



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 9 de noviembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 13050

537215

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Res. N° 075-2014-SERFOR-DE.- Delegan diversas facultades en el Secretario General, Director General de la Oficina General de Administración y Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del SERFOR, durante el Ejercicio Fiscal 2014 **537216**

ENERGIA Y MINAS

R.D. N° 214-2014-EM-DGE.- Otorgan concesión eléctrica rural para desarrollar actividad de distribución de energía eléctrica a favor de Electro Oriente S.A. **537219**

PRODUCE

R.M. N° 385-2014-PRODUCE.- Suspenden actividades extractivas del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial **537220**

R.M. N° 386-2014-PRODUCE.- Autorizan actividad extractiva del recurso Aracanto o palo, que se desarrollará a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial **537220**

R.M. N° 387-2014-PRODUCE.- Autorizan actividad extractiva del recurso Aracanto o palo, que se desarrollará a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial **537222**

SALUD

R.D. N° 317-2014-DG/INSM"HD-HN".- Imponen sanción de destitución a servidor del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" **537224**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 758-2014 MTC/03.- Aprueban solicitud de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa Yachay Telecomunicaciones S.A.C., en todo el territorio de la República **537227**

R.M. N° 759-2014 MTC/03.- Otorgan a la empresa Inversiones Motux S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República, en la modalidad de cable alámbrico u óptico **537228**

R.M. N° 761-2014-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **537229**

R.V.M. N° 657-2014-MTC/03.- Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Huancavelica **537230**

R.V.M. N° 658-2014-MTC/03.- Declaran aprobada renovación de autorización a Compañía Radiodifusora Juliaca S.A.C., para prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el departamento de Arequipa **537231**

R.V.M. N° 661-2014-MTC/03.- Aprueban canalización de la Banda 698 - 806 MHz a nivel nacional **537232**

R.V.M.S. N°s. 662, 664 y 666-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión por televisión en localidades del departamento de Piura y Cusco **537232**

R.D. N° 4415-2014-MTC/15.- Autorizan a Metropolis Car S.A.C. a impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Profesionales **537237**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 233-2014-SERVIR-PE.- Formalizan la aprobación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" **537238**

Res. N° 234-2014-SERVIR-PE.- Modifican la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC "Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades" **537242**

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

RR. N°s. 243 y 245-2014-PROMPERÚ/SG.- Autorizan viajes de representantes de PROMPERÚ a Australia y España, en comisión de servicios **537244**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 088-2014-BCRP.- Autorizan viaje a Colombia de especialista del BCRP, en comisión de servicios **537245**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 308-2014-CNM.- Aprueban el "Reglamento para la elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados del país" **537247**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 2766-CU-2014.- Otorgan duplicado de diploma de Licenciada en Enfermería de la Universidad Nacional del Centro del Perú **537247**

Res. N° 3150-CU-2014.- Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Licenciada en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú **537247**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 222-2014-P/JNE.- Autorizan viaje de trabajadora de la Dirección Central de Gestión Institucional a Panamá, en comisión de servicios **537248**

RR. N°s. 3460, 3461, 3462 y 3464-2014-JNE.- Confirman resoluciones que declararon nulas actas electorales de Mesas de Sufragio, correspondientes a las elecciones regionales y municipales en la provincia de Purús, departamento de Ucayali, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014 **537249**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 7469-2014.- Autorizan viaje de funcionarias de la SBS a EE.UU., en comisión de servicios **537262**

Res. N° 7470-2014.- Autorizan viaje de funcionarios de la SBS a Puerto Rico, en comisión de servicios **537263**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza N° 1816.- Aprueban el Ajuste del Trazo de la Vía Colectora S/N (Fábrica de Cemento) ubicada en el distrito de Pachacámac y modifican el Plano del Sistema Vial Metropolitano y el Anexo 2 de la Ordenanza N° 341-MML **537263**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Ordenanza N° 186/MVMT.- Establecen beneficios tributarios y no tributarios en la jurisdicción del distrito **537264**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA**

R.A. N° 191.- Aprueban el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad **537267**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanzas N°s. 033 y 034-2014-MPC.- Aprueban modificaciones del Plan Urbano del Distrito de Chilca **537268**

PROYECTO**PRODUCE**

R.M. N° 388-2014-PRODUCE.- Disponen la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno" **537270**

SEPARATA ESPECIAL
**MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS**

Anexo Ordenanza N° 244-MDCH.- Anexos de la Ordenanza que establece el marco legal y disposiciones para el cálculo de arbitrios recolección de residuos sólidos y parques y jardines para el ejercicio 2014 **537172**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO**

Delegan diversas facultades en el Secretario General, Director General de la Oficina General de Administración y Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del SERFOR, durante el Ejercicio Fiscal 2014

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 075-2014-SERFOR-DE**

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTO:

El Informe N°011-2014-SERFOR-OGA de la Oficina General de Administración y el Informe N°036-2014-SERFOR-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo

que establece en su numeral 7.1 del artículo 7° que el Titular de la Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva y responsable en materia presupuestal, pudiendo delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, la Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegado;

Que, aunado a ello, el numeral 40.2 del artículo 40° del citado dispositivo legal, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad; pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se establecen las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público durante el Ejercicio Fiscal 2014;

Que, por otro lado, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias, señalan los procedimientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el segundo párrafo del artículo 5° de la precitada Ley establece que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada norma; no siendo objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, se precisa, entre otros, que los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad;

Que, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que el Director Ejecutivo puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su cargo;

Que, teniendo en consideración las normas citadas en los considerandos precedentes y con el propósito de lograr una mayor fluidez a la marcha administrativa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, resulta necesario delegar en diversos servidores, facultades y atribuciones que corresponden al Titular del SERFOR, que no son privativas a su función, ello durante el Ejercicio Presupuestario 2014; en tal sentido, debe expedirse el resolutivo correspondiente;

Contando con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre que creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; y, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en el Secretario General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, durante el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes facultades correspondientes a la Unidad Ejecutora 001-1503: Administración Central – SERFOR del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

1.1. En Materia Presupuestaria:

a) Aprobar directivas internas, circulares y/o manuales, así como todo documento de carácter normativo que permita la racionalización del gasto y el manejo adecuado de los recursos asignados por toda Fuente de Financiamiento; pudiendo dictar medidas complementarias que resulten necesarias, a excepción de aquellas que correspondan a la Oficina General de Administración o a las que hagan sus veces en la Unidad Ejecutora 001-1503: Administración Central – SERFOR del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a las disposiciones que dicta la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

b) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, debidamente sustentado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, así como la suscripción de formatos, fichas y documentación que tenga incidencia presupuestaria.

c) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

1.2. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos en los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, realizados en el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones

del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias.

b) Aprobar las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones.

c) Autorizar los procesos de estandarización.

d) Conformar o designar a los Comités o Comisiones encargadas de la entrega y recepción de obras realizados en el marco de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias.

1.3. En materia de acciones administrativas:

a) Aprobar los documentos de gestión administrativa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.

b) Suscribir contratos de auditoría externa para la Entidad.

c) Suscribir contratos de consultoría derivados de Convenios de Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable u otros instrumentos de igual naturaleza.

d) Designar a los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 001-1503: Administración Central – SERFOR del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

e) Representar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, ante cualquier tipo de autoridades y/o dependencias administrativas para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo, desistirse; y, en general, emitir e implementar los actos y actuaciones que no sean privativas del cargo de Director Ejecutivo de la Entidad; exceptuando las solicitudes, actos y trámites a realizarse ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

f) Suscribir la documentación concerniente al proceso para la contratación de consultores del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, a través del Fondo de Apoyo Gerencial – FAG, tales como términos de referencia, contrato de locación de servicios, adendas y todo lo que se encuentre indicado en el Decreto Ley N° 25650, así como en los "Lineamientos para la Administración de Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público", aprobados por Resolución Ministerial N° 374-2013-EF/10.

g) Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos con relación a las materias descritas en el artículo 3 de la presente Resolución, en lo que corresponda.

1.4. En materia de proyectos de inversión pública:

a) Autorizar la elaboración de expedientes técnicos o estudios definitivos y la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) declarados viables.

b) Aprobar los expedientes técnicos de proyectos de inversión pública para su ejecución, previa opinión técnica favorable del área técnica competente.

1.5. En materia de convenios de cooperación y/o colaboración interinstitucional y contratos.

Suscribir Convenios de Gestión, de Cooperación y/o Colaboración Interinstitucional, memorandos de entendimiento u otros instrumentos de igual o similar naturaleza, así como, sus respectivas adendas; a excepción de aquellos que se suscriban con los Poderes del Estado, Ministerios y con instituciones u organismos internacionales.

Artículo 2°.- Delegar en el Director General de la Oficina General de Administración del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, durante el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes facultades correspondientes a la Unidad Ejecutora 001-1503: Administración Central – SERFOR del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

2.1. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar los Expedientes de Contratación para la realización de los procesos de selección, incluyendo

los provenientes de exoneraciones de procesos de selección.

b) Aprobar la reserva del valor referencial en los procesos de selección.

c) Aprobar el otorgamiento de la buena pro a las propuestas que superen el valor referencial en procesos de selección para la ejecución de obras, hasta el límite máximo previsto por Ley.

d) Aprobar la cancelación de los procesos de selección.

e) Aprobar las Bases de los procesos de selección, incluyendo las provenientes de exoneraciones de procesos de selección.

f) Designar a los miembros de los Comités Especiales, Comités Especiales Permanentes y Comités Especiales Ad Hoc.

g) Autorizar la participación de expertos independientes en los Comités Especiales.

h) Celebrar contratos de prestaciones complementarias de bienes y servicios.

i) Suscribir contratos, órdenes de compra de servicio, referidas a contrataciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

j) Ejercer la representación legal del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ante las entidades financieras, para hacer efectiva la ejecución de las garantías presentadas por los contratistas.

k) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios hasta por el máximo permitido por Ley.

l) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios y obras hasta por el máximo permitido por Ley.

m) Celebrar los contratos derivados de procesos de selección y de las exoneraciones, así como suscribir adendas de modificación o de resolución contractual, de corresponder.

n) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual.

o) Aprobar las resoluciones de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de los mismos cuando sea imputable al contratista, así como en otros supuestos previstos por Ley.

p) Poner en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE los hechos producidos por proveedores, participantes, postores y contratista que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, por infracción a las normas de contratación estatal.

2.2. En materia de bienes muebles e inmuebles

a) Suscribir los contratos y sus respectivas adendas sobre derecho de uso a favor de terceros de los ambientes físicos a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, de acuerdo a la normativa interna vigente.

b) Realizar todo tipo de solicitudes, actos y trámites ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) destinados a inscribir, oponerse a la inscripción o, en general, cualquier otro tipo de actuaciones destinadas al registro de derechos reales del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR sobre bienes muebles o inmuebles o cualquier otro derecho u acto susceptible de inscripción; incluyendo, la modificación y rectificación de partidas registrales, presentar desistimientos, entre otros.

c) Aceptar donaciones de bienes muebles e inmuebles en general provenientes de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero, previa evaluación de la documentación respectiva y emisión del informe técnico legal correspondiente, excepto en los supuestos previstos en el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el Decreto Supremo N° 096-2007-ED, Reglamento para la Inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y los derechos arancelarios a las Donaciones; la Ley N° 28905, Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-EF, que corresponden al Titular de la Entidad.

2.3. En materia de Proyectos de Inversión Pública

a) Aprobar la liquidación de los proyectos de inversión pública de la Entidad que para tal efecto sean necesarios aprobar.

b) Evaluar, observar, así como aplicar las penalidades en el proceso de aprobación de las liquidaciones, de los proyectos de inversión pública ejecutados por la Entidad.

2.4. En materia de acciones administrativas

a) Suscribir contratos de carácter administrativo en representación del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR, lo que incluye la suscripción de los contratos de concesión de servicios y sus respectivas adendas.

b) Supervisar y controlar la correcta implementación de las medidas de disciplina fiscal, racionalidad y austeridad del gasto público a ser ejecutadas por la entidad, contenidas en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y demás normas complementarias vinculadas a la materia.

c) Ejercer la representación legal del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, para que gestione y autorice los asuntos y documentos ante la citada entidad en temas tributarios y aduaneros.

d) Aprobar el reconocimiento de deuda y/u otras obligaciones; no constituyendo dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores cuya conducta hubiese originado la configuración del mismo. En dichos casos, la Oficina General de Administración dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, con conocimiento de la Secretaría General y del Órgano de Control Institucional. El reconocimiento de los adeudos se formalizará por Resolución expedida por la Oficina General de Administración, contando previamente con el informe del área usuaria, el Informe Técnico de la Oficina de Abastecimiento y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Artículo 3°.- Delegar en el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, durante el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes facultades correspondientes a la Unidad Ejecutora 001-1503: Administración Central – SERFOR del Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre:

a) Autorizar y resolver las acciones del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, que de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia, no sean de competencia exclusiva del Titular de la Entidad. Dicha facultad no incluye las de designación y/o remoción de servidores en cargos Directivos o de confianza.

b) Autorizar y resolver las peticiones de los pensionistas y ex trabajadores en materia de personal.

c) Suscribir los contratos relativos a la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Legislativo N° 728; así como, sus adendas y resoluciones de los mismos.

d) Suscribir convenios, Adendas y similares que tengan vinculación directa con el Sistema de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4°.- La delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso.

Artículo 5°.- El Secretario General y los Directores de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Recursos Humanos, deberán informar periódicamente sobre el ejercicio de las facultades delegadas mediante la presente resolución. Dicha información deberá ser consolidada por la Secretaría General, a fin que sea alcanzada oportunamente a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría General, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Planeamiento y

Presupuesto y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre

1161945-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión eléctrica rural para desarrollar actividad de distribución de energía eléctrica a favor de Electro Oriente S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2014-EM/DGE

Lima, 1 de julio de 2014

VISTO: El Expediente N° 65337713, sobre la solicitud de concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica, presentada por la Dirección General de Electrificación Rural - DGER del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGER), a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima (en adelante ELECTRO ORIENTE S.A.), persona jurídica inscrita en la Partida N° 11000601 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 852-2012-MEM/DGER, presentado ante la Dirección General de Electricidad (DGE) el 25 de setiembre de 2012, la DGER solicitó la concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las instalaciones del proyecto "Sistema Eléctrico Rural San Francisco de Asís", que comprende las zonas de: 1) Angamos, 2) San José de Cochiquinas, 3) San José de Córdoz, 4) Nuevo Jardín, 5) Nuevo Paraíso, 6) Remanso, 7) Santa Isabel de Pichana, 8) Santa Rosa de Pichana, 9) Prosperidad, 10) San Antonio, 11) San Miguel de Cochiquinas, 12) San Francisco, 13) Santa Rita, 14) Beiruth, 15) Buen Jesús de Paz y 16) Nazareth, ubicado en los distritos de San Pablo y Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyas coordenadas UTM PSAD56 figuran en el Expediente; señalando además que, esta obra será posteriormente transferida a ELECTRO ORIENTE S.A. para su administración;

Que, la DGER presentó la Calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), aprobada mediante Resolución Directoral N° 145-2012 EM/DGE, de fecha 25 de junio de 2012, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; asimismo, adjuntó la Resolución Directoral N° 020-2010-GRL/DREM de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Sistema Eléctrico Rural San Francisco de Asís";

Que, mediante el Memorandum N° 009-2014-MEM/DGER de fecha 07 de enero de 2014, la DGER solicitó el cambio de titular de la concesión eléctrica rural, referida en el primer considerando de la presente Resolución, a favor de ELECTRO ORIENTE S.A., a quien se le ha transferido las obras correspondientes al proyecto "Sistema Eléctrico Rural San Francisco de Asís";

Que, la solicitud está amparada en las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural concordado con los artículos 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, ha emitido el Informe N° 925-2013-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - ELECTRO ORIENTE S.A., concesión eléctrica rural para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en las zonas comprendidas en el proyecto "Sistema Eléctrico Rural San Francisco de Asís", ubicado en los distritos de San Pablo y Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, en los términos y condiciones de la presente Resolución y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La concesión otorgada comprende las siguientes zonas, según las especificaciones obrantes en el expediente:

Ítem	Zona de Concesión	Dpto.	Provincia	Distrito	Plano N° (Esc.: 1/2,000)	Página N°
1	Angamos	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	01	16
2	San José de Cochiquinas	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	11	27-28
3	San José de Córdoz	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	09	25
4	Nuevo Jardín	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	05	21
5	Nuevo Paraíso	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	10	26
6	Remanso	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	02	17-18
7	Santa Isabel de Pichana	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	04	20
8	Santa Rosa de Pichana	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	03	19
9	Prosperidad	Loreto	Mscal. R. Castilla	San Pablo	14	34-35
10	San Antonio	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas San Pablo	13	30-33
11	San Miguel de Cochiquinas	Loreto	Mscal. R. Castilla	San Pablo	12	29
12	San Francisco	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	08	24
13	Santa Rita	Loreto	Mscal. R. Castilla	San Pablo	15	36
14	Beiruth	Loreto	Mscal. R. Castilla	San Pablo	16	37
15	Buen Jesús de Paz	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	06	22
16	Nazareth	Loreto	Mscal. R. Castilla	Pebas	07	23

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 022-2013 a suscribirse con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - ELECTRO ORIENTE S.A., el que consta de 17 Cláusulas y 03 Anexos.

Artículo 4.- El texto de la presente Resolución Directoral deberá incorporarse en la Escritura Pública que dé origen el Contrato de Concesión Eléctrica Rural N° 022-2013, referido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución será notificada al concesionario dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, y deberá ser publicada para su vigencia en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, conforme al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, aplicado de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS A. NICHÓ DÍAZ
Director General
Dirección General de Electricidad

1155549-1

PRODUCE**Suspenden actividades extractivas del recurso Anchoveta y Anchoveta blanca a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial****RESOLUCION MINISTERIAL
N° 385-2014-PRODUCE**

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-269-2014-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 289-2014-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, y el Informe N° 122-2014-PRODUCE/OGAJ-jhuari de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en el segundo párrafo de su artículo 19, prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, prevé en el numeral 4.4 de su artículo 4, que el Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE, suspenderá las actividades extractivas del citado recurso por razones de conservación en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario;

Que, el IMARPE mediante el Oficio de Vistos, remite el "Reporte N° 03-2014 sobre la incidencia de Juveniles de Anchoveta de la Flota Artesanal y/o menor escala", de los días 03 y 04 de noviembre de 2014, informando que la incidencia de ejemplares juveniles del recurso anchoveta alcanzó el 22,3%, en el área comprendida entre los 13°30' y 13°59' LS dentro de las 8 millas marinas de distancia a la costa, por lo que recomienda aplicar las medidas precautorias de protección a los ejemplares juveniles del recurso Anchoveta en el área comprendida entre los 13°30' y 13°59' LS dentro de las 10 millas marinas de distancia a la costa, por un periodo no menor a tres (3) días;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, mediante el Informe de Vistos, en aplicación del enfoque precautorio y la normatividad vigente, recomienda

suspender la actividad extractiva del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) por un periodo de tres (3) días calendario, en el área comprendida entre los 13°30' y 13°59' LS dentro de las 10 millas marinas de distancia a la costa, para salvaguardar la sostenibilidad del stock del citado recurso;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977; el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, por un periodo de tres (3) días calendario, en el área comprendida entre los 13°30' y 13°59' LS dentro de las 10 millas marinas de distancia a la costa.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala, dentro de la citada área.

Artículo 3.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 5.- La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y realizarán las acciones de difusión que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1161946-1

Autorizan actividad extractiva del recurso aracanto o palo, que se desarrollará a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 386-2014-PRODUCE**

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-212-2014-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 287-2014-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe

N° 091-2014-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, la citada Ley General de Pesca en su artículo 9 establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, en el numeral 6.1 del artículo 6, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento se faculta al Ministerio de la Producción para que, mediante resolución Ministerial, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, disponga las medidas de conservación de las especies de macroalgas marinas previstas en su artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca;

Que, la Resolución Ministerial N° 068-2005-PRODUCE en su artículo 3 dispone que la extracción de su ambiente natural del recurso *Lessonia* spp. (*Lessonia nigrescens* y *Lessonia trabeculata*) deberá ser realizada bajo las siguientes condiciones: i) retirar la planta completa, incluyendo el rizoide; ii) el diámetro del disco o rizoide de las plantas al momento de su extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm); y, iii) la entresaca de algas debe realizarse dejando entre las plantas espacios menores a cuatro metros (4 m);

Que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, se encuentra vigente en todo el litoral peruano la veda para la extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo);

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a través del Oficio de Vistos, remite el Informe “Evaluación Poblacional de *Lessonia trabeculata* (Villouta & Santelices, 1986), en San Juan de Marcona”, que contiene los resultados de la evaluación realizada entre el 17 y 20 de agosto de 2014, en las zonas comprendidas entre los 15,37551°S – 75,17974°W y 15,46886°S – 75,03897°W y señala que la biomasa total estimada del recurso *Lessonia trabeculata* en el área de estudio fue de 62 477 toneladas; recomendando, autorizar la extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) en la citada área y el establecimiento de una cuota de captura permisible para el año 2014 por un total de 5 994 toneladas;

Que, con fecha 22 de octubre de 2014, se realizó una reunión de trabajo para la implementación de la cuota de extracción por zonas y demás medidas de manejo, con la participación de representantes de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, mediante el informe de Vistos, estima conveniente adoptar las recomendaciones efectuadas por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y propone autorizar la actividad extractiva del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo), en la zona comprendida entre los 15,37551°S – 75,17974°W y 15,46886°S – 75,03897°W; a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de publicada la Resolución Ministerial hasta el cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permissible, o en su

defecto, el 31 de diciembre de 2014, así como, establecer el citado Volumen Total del recurso *Lessonia trabeculata* de 5 994 toneladas;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la actividad extractiva del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) en el área marítima contigua al litoral, comprendida entre los 15,37551°S – 75,17974°W y 15,46886°S – 75,03897°W.

Las actividades extractivas serán desarrolladas a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial y culminarán una vez alcanzado el Volumen Total de Extracción Permissible, o en su defecto, el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2.- Establecer el Volumen Total de Extracción Permissible del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo), en cinco mil novecientos noventa y cuatro (5 994) toneladas, en el área y el periodo señalados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- El Ministerio de la Producción dispondrá la suspensión de la actividad extractiva autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) El cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permissible.

b) El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución Ministerial y de las recomendaciones técnicas de extracción emitidas por el IMARPE.

c) La incidencia de actos de obstaculización a la labor de supervisión o que pongan en riesgo la integridad y seguridad de los inspectores de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica – DIREPRO, o de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

Artículo 4.- La actividad extractiva autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Las embarcaciones pesqueras artesanales participantes deberán contar con permiso vigente para realizar actividad extractiva.

b) Las embarcaciones pesqueras participantes deberán contar con un GPS operativo para el registro de la zona de extracción.

c) En la actividad extractiva se deberá retirar la planta completa, incluyendo el rizoide y dejar una distancia máxima de dos metros (2 m) entre plantas.

d) El diámetro del disco basal o rizoide de los ejemplares al momento de la extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm).

e) Las embarcaciones pesqueras artesanales realizarán solo una faena de pesca por día.

f) La cuota individual máxima de extracción por embarcación por día es de cuatro (4.0) toneladas.

g) La extracción podrá realizarse de lunes a viernes, mientras que el desembarque podrá realizarse de lunes a sábado.

h) El desembarque del recurso extraído será efectuado únicamente en el Desembarcadero Artesanal “Diomedes Vente López”.

i) La información sobre el recurso extraído deberá ser facilitada cuando sea requerida por representantes autorizados de la DIREPRO, del PRODUCE o del IMARPE.

j) Los participantes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de

Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.

Artículo 5.- La Dirección Regional de la Producción de Ica, mediante resolución directoral, publicará la relación de embarcaciones artesanales, cuyos armadores cuenten con permiso vigente para realizar actividad extractiva, que participarán en la actividad autorizada en la presente Resolución Ministerial. Asimismo, remitirá semanalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción y al Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los volúmenes de extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo), de acuerdo a los mecanismos de vigilancia y control que establezca.

Artículo 6.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, las acciones necesarias para el seguimiento de los volúmenes de desembarque de *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) extraídos por cada embarcación a fin de garantizar el cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permisible y de las cuotas individuales señaladas por la presente Resolución Ministerial. Asimismo, deberán adoptarse las medidas que permitan la presencia permanente en el desembarcadero de uno o varios inspectores acreditados por ambas Direcciones, o de ser el caso, por una de ellas, así como la entrega de los Certificados de Desembarque emitidos por la autoridad competente.

Artículo 7.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, el diseño y aplicación de mecanismos de vigilancia y control, entre los cuales, se considerará el otorgamiento de un Certificado de Procedencia para hacer constar el origen del producto de un área autorizada; así como la participación de las organizaciones sociales de pescadores artesanales representativas de la zona en las acciones de vigilancia y control, a través del Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal – COREVIPAS.

Artículo 8.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero que estime pertinentes para la preservación y explotación racional del mencionado recurso.

Artículo 9.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, los Ministerios de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1161946-2

Autorizan actividad extractiva del recurso Aracanto o palo, que se desarrollará a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 387-2014-PRODUCE**

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-185-2014-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 288-2014-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe N° 090-2014-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, la citada Ley General de Pesca en su artículo 9 establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, en el numeral 6.1 del artículo 6, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento se faculta al Ministerio de la Producción para que, mediante Resolución Ministerial y previa recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, disponga las medidas de conservación de las especies de macroalgas marinas previstas en su artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca;

Que, la Resolución Ministerial N° 068-2005-PRODUCE en su artículo 3 dispone que la extracción de su ambiente natural del recurso *Lessonia* spp. (*Lessonia nigrescens* y *Lessonia trabeculata*), deberá ser realizada bajo las siguientes condiciones: i) retirar la planta completa, incluyendo el rizoide; ii) el diámetro del disco o rizoide de las plantas al momento de su extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm); y, iii) la entresaca de algas debe realizarse dejando entre las plantas espacios menores a cuatro metros (4 m);

Que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE, se encuentra vigente en todo el litoral peruano la veda para la extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo);

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a través del Oficio de Vistos, remite el Informe "Evaluación Biológico-poblacional del recurso *Lessonia trabeculata* en el litoral rocoso de las provincias de Caravelí, Camaná e Islay – Región Arequipa", que contiene los resultados de la evaluación realizada entre el 22 de abril y el 06 de junio de 2014, en las zonas comprendidas entre Piedras Blancas (16°08'14,79"S – 73°51'55,18"W) de la provincia de Caravelí y Mollendo (17°01'52,79"S – 72°0'57,61"W) en la provincia de Islay; estimándose una biomasa total del recurso *Lessonia trabeculata* en la zona submareal de los sectores 8, 9 y 10 de Arequipa en 230 738 t (+/- 10,2%), una fracción adulta de 134 181 t y una abundancia estimada de 39 306 850 ejemplares (+/- 8,12%); recomendando, autorizar la extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) en los Sectores 8, 9 y 10, señalando además que la cuota total de captura permisible para el año 2014 para el Sector 8 (Subsector 8A) es 15 491 t, para el Sector 9 (Subsector 9A) es 5 444 t y para el Sector 10 es 8 532 t (3 887 t en Subsector 10A y 4 645 t en Subsector 10B); así como mantener las

recomendaciones de extracción existentes y convocar las Mesas Técnicas de Trabajo para implementar las cuotas de extracción por zonas y las acciones pertinentes de seguimiento y control, de monitoreo biológico – pesquero durante el periodo de extracción;

Que, con fecha 22 de octubre de 2014 se realizó una reunión de trabajo para la implementación de la cuota de extracción por zonas y demás medidas de manejo, con la participación de representantes de la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, mediante el informe de Vistos, estima conveniente adoptar las recomendaciones efectuadas por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y propone autorizar la actividad extractiva del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) en el área marítima contigua al litoral comprendida entre Piedras Blancas (16°08'14,79"S – 73°51'55,18"W) y Mollendo (17°01'52,79"S – 72°0'57,61"W) en el departamento de Arequipa, a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de publicada la Resolución Ministerial hasta el cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permissible o en su defecto, el 31 de diciembre de 2014; así como, establecer el citado Volumen Total del recurso *Lessonia trabeculata* en 29 467 toneladas, considerando la asignación para el Subsector 8A de 15 491 t, el Subsector 9A de 5 444 t y el Sector 10 de 8 532 t (3 887 t en Subsector 10A y 4 645 t en Subsector 10B);

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería, de las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la actividad extractiva del recurso *Lessonia trabeculata* (Aracanto o palo) en el área marítima contigua al litoral, comprendida entre Piedras Blancas (16°08'14,79"S – 73°51'55,18"W) en la provincia de Caravelí y Mollendo (17°01'52,79"S – 72°0'57,61"W) en la provincia de Islay, departamento de Arequipa.

Las actividades extractivas serán desarrolladas a partir de las 00:00 horas del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial y culminarán una vez alcanzado el Volumen Total de Extracción Permissible, o en su defecto, el 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2.- Establecer el Volumen Total de Extracción Permissible del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) en veintinueve mil cuatrocientos sesenta y siete (29 467) toneladas en el área y el periodo señalados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, el que será distribuido conforme al siguiente detalle:

- 15 491 toneladas en el Subsector 8A Piedras Blancas – La Bodega
- 5 444 toneladas en el Subsector 9A Los Misios – La Pared, Ocoña
- 3 887 toneladas en el Subsector 10A La Sorda – Hornillos
- 4 645 toneladas en el Subsector 10B Hornillos – Mollendo.

Artículo 3.- El Ministerio de la Producción dispondrá la suspensión de la actividad extractiva autorizada cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- El cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permissible.
- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución Ministerial y de las recomendaciones técnicas de extracción emitidas por el IMARPE.
- La incidencia de actos de obstaculización a la labor de supervisión o que pongan en riesgo la integridad y

seguridad de los inspectores de la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa – GEREPRO o de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

Artículo 4.- La actividad extractiva autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se realizará bajo las siguientes condiciones:

- Las embarcaciones pesqueras artesanales participantes deberán contar con permiso vigente para realizar actividad extractiva.
- Las embarcaciones pesqueras participantes deberán contar con un GPS operativo para el registro de la zona de extracción.
- En la actividad extractiva se deberá retirar la planta completa, incluyendo el rizoide y dejar una distancia máxima de dos metros (2 m) entre plantas.
- El diámetro del disco basal o rizoide de los ejemplares al momento de la extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm).
- Las embarcaciones pesqueras artesanales realizarán solo una faena de pesca por día.
- La cuota individual máxima de extracción por embarcación por día es de cuatro (4.0) toneladas.
- La extracción podrá realizarse de lunes a viernes, mientras que el desembarque podrá realizarse de lunes a sábado.
- El desembarque del recurso extraído en los subsectores señalados por el IMARPE será efectuado únicamente en los cuatro (4) puntos de desembarque siguientes: Atico – Gramadal (Subsector 8A), La Planchada (Subsector 9A), Quilca (Subsector 10A) y Matarani (Subsector 10B).
- La información sobre el recurso extraído deberá ser facilitada cuando sea requerida por representantes autorizados de la GEREPRO, del PRODUCE o del IMARPE.
- Los participantes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.

Artículo 5.- La Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, mediante resolución, publicará la relación de embarcaciones artesanales, cuyos armadores cuenten con permiso vigente para realizar actividad extractiva, que participarán en la actividad autorizada en la presente Resolución Ministerial. Asimismo, remitirá semanalmente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción y al Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los volúmenes de extracción del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo), de acuerdo a los mecanismos de vigilancia y control que establezca.

Artículo 6.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, las acciones necesarias para el seguimiento de los volúmenes de desembarque de *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) extraídos por cada embarcación, a fin de garantizar el cumplimiento del Volumen Total de Extracción Permissible y de las cuotas individuales señaladas por la presente Resolución Ministerial. Asimismo, deberán adoptarse las medidas que permitan la presencia permanente en el desembarcadero de uno o varios inspectores acreditados por ambas Direcciones, o de ser el caso, por una de ellas, así como la entrega de los Certificados de Desembarque emitidos por la autoridad competente.

Artículo 7.- La Dirección General de Supervisión y Fiscalización coordinará con la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, el diseño y aplicación de mecanismos de vigilancia y control, entre los cuales, se considerará el otorgamiento de un Certificado de Procedencia para hacer constar el origen del producto de un área autorizada; así como la participación de las organizaciones sociales de pescadores artesanales representativas de la zona en las acciones de vigilancia y control, a través del Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal – COREVIPAS.

Artículo 8.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos del recurso *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) debiendo informar y recomendar

oportunamente al Ministerio de la Producción, las medidas de ordenamiento pesquero que estime pertinentes para la preservación y explotación racional del mencionado recurso.

Artículo 9.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPA) aprobado por decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la Gerencia Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, los Ministerios de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1161946-3

SALUD

Imponen sanción de destitución a servidor del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado - Hideyo Noguchi”

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
“HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI”**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 317-2014-DG/INSM“HD-HN”**

San Martín de Porres, 28 de octubre de 2014

VISTO:

El expediente con UTD N° 004360-2014 y el Informe Final N° 14-2014-CPPAD/INSM “HD-HN”, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”;

CONSIDERANDO:

El artículo 22° de la Constitución Política del Estado establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”;

Que, el régimen general aplicable a la administración pública se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que “La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia e Improcedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. En igual sentido el artículo 230° de la acotada establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido

procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, el artículo 13° inciso a) de la Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, respecto a la CPPAD precisa: “Calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de instaurar PAD. En esta fase, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su instauración. En caso de no proceder la instauración del PAD, elevará lo actuado a la autoridad competente con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”. Igualmente el inciso g), de la acotada previene “Elevar a la autoridad competente los informes a que se contraen los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debidamente suscritos por los tres (03) miembros. Los informes deberán ser presentados adicionalmente en medio magnético.”

Que, mediante Resolución Directoral N° 260-2014-DG/INSM“HD-HN”, se instauró proceso administrativo disciplinario al procesado Fredy Daniel RONDÓN CASTRO, atribuyéndosele haber acumulado cincuenta y ocho (58) días de inasistencia injustificada continuas en el periodo comprendido entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, falta contenida en el artículo 28° inciso k) del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el literal b) del artículo 78° de la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P, Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud y el literal b) del numeral 6.10.2 de la Resolución Directoral N° 258-2010-DG/INSM “HD-HN” que aprueba la Directiva Administrativa N° 004-INSM “HD-HN”/OEA-V.01, para el Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”;

Que, los literales a), c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece como obligaciones de los servidores públicos entre otros: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, y las demás que les señale las leyes o el reglamento, en concordancia con lo previsto por el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que preceptúa que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el mencionado reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público prescribe en el artículo 28° “Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: inciso k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”; asimismo el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que: “Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no exigen de la sanción correspondiente”;

Que, como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se

hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados;

Que, en reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que “el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional (STC 8495-2006-PA/TC);

Que, conforme fluye de fojas 25 al procesado se le ha notificado personalmente el contenido de la Resolución Directoral N° 260-2014-DG/INSM“HD-HN”, quien no ha formulado los descargos que convienen a su interés;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi” ha emitido el Informe N° 14-2014-CPPAD/INSM“HD-HN”, concluyendo que está acreditado que el servidor Fredy Daniel Rondón Castro, ha incurrido en responsabilidad administrativa por haber cometido faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el literal b) del artículo 78° de la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud y el literal b) del numeral 6.10.2 de la Resolución Directoral N° 258-2010-DG/INSM“HD-HN”, que aprobó la Directiva Administrativa N° 004-INSM“HD-HN”, OEA-V.01, para el Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”, recomendando por unanimidad: “imponer sanción disciplinaria de destitución al servidor Fredy Daniel RONDÓN CASTRO, por haber acumulado más de cincuenta y ocho (58) días continuos de inasistencia injustificadas en el transcurso de tres meses correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el literal b) del artículo 78° de la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud y el literal b) del numeral 6.10.2, de la Resolución Directoral N° 258-2010-DG/INSM“HD-HN”, que aprueba la Directiva Administrativa N° 004-INSM“HD-HN”/OEA-V.01, para el Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”;

Que, en atención a lo antes referido es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, especialmente la gravedad de la falta, el nivel de carrera del procesado y la situación jerárquica; en cuanto a lo primero, se debe tener en consideración, que el servidor procesado, en su condición de servidor del área de Servicios Generales ha infringido los deberes que impone el artículo 21° inciso a) y e), del Decreto Legislativo N° 276, esto es cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, e impedir el funcionamiento del servicio público, así como infringió el deber que le impone el artículo 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con los artículos 150° y 151° del acotado; resultando grave la actuación del procesado por su condición de servidor del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”, en el área de Servicios Generales, unidad orgánica que se encarga de controlar el ingreso y salida de pacientes, familiares de pacientes y visitas, vigilar la salida de los equipos y materiales de la Institución, ejecutar la vigilancia de todos los ambientes del Instituto entre otras funciones, que con su ausencia injustificada ha impedido el normal funcionamiento;

Que, asimismo a efectos de graduar la sanción a imponerse debe tenerse en consideración los antecedentes del servidor, que conforme aparece de folios 5 de autos, emitido por el encargado de Legajo del Equipo de Beneficios, Pensiones y Legajo de la Oficina de Personal, se advierte que al servidor procesado se le han impuesto sanciones de cese temporal por el periodo de quince días en 1993, Amonestaciones Escritas, y cese

temporal por 31 días el 29 de enero de 2014, todas ellas por la comisión de las mismas faltas, por lo que su actuar administrativo es el de un servidor impenitente;

Que, en consecuencia ha quedado fehaciente y de manera incuestionable que el procesado Fredy Daniel RONDON CASTRO, incumplió lo establecido en las normas de la materia precedentemente citadas; y, además a efectos de graduar la sanción a imponerse debe tenerse en consideración la conducta asumida por el referido procesado en el decurso del proceso y los antecedentes citados; en consecuencia existen motivos justificados para la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”, en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y, causalidad recomienda que se imponga sanción disciplinaria de destitución al servidor Fredy Daniel RONDÓN CASTRO, la que en atención de la parte in fine del artículo 170° del acotado, debe ser aceptada;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; y,

De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, las conclusiones de la CPPAD contenida en el Informe N° 14-2014-CPPAD/INSM“HD-HN”, y de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 462-2006/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al servidor Fredy Daniel RONDÓN CASTRO, Cargo Técnico en Seguridad, Nivel STB, la sanción de destitución, por haber acumulado más de cincuenta y ocho (58) días continuos de inasistencia injustificadas a su centro de labores en el transcurso de tres meses correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, la que constituye falta grave tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el literal b) del artículo 78° de la Resolución Ministerial N° 132-92-SA-P, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud y el literal b) del numeral 6.10.2, de la Resolución Directoral N° 258-2010-DG/INSM“HD-HN”, que aprueba la Directiva Administrativa N° 004-INSM“HD-HN”/OEA-V.01, para el Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración registre la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD de SERVIR, así como se inserte en el legajo personal del servidor Fredy Daniel RONDON CASTRO.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al procesado, así como a los Órganos Estructurados del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado-Hideyo Noguchi”.

Artículo 4°.- Remítase los actuados administrativos a la CPPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

WALTER HUMBERTO CASTILLO MARTELL
Director (e) de Instituto Especializado

1161156-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban solicitud de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa Yachay Telecomunicaciones S.A.C., en todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 758-2014 MTC/03

Lima, 6 de noviembre de 2014

VISTA, la solicitud presentada con Expediente Nº 2014-036839, por la empresa YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; prestando que el Servicio Público Portador Local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones "Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización";

Que, el primer párrafo del artículo 47º del TUO de la Ley, modificado por Ley Nº 28737, dispone que "Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo señalan que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53º de la misma norma, modificado por Ley Nº 28737, establece que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, en adelante TUO del Reglamento, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio";

Que, el artículo 143º del TUO del Reglamento señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...).";

Que, el literal a) del numeral 7 del artículo 144º del TUO del Reglamento establece que siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar

la "Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al Servicio Público Portador Local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, modificado por Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01, dispone que el procedimiento de otorgamiento de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, es un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo que debe ser tramitado en un plazo de ochenta (80) días hábiles;

Que, en tal sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para que el Ministerio emita pronunciamiento sobre la solicitud de otorgamiento de concesión única de la empresa YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C., se considera que dicha solicitud ha sido automáticamente aprobada, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 29060 - Ley del Silencio Administrativo;

Que, mediante Informes Nº 1599-2014-MTC/27 y Nº 1834-2014-MTC/27 y Memorando Nº 2027-2014-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C.;

Que, mediante Informes Nº 1824-2014-MTC/08 y Nº 1926-2014-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 16 de octubre de 2014, en virtud al silencio administrativo positivo, la solicitud de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C., por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público Portador Local en la modalidad conmutado.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en

representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de la carta fianza que asegure el inicio de operaciones.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1161515-1

Otorgan a la empresa Inversiones Motux S.A.C., concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República, en la modalidad de cable alámbrico u óptico

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 759-2014 MTC/03**

Lima, 06 de noviembre de 2014

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2014-043493 por la empresa INVERSIONES MOTUX S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 mayo 2006, señala que "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente

de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53° del citado dispositivo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28737, publicada el 18 mayo 2006, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato suscrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144° del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1793-2014-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa INVERSIONES MOTUX S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 1921-2014-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa INVERSIONES MOTUX S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa INVERSIONES MOTUX S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa INVERSIONES MOTUX S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1161520-1

Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 761-2014 MTC/02**

Lima, 6 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 615-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 345-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen

los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Adara Aircraft S.A.C., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida durante el mes de noviembre de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento N° 10 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Adara Aircraft S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe N° 615-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el Informe N° 345-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 30114, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Luis Enrique Távara García y Carlos Humberto Garay Vera, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 10 al 15 de noviembre de 2014 a la ciudad de Dallas, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en el Informe N° 615-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 345-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Adara Aircraft S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 10 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 345-2014-MTC/12.07 Y N° 615-2014-MTC/12.07

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
763-2014-MTC/12.07	10-Nov	15-Nov	US\$ 1,100.00	ADARA AIRCRAFT S.A.C.	Tavara Garcia, Luis Enrique	Dallas	EUA	Inspección técnica, física y documentaria a la aeronave Beechcraft king Air-200, serie BB-157, con matrícula N996LM, por expedición de Constancia de conformidad	19187-19188
764-2014-MTC/12.07	10-Nov	15-Nov	US\$ 1,100.00	ADARA AIRCRAFT S.A.C.	Garay Vera, Carlos Humberto	Dallas	EUA	Inspección técnica, física y documentaria a la aeronave Beechcraft king Air-200, serie BB-157, con matrícula N996LM, por expedición de Constancia de conformidad	19187-19188

1161552-1

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de diversas localidades del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 657-2014-MTC/03

Lima, 28 de octubre del 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la administración, atribución, asignación, control y, en general, todos aquellos aspectos relacionados con la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del citado Reglamento dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Huancavelica;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1925-2014-MTC/28, propone la incorporación de los planes de las localidades de QUICHUAS y SANTA CLARA DE COSME a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Huancavelica;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de

Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Huancavelica, a fin de incorporar a las localidades de QUICHUAS y SANTA CLARA DE COSME; conforme se indica a continuación:

Localidad: QUICHUAS

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
223	92.5
231	94.1
247	97.3
259	99.7
279	103.7

- Total de canales: 5

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

- Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificatorias.

Localidad: SANTA CLARA DE COSME

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
211	90.1
219	91.7
227	93.3
235	94.9
243	96.5
271	102.1
291	106.1

- Total de canales: 7

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161564-1

Declaran aprobada renovación de autorización a Compañía Radiodifusora Juliaca S.A.C., para prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 658-2014-MTC/03

Lima, 28 de Octubre del 2014

VISTO, el Escrito de Registro Nº 2007-018420, presentado por la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.A.C., sobre renovación de su autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 033-87-TC/TEL del 10 de julio de 1987, se autorizó a la empresa RADIO CONCIERTO S.C.R.L., la operación definitiva de una estación del servicio de radiodifusión comercial sonora en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de diez (10) años;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 091-2000-MTC/15.03 del 03 de marzo de 2000, se reconoció el cambio de denominación social de la empresa RADIO CONCIERTO S.C.R.L. por COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.C.R.L. Asimismo, se renovó la autorización a la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.C.R.L. para continuar operando una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; con una vigencia hasta el 10 de julio de 2007;

Que, según la ficha registral Nº 2062-C del Registro Mercantil de la Zona Registral Nº XII, Sede Arequipa, la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.C.R.L. se transformó a una sociedad anónima cerrada, modificando su denominación a COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.A.C.;

Que, mediante escrito de registro Nº 2007-018420, de fecha 05 de junio de 2007, la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.C.R.L. solicitó la renovación de la autorización renovada mediante Resolución Viceministerial Nº 091-2000-MTC/15.03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, disponen que la renovación es automática por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, asimismo, establecen que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento de plazo de vigencia de la respectiva autorización;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y

requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el numeral 3 del artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que el plazo para resolver la renovación es de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud;

Que, por Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01, que modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se modificó la calificación del procedimiento de renovación de autorización, de silencio administrativo negativo a silencio administrativo positivo; norma que establece en su artículo 4º que los procedimientos de evaluación previa, cuya calificación de silencio administrativo se modifique, se registrarán como tal a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Silencio Administrativo Positivo, Ley Nº 29060, es decir el 4 de enero de 2008;

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley Nº 29060, de fecha 28 de junio de 2007, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1029, señala que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, de acuerdo a las normas citadas, la solicitud de renovación de autorización presentada con Escrito de Registro Nº 2007-018420, quedó aprobada al 4 de enero de 2008, en aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo sin que la administración emita el pronunciamiento expreso correspondiente;

Que, por Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión por Frecuencia Modulada en FM, para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Arequipa, lugar donde opera la estación de radiodifusión materia de renovación de autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 1691-2014-MTC/28, opina que, en virtud al silencio administrativo positivo, al 4 de enero de 2008, quedó aprobada la solicitud de renovación de autorización renovada a la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.A.C. por Resolución Viceministerial Nº 091-2000-MTC/15.03, considerando que debe expedirse la resolución respectiva;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, la Ley del Silencio Administrativo aprobado por Ley Nº 29060, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 4 de enero de 2008, en virtud al silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización renovada por Resolución Viceministerial Nº 091-2000-MTC/15.03 a la COMPAÑIA RADIODIFUSORA JULIACA S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 10 de julio del 2017.

Artículo 2º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3º.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos

como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a los que hace referencia dicha norma.

Artículo 4º.- La titular de la autorización renovada deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161561-1

Aprueban canalización de la Banda 698-806 MHz a nivel nacional

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 661-2014-MTC/03**

Lima, 28 de Octubre del 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone en su artículo 200º, que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual será aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en adelante Comisión Multisectorial Permanente PNAF;

Que, la Nota P51 del PNAF establece que la Banda 698 – 806 MHz se encuentra atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y que el otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios se realizarán mediante concurso público de ofertas;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 222-2014-MTC/03 se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución Viceministerial que aprueba la canalización de la Banda 698 – 806 MHz, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general; y contar con mayor información que permita a la Comisión Multisectorial Permanente PNAF, adoptar una decisión que coadyuve al mejor desarrollo de los servicios móviles de banda ancha;

Que, considerando los comentarios recibidos, la citada Comisión, mediante Informe N° 002-2014-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF propone canalizar la Banda 698 – 806 MHz en tres (3) bloques de 15 MHz + 15 MHz, pues dicho esquema no solo permite hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico y generar economías de escala en la región, sino que logrará una distribución equitativa del espectro radioeléctrico para el despliegue de redes de servicios móviles avanzados en banda ancha, entre otros; formulando la propuesta de canalización de la referida banda;

Que, asimismo, mediante Informe N° 245-2014-MTC/26 la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, emite opinión favorable para la canalización de la Banda 698 – 806 MHz, conforme a la propuesta de la Comisión Multisectorial Permanente PNAF;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Canalización de la Banda 698 – 806 MHz

Aprobar la canalización de la Banda 698 – 806 MHz a nivel nacional, en los términos siguientes:

Bloque	Rango de Frecuencias (MHz)	
	Ida	Retorno
A	703 – 718	758 – 773
B	718 – 733	773 – 788
C	733 – 748	788 – 803

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161562-1

Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión por televisión en localidades del departamento de Piura y Cusco

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 662-2014-MTC/03**

Lima, 28 de octubre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-002713 presentado por la señora DAGMAR CAROLA RAMÍREZ GARCÍA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, en la localidad de Sechura, departamento de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la

determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Sechura, departamento de Piura se encuentra calificada como lugar de preferente interés social;

Que, con Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en la banda VHF para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Sechura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, la citada estación se clasifica como una estación de servicio primario clase "D", cuyo rango de potencia es hasta 100 w. de e.r.p.;

Que, con Informe N° 1958-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora DAGMAR CAROLA RAMÍREZ GARCÍA para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda de VHF en la localidad de Sechura, departamento de Piura; en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por televisión en la banda VHF para la localidad de Sechura, departamento de Piura, aprobado por Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora DAGMAR CAROLA RAMÍREZ GARCÍA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Sechura, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN POR TV VHF
Canal	:12 Banda III Frecuencia video: 205.25 MHz. Frecuencia audio: 209.75 MHz
Finalidad	:COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	:OCP-1S
Emisión	:Video: 5M45C3F Audio: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	:Video 100 W. Audio 10 W.

Clasificación de Estación :CLASE "D" (BAJA POTENCIA)

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	:Sector Vinilla, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste: 80° 49' 00" Latitud Sur: 05° 32' 55.14"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en el Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161703-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 664-2014-MTC/03

Lima, 28 de octubre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-037138 presentado por el señor VICTOR HUGO ARISPE QWISTGAARD, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión educativa por televisión en la banda VHF, en la localidad de Sechura, departamento de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de de Sechura, departamento de Piura se encuentra calificada como lugar de preferente interés social;

Que, con Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en la banda VHF para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Sechura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, la citada estación se clasifica como una estación de servicio primario clase “D” (baja potencia), cuyo rango de potencia es hasta 100 w. de e.r.p.;

Que, con Informe N° 1959-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor VICTOR HUGO ARISPE QWISTGAARD para la prestación del servicio de radiodifusión educativa por televisión en la banda de VHF en la localidad de Sechura, departamento de Piura; en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por televisión en la banda VHF para la localidad de Sechura, departamento de Piura, aprobado

por Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor VICTOR HUGO ARISPE QWISTGAARD, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión educativa por televisión en la banda VHF en la localidad de Sechura, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN POR TV-VHF
Canal	: 8 Banda III Frecuencia video: 181.25 MHz. Frecuencia audio: 185.75 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OCP-1N
Emisión	: Video: 5M45C3F Audio: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: Video : 50 W. Audio : 5 W.
Clasificación de Estación	: CLASE "D" (BAJA POTENCIA)

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Prolongación AA.HH. La Florida III Etapa s/n, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 80° 49' 04.7" Latitud Sur: 05° 34' 18.2"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en el Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación de la estación radiodifusora.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el

servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161705-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 666-2014-MTC/03**

Lima, 28 de octubre del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-078128 presentado por el señor HUGO OROSCO VIVANCO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Echarate, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión VHF para las diversas localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Echarate, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 418-2014-MTC/03;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose a la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Echarate, departamento de Cusco considerada como Área Rural;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, se aprobaron las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, la misma que indica que las estaciones que operen con una potencia de hasta 100 W. de e.r.p. y una máxima altura efectiva de la antena de 30 mts, se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, con Informe N° 1790-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor HUGO OROSCO VIVANCO para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en la banda VHF en la localidad de Echarate, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión VHF para la localidad de Echarate, aprobado por Resolución Viceministerial N° 418-2014-MTC/03, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor HUGO OROSCO VIVANCO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Echarate, departamento de Cusco; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN VHF
Canal	: 13 BANDA III
	FRECUENCIA DE VIDEO: 211.25 MHz.
	FRECUENCIA DE AUDIO: 215.75 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAG-7D
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 50 W. AUDIO: 5 W.
Clasificación de Estación	: D

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Cerro Mesapata, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 72° 34' 00.00" Latitud Sur: 12° 45' 51.89"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBμV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual el titular deberá adoptar las medidas correctivas

pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogables por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la

operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio expedirá la resolución que deje sin efecto la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1161563-1

Autorizan a Metropolis Car S.A.C. a impartir cursos de capacitación en su calidad de Escuela de Conductores Profesionales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4415-2014-MTC/15

Lima, 30 de octubre de 2014

VISTO:

El Parte Diario N° 168618, presentado por la empresa denominada METROPOLIS CAR S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 3329-2013-MTC/15 de fecha 15 de agosto de 2013, se autorizó a la empresa denominada METROPOLIS CAR S.A.C., con RUC N° 20551538843 y domicilio en Av. San Juan N° 1095 Of. 303, Of. 304, Of. 305 y Of. 403, Interior A, B y C, Urbanización San Juan, Zona "A", Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, para funcionar como Escuela de Conductores Profesionales, en adelante La Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir de la Clase A Categoría II y Clase B Categoría II-c, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II;

Que, mediante Parte Diario N° 168618 de fecha 19 de setiembre de 2014, La Escuela solicitó autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener una licencia de conducir de la clase A categoría I, así como los cursos de Reforzamiento para la revalidación de la licencia de conducir de la Clase A Categoría I.

Que, el literal c) del artículo 47° de El Reglamento, indica que: *"La obligación de la Escuela es informar a la DGT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores,*

debiendo ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores”;

Que, el literal f) del artículo 53° de El reglamento indica que “La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:... f) Los cursos que puede impartir,...”;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de El Reglamento, dispone lo siguiente: “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. Octava.- Las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clase A categorías II y III y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento en cuanto les corresponda y cuenten con la autorización del MTC, en cuyo caso los certificados que éstas emitan tendrán validez para exonerar a dichos postulantes de la evaluación teórica sobre normas de tránsito”;

Que, el numeral 66.4 del artículo 66° de El Reglamento señala lo siguiente: “Artículo 66.- Contenido mínimo del Programa de Estudios. El contenido mínimo del programa de estudios es el siguiente: (...) 66.4. Programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I: El programa de estudios para obtener la licencia de conducir de Clase A, Categoría I comprende todos los cursos generales señalados en el numeral 66.1 del presente artículo, con un mínimo de 12 horas de enseñanza teórica y un mínimo de 8 horas de práctica de manejo”;

Que, el artículo 25° de El Reglamento establece lo siguiente: “Artículo 25.- Revalidación de licencias de conducir (...) Las revalidaciones de las licencias de conducir de la categoría A-I se realizarán previa aprobación del examen de aptitud psicosomática y del examen de normas de tránsito, además de la cancelación del derecho de tramitación correspondiente. El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de cinco (5) horas. Este curso tendrá una vigencia de seis (6) meses”;

Que, es menester señalar, que en concordancia con el artículo 51° inciso e) de El Reglamento se establece que: “Artículo 51.- Requisitos para solicitar una autorización como Escuela de Conductores. Para solicitar autorización como Escuela de Conductores se requiere presentar la siguiente documentación: (...) e) Programa de estudios debidamente desarrollado, conteniendo los cursos que se dictarán, la propuesta de horarios, el número de horas asignadas a cada módulo y los instructores responsables de impartir los mismos”;

Que, de igual manera, el artículo 65° de El reglamento estipula lo siguiente: “Artículo 65.- Programas de Estudios. Los Programas de Estudios son documentos formulados por las Escuelas de Conductores que contribuyen a mejorar la calidad de la enseñanza teórica y/o práctica de los postulantes, incrementando sus posibilidades de competitividad en el mercado nacional”;

Que, el artículo 60° de El Reglamento, establece que “La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano”; asimismo, el primer párrafo del artículo 61° de El Reglamento, dispone que “Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53° de El Reglamento...”;

Que, respecto a la solicitud para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de Clase A - Categoría I, así como los cursos de Reforzamiento para la revalidación de la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, es oportuno señalar que cumple con presentar los Programas de estudios debidamente desarrollados, conteniendo los cursos que se dictarán, la propuesta de horarios, el número de horas asignadas a cada módulo y los instructores responsables de impartir los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 66.4 del artículo 66 y en concordancia con el literal e) del artículo 51° de El Reglamento, en ese sentido y considerando lo establecido en el artículo 60° de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por

haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 215-2014-MTC/15.03, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada METROPOLIS CAR S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Profesionales, impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de clase A categoría I; así como los cursos de Reforzamiento para la revalidación de la licencia de conducir de la Clase A Categoría I.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada METROPOLIS CAR S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ABEL ALVARADO HUERTAS
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1160391-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Formalizan la aprobación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 233-2014-SERVIR-PE

Lima, 5 de noviembre de 2014

Vistos: los Informes N°s. 17 y 18-2014-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 260-2014-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, rectora

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, los literales a) y c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023 disponen que SERVIR tiene, entre otras, la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil; así como dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema;

Que, asimismo el literal b) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, considera que en su condición de ente rector y sin perjuicio de las demás facultades que le señale la legislación, SERVIR ejerce la atribución de dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante;

Que, de otro lado el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, establece que la Presidencia de Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco (5) años;

Que, el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, creado por el artículo 242 de la Ley 27444, que administra SERVIR;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que SERVIR aprobará las directivas necesarias para la administración, funcionamiento, procedimiento de la inscripción, consulta y demás del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, mediante Informes N°s. 17 y 18-2014-SERVIR/GDSRH la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas de gestión de los recursos humanos, ha propuesto la Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, en el marco de sus funciones, el Consejo Directivo mediante Sesión N° 39-2014 acordó aprobar la Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, encargando a la Presidencia Ejecutiva emitir la Resolución correspondiente;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", cuyo texto en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de la Directiva en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

DIRECTIVA QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO – RNSDD

I.- OBJETIVO

Establecer los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en adelante el Registro, creado por el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 98° de la Ley N° 30057.

II.- BASE LEGAL

2.1. Ley N° 27444 y sus modificatorias, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2. Ley N° 30057, que aprueba la Ley del Servicio Civil.

2.3. Decreto Legislativo N° 1023 y sus modificatorias, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

2.4. Ley N° 29622, que aprueba la Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

2.5. Decreto Legislativo N° 635, que aprobó el Código Penal y sus modificatorias.

2.6. Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.7. Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y sus modificatorias.

2.8. Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.

III.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente directiva tiene alcance nacional, siendo de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas que se encuentran comprendidas dentro del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con excepción de las mencionadas en el inciso 8, las entidades que forman parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, previstas en el Decreto Legislativo N° 1023 y la Ley N° 30057; además de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.

IV.- DISPOSICIONES GENERALES

4.1.- Concepto y Finalidad

El Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en adelante el Registro, es una herramienta electrónica del sistema administrativo de gestión de recursos humanos donde las entidades obligatoriamente inscriben y actualizan las sanciones impuestas a sus servidores civiles, las mismas que se publicitan a través del módulo de consulta ciudadana de SERVIR.

El Registro tiene por finalidad que las entidades garanticen el cumplimiento de las sanciones inscribibles; y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con suspensión o inhabilitación vigente; contribuyendo a la transparencia en la incorporación de los recursos humanos al Estado; así como constituir una garantía para los sancionados sobre la contabilización exacta del período que dura su sanción.

4.2.- Publicidad

El Registro es público y garantiza el acceso a su información a toda persona, mediante el módulo de consulta ciudadana. Ninguna entidad del Estado podrá

alegar desconocimiento o ignorancia de las sanciones inscritas.

Todas las entidades del Estado deben tener el Módulo de Consulta Ciudadana en su portal web institucional.

4.3.- Legitimación

Las entidades están obligadas a inscribir las sanciones en el Registro conforme al contenido literal del acto administrativo que impone la sanción.

Las inscripciones no constituyen actos administrativos se presumen exactas al contenido de la resolución que contiene la sanción, salvo prueba en contrario.

4.4.- Permanencia

Las sanciones que no se encuentren vigentes continuarán registradas permanentemente, siendo visualizadas únicamente por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, pudiendo brindar información sobre éstas al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República u otra entidad señalada por norma, en el marco de sus funciones.

4.5.- Administración del Registro

La Autoridad Nacional del Servicio Civil administra el Registro dictando los instrumentos técnicos normativos necesarios para su funcionamiento y supervisa el cumplimiento de las obligaciones de las entidades establecidas en el artículo 125° del Reglamento General de la Ley N° 30057. La supervisión se realiza de conformidad a las normas sobre la materia.

V.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1.- USUARIOS DEL REGISTRO

5.1.1.- Tipos de usuarios

El Registro otorga dos tipos de usuario a las entidades:

a) **Usuario de inscripción.-** Tiene acceso al aplicativo electrónico del Registro, para inscribir, modificar, suspender, anular y eliminar las sanciones que emite su entidad, además de efectuar consulta. Sólo se otorga un usuario de inscripción a cada entidad.

b) **Usuario de lectura.-** Tiene acceso al aplicativo electrónico del Registro, sólo para realizar consultas. Cada entidad tiene derecho a un usuario de lectura. Excepcionalmente, se otorgarán usuarios adicionales de este tipo, cuando se encuentre debidamente sustentada la necesidad de la entidad, en virtud a su capacidad operativa. Las oficinas de control institucional de cada entidad pueden solicitar un usuario de este tipo.

c) **Usuario Contraloría General de la República.-** Tiene acceso al aplicativo electrónico del Registro, para inscribir, modificar, suspender, anular y eliminar las sanciones que emite a los servidores civiles de las entidades de los distintos niveles de gobierno; además de efectuar consultas.

5.1.2.- Órgano competente para solicitar usuario

Son competentes para acceder al aplicativo electrónico del Registro:

a) La oficina de recursos humanos a través de su jefe o el que haga sus veces, es responsable de la inscripción de las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial a sus servidores o ex servidores.

b) La Contraloría General de la República, es responsable de la inscripción de las sanciones que se imponen por responsabilidad administrativa funcional que hubieran quedado firmes o causado estado.

5.2.- SANCIONES MATERIA DE INSCRIPCIÓN

5.2.1.- Sanciones de obligatoria inscripción en el Registro

Las sanciones que son objeto de inscripción en el Registro son las siguientes:

a) Destitución o despido y suspensión, independientemente de su régimen laboral.

b) Sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

c) Inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial.

d) Otras que determine la normatividad.

5.3.- OBTENCIÓN DE USUARIO

5.3.1.- Solicitud de usuario

Las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente directiva, deben comunicar el nombre, el cargo, el correo electrónico y el teléfono de los servidores que tendrán usuario de inscripción y/o usuario de lectura en su respectiva entidad. La comunicación que se remite a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debe adjuntar el documento mediante el cual se le designa como jefe de recursos humanos o en el caso de las entidades que no cuenten con uno, será el documento mediante el cual se designa a un servidor como usuario del Registro, con el acuse de recepción de éste. La solicitud debe encontrarse suscrita por su superior jerárquico.

De existir órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que no hayan sido definidas como entidades Tipo B, la solicitud designando a su jefe de recursos humanos o quien haga sus veces como usuario del Registro debe ser suscrita por su entidad Tipo A.

Los servidores designados deben ingresar a la siguiente dirección electrónica: www.sanciones.gob.pe, registrando en la opción correspondiente sus datos, su correo electrónico y adjuntar el documento indicado en el primer párrafo de este artículo. El aplicativo remitirá una confirmación del registro a la cuenta de correo electrónico ingresada, asignándole un número de solicitud.

5.3.2.- Aprobación de la solicitud de usuario

La Autoridad Nacional de Servicio Civil debe verificar que el servidor cuya solicitud se evalúa no registre una inhabilitación vigente. Lo anterior, previo a remitir el usuario y clave de acceso al Registro, a través del correo electrónico del usuario quien debe proceder a cambiar la clave otorgada por el aplicativo. En el caso se rechace la solicitud de usuario, se indicará el motivo mediante correo electrónico.

5.3.3.- Actualización de usuario

La actualización de usuario en el Registro debe ser comunicada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indicando el usuario a ser dado de baja y el servidor que lo reemplazará, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de producirse el término del vínculo laboral, designación, nombramiento, encargatura y otros; llevando a cabo el mismo procedimiento señalado en el numeral 5.3.1 de la presente directiva.

Asimismo, el usuario de inscripción debe actualizar constantemente los datos de su entidad en el aplicativo.

5.3.4.- Recuperación de clave de acceso

Para recuperar la clave de acceso, el usuario debe ingresar a la dirección electrónica: www.sanciones.gob.pe, completando la información solicitada en la opción correspondiente y el aplicativo remitirá un correo electrónico a la cuenta consignada, conteniendo una nueva clave.

5.3.5.- Prohibición de transferir el usuario y clave

El usuario y la clave otorgados tienen el carácter de personal e intransferible, debiendo los usuarios tomar las medidas de seguridad correspondientes. El uso inadecuado del usuario y contraseña acarrea las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

El usuario puede actualizar su clave a través del aplicativo cuando lo requiera; así como de conformidad a los plazos establecidos por la herramienta electrónica.

5.4.-INSCRIPCION DE LAS SANCIONES

5.4.1.- Plazo para inscribir sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria

La sanción de suspensión se inscribe en el Registro al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil; y las sanciones de destitución y despido se inscriben, a más tardar, al día siguiente de:

- a) Haber transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que el servidor civil haya interpuesto recurso de apelación contra el acto que lo sancionó.
- b) Haber notificado al servidor civil la resolución que agota la vía administrativa, confirmando la sanción.

5.4.2.- Plazo para inscribir sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional

Las sanciones de inhabilitación y suspensión emitidas como consecuencia de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional seguidos por la Contraloría General de la República, se inscriben en el aplicativo electrónico del Registro, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplidos los siguientes supuestos:

- a) Haber transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que el servidor civil haya interpuesto recurso de apelación contra el acto que lo sancionó.
- b) El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas haya notificado al servidor civil la resolución del recurso de apelación interpuesto por éste, resolviéndose sancionarlo en última instancia administrativa.

5.4.3.- Plazo para inscribir inhabilitaciones declaradas por el Poder Judicial

Las entidades inscriben en el Registro las inhabilitaciones ordenadas mediante sentencia consentida y ejecutoriada emitidas por el Poder Judicial, en los supuestos de los numerales 1 o 2 del artículo 36^o del Código Penal, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificadas.

5.4.4.- Modificaciones ordenadas por el Tribunal del Servicio Civil y el Poder Judicial

Toda resolución administrativa o judicial que declare la suspensión por medida cautelar modificación, nulidad o revocación de la sanción, debe ser inscrita en el Registro en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente que el Tribunal del Servicio Civil o el Poder Judicial realice la notificación correspondiente a la entidad o Contraloría General de la República, según corresponda.

5.4.5.- Formalidad para la inscripción y modificación de una sanción

Todas las entidades al momento de realizar la inscripción o modificación de una sanción deben cumplir con adjuntar el archivo digital del documento que contiene la sanción o sustenta la modificación; así como aquel mediante el cual se realizó la notificación, en el aplicativo electrónico del Registro.

5.4.6.- Computo del plazo de la sanción

El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado; mientras que la inhabilitación que se deriva de las sanciones de destitución o despido es de un período de cinco (5) años, que se computa desde el día siguiente que la resolución administrativa quede firme o que la resolución que agota la vía administrativa sea notificada al sancionado.

Las inhabilitaciones impuestas por la Contraloría General de la República o Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa se sujetarán al plazo que cada resolución indique y surten efectos desde su notificación al sancionado.

Las inhabilitaciones consentidas y ejecutoriadas ordenadas por el Poder Judicial se computan desde el día siguiente de la notificación al sentenciado.

La demora de la inscripción en el Registro por parte

de la entidad, no posterga el inicio del cómputo de la sanción.

5.4.7.- Archivo documentado de las sanciones inscritas en el Registro

Los jefes de recursos humanos o quien haga sus veces deben contar con toda la documentación del procedimiento administrativo disciplinario referida a la sanción inscrita en el registro, la misma que debe ser archivada en la sección correspondiente del legajo personal de cada servidor civil.

5.5.- VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES

5.5.1.- Vigencia de las sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria y las declaradas por el Poder Judicial

Las sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa disciplinaria y aquellas ordenadas por sentencia del Poder Judicial sólo serán visibles en la herramienta electrónica del Registro hasta el último día del plazo de vigencia de la sanción, lo anterior opera automáticamente, sin mediar ninguna solicitud; así como la rehabilitación. No constituyen precedente o demérito para el servidor civil.

5.5.2.- Rehabilitación para los servidores civiles de las sanciones derivadas de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional

La rehabilitación de los servidores civiles de una sanción de inhabilitación o suspensión emitida como consecuencia de procedimientos por responsabilidad administrativa funcional seguidos por la Contraloría General de la República se produce automáticamente a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción que indica la resolución, no pudiendo constituir precedente o demérito para el sancionado.

5.6.- RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA SANCIÓN

5.6.1.- Rectificación de errores materiales

• Las inscripciones realizadas por las entidades públicas en el Registro no constituyen actos administrativos; no procediendo la interposición de recurso impugnatorio alguno.

• Ante el error material o inconsistencias entre el contenido del acto administrativo por el cual se resolvió sancionar al servidor y las inscripciones en el Registro, procede de oficio o a solicitud de la persona afectada, la rectificación de errores de la inscripción registral.

• En caso que la rectificación sea a solicitud de la persona afectada, ésta deberá presentar su solicitud por escrito ante la entidad que inscribió la sanción, debiendo ser resuelta por ésta en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada la solicitud.

• En caso que la rectificación haya sido declarada procedente, la entidad deberá realizar la corrección que corresponda en el Registro en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad.

• Las personas inscritas que no han sido sancionadas podrán interponer contra la entidad que las inscribió en el Registro, las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos.

5.7.- OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL REGISTRO

5.7.1.- Previo al proceso de incorporación

En todo proceso de incorporación de una persona natural a la Administración Pública, independientemente del régimen o modalidad de contratación; la autoridad a cargo de tales procesos, previamente a la incorporación

¹ **Artículo 36° del Código Penal**

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1.- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2.- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
(...)

deberá constatar que no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al contenido del Registro.

El Registro brinda a los usuarios la consulta masiva en línea, mediante la carga de archivos.

Aquellos candidatos que se encuentran con inhabilitación vigente deberán ser descalificados del proceso de incorporación, no pudiendo ser nombrados, designados o contratados bajo ningún régimen o modalidad de contratación.

En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

5.7.2.- Verificación mensual de los inhabilitados

Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades.

5.8.- ACCESO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL REGISTRO

5.8.1.- Transparencia y acceso a la Información

La información de sanciones inscritas y vigentes en el Registro es de acceso a todas las personas, mediante la búsqueda en la dirección electrónica: <http://www.sanciones.gob.pe/transparencia/>

Asimismo, se puede acceder a la información contenida en el Registro solicitando en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la entidad pública que emitió o inscribió la sanción o a la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

5.8.2.- Certificados de no encontrarse inhabilitado

A través del Módulo de Consulta Ciudadana ubicado en el aplicativo electrónico del Registro y en la página web de Servir, la ciudadanía puede realizar consultas gratuitas e impresiones sobre las mismas, sin ningún límite de búsquedas.

A solicitud de parte y previo pago de la tasa correspondiente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitirá certificados negativos de encontrarse inhabilitado para incorporarse al Estado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que el administrado efectuó la solicitud.

Se prohíbe a las entidades solicitar a los postulantes la presentación de constancias de no encontrarse inscritos en el Registro, bajo responsabilidad.

5.9.- DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

5.9.1.- Reporte mensual del Tribunal del Servicio Civil

En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el primer día hábil del siguiente mes, el Tribunal del Servicio Civil remite a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, un reporte mensual sobre las resoluciones que haya emitido agotando la vía administrativa en materia de régimen disciplinario, específicamente sobre suspensiones, destituciones y despidos que hayan sido notificadas al servidor civil sancionado.

Lo anterior, tiene como finalidad alertar mensualmente a las entidades mediante la herramienta electrónica del Registro sobre el inicio del período de inhabilitación de los servidores civiles sancionados, además de verificar el cumplimiento de las entidades de la obligación de inscribir en el registro determinadas sanciones.

5.10.- RESPONSABILIDAD

5.10.1.- Del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional de cada entidad

determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimientos o irregularidades; para lo cual puede solicitar, un usuario de lectura del Registro, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo al procedimiento indicado en la presente directiva.

5.10.2.- Denuncia ciudadana

Todo ciudadano que tenga conocimiento del incumplimiento de las entidades de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título VI del Libro I del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como de la presente directiva puede denunciar el hecho ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

VI.- DISPOSICIONES FINALES

6.1.- VIGENCIA

La presente directiva entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; salvo lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 5.3.1 que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la Directiva sobre entidades tipo A y tipo B que emitirá la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

6.2.- FALTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 27815

De acuerdo al artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057, inscribiéndose en el Registro las sanciones de suspensión, despido o destitución; dado que han sido impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

6.3.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO

En un plazo excepcional no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente directiva, las entidades públicas en los tres niveles de gobierno deben:

- Adecuar la designación del responsable del Registro de la entidad, que recae en el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;
- Obtener usuario en el Registro aquellas entidades que a la fecha no lo tienen.
- Solicitar la baja de los usuarios de aquellas personas que ya no cuenten con la designación para tener un usuario de inscripción o lectura en el Registro, por nueva designación, cese o suspensión, entre otros y que a la fecha de la publicación de la presente directiva no hayan sido dados de baja.
- Cumplir con actualizar los datos de su entidad en el aplicativo del Registro.

1161720-1

Modifican la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC "Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 234-2014-SERVIR/PE

Lima, 5 de noviembre de 2014

VISTO; el Informe Técnico N° 717-2014-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y el Informe Legal N° 261-2014-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como

organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece en la Cuarta Disposición Complementaria Final que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal – PAP serán sustituidos por el Instrumento de Gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria señala que mediante Directiva de SERVIR se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades; y, en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, así como su modificatoria, el Decreto Supremo N° 105-2013-PCM;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 152-2014-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC “Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades”, en la que se estableció las reglas básicas para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, entre otros;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, así como en el marco de la implementación de la Ley N° 30057, mediante Informe Técnico N° 717-2014-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo de este sistema administrativo, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, propone la modificación de la mencionada Directiva ampliando los supuestos de aplicación establecidos en el numeral 4, con la finalidad de facilitar que todas las entidades públicas cuenten con instrumentos de gestión actualizados para operar adecuadamente;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 39 aprobó la propuesta presentada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, encargando al Presidente Ejecutivo emitir la Resolución respectiva;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Adicionar al numeral 4 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC “Reglas de aplicación progresiva para la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades”, las siguientes disposiciones:

“4. Disposiciones Generales

Los supuestos de aplicación a que se refiere la presente Directiva son:

(...)

4.5. Las entidades que cuenten con Cuadro para Asignación de Personal (CAP) aprobado o provisional, podrán ajustarlo en el año fiscal, bajo los términos expuestos en el numeral 5 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC. Este ajuste no excederá del 5% del total de cargos aprobados por la entidad para el inicio del año fiscal. Asimismo, dicha acción, en ningún caso habilita a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto.

La modificación parcial del Cuadro para Asignación de Personal, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC, así como todo ajuste al CAP, aprobado o provisional, se realizará bajo los términos establecidos en la Directiva.

4.6. Aquellas entidades que se encuentren en proceso de tránsito y que cuenten con Resolución de Inicio del proceso de implementación al nuevo régimen del servicio civil, podrán aprobar también su Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), el cual tendrá vigencia hasta el momento de aprobación de su correspondiente Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).

4.7. Aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su CAP, con la aprobación de un CAP Provisional, respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público. En este contexto de excepción, de igual manera estas entidades podrán hacer ajustes a su CAP Provisional en el año fiscal.

4.8. Las entidades de nivel regional y local que no se encuentren en proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, podrán aprobar su CAP Provisional siguiendo los lineamientos de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC y de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 4.5 anterior, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Asimismo, las entidades de nivel regional y local cuando realicen modificación parcial o total a su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) podrán también en un plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha modificación, tramitar la aprobación de un CAP Provisional, de acuerdo a la normatividad vigente.

Una vez aprobado el CAP Provisional, la máxima autoridad administrativa de la entidad de nivel regional o local, deberá remitir una copia del mismo a SERVIR. SERVIR, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, queda facultado para realizar observaciones sustantivas y de forma -ex post- al CAP Provisional aprobado, en el marco de las atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1023.

Lo dispuesto en los numerales 5.2.3 y 5.4 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC, no son de aplicación a las entidades de nivel regional y local.

4.9. Las entidades creadas a partir de la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley N° 30057, esto es a partir del 14 de junio de 2014, también podrán aprobar un CAP Provisional en el marco del proceso de implementación de sus instrumentos de gestión. En el caso de que se tratara de entidades de nivel regional y local, deberán tener en consideración lo prescrito en el numeral 4.8 anterior.

Artículo Segundo.- Incorporar como tercer párrafo al numeral 3. Ámbito de Aplicación, lo siguiente:

“3. Ámbito de Aplicación

(...)

Los organismos públicos adscritos a los Gobiernos Regionales o Locales también se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente directiva.

(...).”

Artículo Tercero.- Modificar el primer párrafo del numeral 4.1 del numeral 4. Disposiciones Generales, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“4. Disposiciones Generales

4.1. Las entidades del Gobierno Nacional creadas antes del 14 de junio de 2014, que no se encuentren en operación y no cuenten con Cuadro para Asignación de Personal aprobado, podrán iniciar el trámite de aprobación de una versión provisional del mismo ante SERVIR hasta el 31 de diciembre del presente año.

(...).”

Artículo Cuarto.- Incorporar en el numeral 4.2 del numeral 4. Disposiciones Generales, el siguiente párrafo:

4.2 (...)

Excepcionalmente, las entidades del Gobierno Nacional podrán aprobar un Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) en el marco del proceso de implementación de sus instrumentos de gestión.

Artículo Quinto.- Modificar el numeral 5.5.2 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"5.5.2 La aprobación del CAP Provisional de las entidades se realiza como sigue y sólo en los supuestos previstos en los puntos 4.1 al 4.9 de la presente norma:

Por Resolución Ministerial del Titular del Sector	Gobierno Nacional, que incluye Ministerios, Organismos Públicos, Entidades Administradoras de Fondos Intangibles de la Seguridad Social Empresarial y las empresas del Estado pertenecientes al Gobierno Nacional.
Por Resolución de Titular del Pliego	Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Universidades Públicas.
Por Ordenanza Regional	Gobierno Regional, sus programas, proyectos y organismos públicos adscritos y las empresas pertenecientes al Gobierno Regional.
Por Ordenanza Municipal	Gobierno Local, sus programas, proyectos y organismos públicos adscritos y las empresas pertenecientes al Gobierno Local.

Artículo Sexto.- Dejar sin efecto el numeral 5.5.4 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC.

Artículo Séptimo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTES CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1161720-2

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viajes de representantes de PROMPERÚ a Australia y España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 243-2014-PROMPERÚ/SG

Lima, 27 de octubre de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo

de PROMPERÚ, se ha contemplado el evento "Road Show & Door to Door Australia 2014", a realizarse en las ciudades de Sídney, Melbourne y Brisbane, Mancomunidad de Australia, del 17 al 21 de noviembre de 2014, dirigido a profesionales del turismo, con la finalidad de proporcionarles de modo directo información especializada y actualizada de los destinos turísticos del Perú, orientada a facilitar e impulsar la venta manera óptima de los diferentes circuitos turísticos que ofrece el país;

Que, dicho evento por sus características viene a ser herramienta de promoción y capacitación con resultados óptimos, que a la vez crea la oportunidad de obtener información de los profesionales del turismo de las ciudades australianas visitadas, sobre las tendencias, nivel de gasto, perfil del turista, fuerza de ventas, red de comercialización, así como identificar y definir oportunidades de negocios que permitan fortalecer las relaciones comerciales con el sector turístico australiano;

Que, en tal razón, la Directora de Promoción del Turismo de PROMPERÚ, ha solicitado que se autorice la comisión de servicios de la señora Rosana María Guinea Higuera, quien presta servicios en dicha Dirección, a las ciudades Sídney, Melbourne y Brisbane, Mancomunidad de Australia, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en el evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora Rosana María Guinea Higuera, a las ciudades de Sídney, Melbourne y Brisbane, Mancomunidad de Australia, del 15 al 22 de noviembre de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes Aéreos	: US \$ 4 936,00
- Viáticos (US\$ 385,00 x 6 días)	: US \$ 2 310,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Rosana María Guinea Higuera, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaría General (e)

1160823-1

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 245-2014-PROMPERÚ/SG

Lima, 27 de octubre de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de PROMPERÚ, se ha contemplado la participación conjuntamente con empresas peruanas de turismo, en la Feria Internacional de Turismo "EIBTM 2014", a realizarse del 18 al 20 de noviembre de 2014, en la ciudad de Barcelona, Reino de España, evento que congrega a profesionales de turismo, dirigido al mercado de viajes de incentivos, negocios, reuniones y congresos del mercado europeo;

Que, es importante la participación en la referida feria, por ser considerada una de las de mayor relevancia en lo que a estos segmentos se refiere, por su trayectoria, ubicación (Europa) y dinámica de trabajo (presentaciones y citas pre concertadas a través de internet), lo que permitirá generar nuevas posibilidades de negocio, a través de nuestros co-exhibidores y contactos profesionales con clientes de todo el mundo dentro de la industria de reuniones, promocionar la Imagen Perú como un destino auténtico y especializado en la industria de reuniones, incentivos y congresos;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice la comisión de servicios de la señora María Cecilia Salazar Salazar, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Barcelona, Reino de España, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle actividades vinculadas a la promoción turística del Perú en la feria antes mencionada;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora María Cecilia Salazar Salazar, a la ciudad de Barcelona, Reino de España, del 15 al 22 de noviembre de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo, durante la feria mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes Aéreos : US\$ 1 731,00
- Viáticos (US\$ 540,00 x 6 días) : US\$ 3 240,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señora María Cecilia Salazar Salazar, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1160823-2

ORGANOS AUTONOMOS

**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Autorizan viaje a Colombia de especialista del BCRP, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 088-2014-BCRP**

Lima, 4 de noviembre de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Banco de la República de Colombia y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para participar en el Curso Macroeconomic Models for Monetary and Macroprudential Policy Analysis: Analytical Developments and Applications, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 10 al 13 de noviembre;

El curso tiene como objetivo proporcionar una revisión analítica de los modelos económicos con fricciones financieras con énfasis en imperfecciones del mercado crediticio y regulación macro-prudencial; y es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Política Monetaria tiene entre sus objetivos proveer de análisis, proyecciones y propuestas de política monetaria para defender la estabilidad monetaria, así como en el campo de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su Reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 30 de octubre de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Rafael Nivín Valdiviezo, Especialista Senior en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria, en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 10 al 13 de noviembre y el pago de los gastos, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	983,12
Viáticos	US\$	970,00
TOTAL		US\$ 1953,12

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1161566-1

MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Aprueban el “Reglamento para la elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados del país”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 308 -2014-CNM

San Isidro, 07 de noviembre de 2014.

VISTO:

El Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 1120-2014 de fecha 6 de noviembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente que se rige por su Ley Orgánica y sus competencias se encuentran expresamente señaladas en el artículo 154º de la Constitución;

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura se conforma por siete miembros elegidos mediante votación secreta, conforme lo señala el artículo 17º de la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo uno de ellos elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Reglamento que regulará el proceso para la elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados del país;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 36º y 37º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados del país, cuyo texto forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» y el texto del reglamento que se aprueba en el Boletín Oficial de la Magistratura del portal institucional: www.cnm.gob.pe

Regístrese, publíquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente

1161262-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de Licenciada en Enfermería de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 2766-CU-2014

Huancayo, 9 de junio 2014.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 015127 de fecha 14 de mayo del 2014, por medio del cual doña Melvi Janett ESPINOZA EGOAVIL, solicita Duplicado de Diploma de Licenciada en Enfermería, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, don Melvi Janett Espinoza Egoávil, solicita duplicado de Diploma de Título Profesional, por pérdida; el Diploma de Licenciada en Enfermería, fue expedido el 28.05.1985, Diploma registrado con el N° 400, registrado a Fojas 115 del Tomo 011, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP;

Que, mediante la Resolución N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la “Directiva para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú”;

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626, por medio del cual faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación; y,

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes, al cumplimiento de la Directiva N° 001-SG-2006-UNCP, y al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 28 de mayo de 2014.

RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE LICENCIADA EN ENFERMERÍA a doña Melvi Janett ESPINOZA EGOAVIL, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 400, registrado a Fojas 115 del Tomo 011.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaria General y Facultad de ENFERMERÍA.

Regístrese y comuníquese.

JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR
Rector

MAURO RODRIGUEZ CERRON
Secretario General

1161198-1

Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Licenciada en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
CENTRO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 3150-CU-2014

Huancayo, 2014 Setiembre 3

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 026665 de fecha 28 de Agosto del 2014, por medio del cual doña ORÉ VELÁSQUEZ SENOBIA VILMA,, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional de Licenciada en Pedagogía y Humanidades, especialidad de Ciencias Sociales e Historia, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13º y 14º de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber

y un derecho que todo ciudadano está inmerso; asimismo promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, mediante la Resolución N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la "Directiva N° 001-SG-2006-UNCP para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, doña Senobia Vilma Oré Velásquez, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional, por pérdida; el Diploma de Título Profesional de Licenciada en Pedagogía y Humanidades, especialidad de Ciencias Sociales e Historia, fue expedido el 20.08.2003, Diploma registrado con el N° 7133, registrado a Fojas 074 del Tomo 026-T, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 03 de Setiembre del 2014.

RESUELVE:

1º OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADA EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES, ESPECIALIDAD CIENCIAS SOCIALES E HISTORIA, a doña SENOBIA VILMA ORÉ VELÁSQUEZ, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 7133, registrado a Fojas 074 del Tomo 026-T.

2º DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3º ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Sociología.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR
Rector

MAURO RODRÍGUEZ CERRÓN
Secretario General

1161150-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Autorizan viaje de trabajadora de la Dirección Central de Gestión Institucional a Panamá, en comisión de servicios

RESOLUCION N° 222-2014-P/JNE

Lima, 6 de noviembre de 2014

Vistos, la Nota 758-MP-TE, del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Panamá y el Memorando N° 332-2014-OCRI/JNE, de fecha 03 de noviembre de 2014, de la Directora de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota 758-MP-TE, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Panamá, en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, invita al Presidente de la Institución a participar en la Quinta Reunión del citado grupo, que se

llevará a cabo en la ciudad de Panamá los días 11 y 12 de noviembre de 2014.

Que, mediante Memorando N° 332-2014-OCRI/JNE, de fecha 03 de noviembre de 2014, la Directora de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, solicita a la Directora General de Recursos y Servicios, por encargo de la Alta Dirección, se disponga la realización del trámite de requerimiento de pasajes aéreos y viáticos para la Dra. Ana Neyra Zagarra, Coordinadora de Reforma Electoral, quién acompañará al Presidente a la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá el 11 de noviembre de 2014.

Que, es de interés para nuestra Institución que sus funcionarios y trabajadores participen en programas de capacitación y/o reuniones internacionales de importancia estratégica que aborden temas que forman parte del quehacer institucional, tal como es el caso de la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, a realizarse el 11 y 12 de noviembre de 2014 en la ciudad de Panamá.

Que, los trabajadores con contrato administrativo de servicios se rigen por el Decreto Legislativo N° 1057 de fecha 27 de junio de 2008 y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, de fecha 24 de noviembre de 2008, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, referido a la prohibición de los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispone: "(...) En el caso de los organismos constitucionalmente autónomos, la excepción es autorizada por resolución del titular de la entidad (...)".

Que, el artículo 1º de la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, deben ser autorizados por la más alta autoridad de la respectiva Entidad y, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones, según el artículo 22º de su Ley Orgánica, Ley N° 26486, el Presidente del Pleno es quién lo representa en todos sus actos y ejecuta su presupuesto, estando de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13º y 14º de su Reglamento de Organización y Funciones, modificado por Resolución N° 0738-2011-JNE; que señalan que también es su máxima autoridad administrativa, representante oficial y Titular del Pliego.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, por el que se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, dispone: "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje (...)".

Que, con la Certificación N° 02564-2014-DGPID/JNE, de fecha 04 de noviembre de 2014, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, otorga la certificación de existencia de crédito presupuestario del pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones, aprobado para el Ejercicio Fiscal 2014, para el otorgamiento de pasajes y viáticos a la Dra. Ana Cristina Neyra Zagarra, a fin de acompañar al Presidente del JNE a la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, en la ciudad de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, el Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, modificado por Resolución N° 0738-2011-JNE; y,

En uso de las facultades de que está investida esta Presidencia.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje al exterior y la licencia con goce de haber, que corresponda,

de la trabajadora Ana Cristina Neyra Zagarra, Abogada de la Dirección Central de Gestión Institucional, contratada bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, por el período comprendido del 10 al 12 de noviembre de 2014, a la ciudad de Panamá - Panamá, para que acompañe al Presidente a la Quinta Reunión del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana.

Artículo Segundo.- El Jurado Nacional de Elecciones cubrirá los gastos del viaje de la trabajadora referida en el artículo anterior, conforme al siguiente detalle:

Pasajes y Gastos de Transporte: S/. 3,000.00
Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicios: S/. 1,841.49

TOTAL: S/. 4,841.49 (Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Uno con 49/100 Nuevos Soles)

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la referida trabajadora deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Recursos y Servicios y a la interesada para su conocimiento y los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA
Presidente

1161204-1

Confirman resoluciones que declararon nulas actas electorales de Mesas de Sufragio, correspondientes a las elecciones regionales y municipales en la provincia de Purús, departamento de Ucayali, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014

RESOLUCIÓN N° 3460-2014-JNE

Expediente N° J-2014-03698

PURUS - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO
(EXPEDIENTE N° 00606-2014-095)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 220038 y considerar la cifra ciento noventa y tres (193) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

ANTECEDENTES

Procedimiento de recuperación de actas

Mediante Oficio N° 110-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 9 de octubre de 2014, Kelli Geraldina Cotrina Duran, jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos

Electorales de Coronel Portillo (en adelante ODPE), informa la relación de actas electorales siniestradas durante la jornada electoral del día domingo 5 de octubre de 2014, conforme al siguiente detalle:

Provincia de Purús Local de votación único: Institución Educativa Primaria N° 64174

Cantidad de sobres siniestrados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas en presidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas provinciales
Sobres plomos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres celestes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres verdes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres rojos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres morados	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.

Seguidamente, a través del Oficio N° 116-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 14 de octubre de 2014, la mencionada jefa de la ODPE hace de conocimiento que con fecha 10 de octubre se ha realizado el cierre de actas electorales extraviadas, habiendo solicitado al encargado de cómputo que se ejecute en la suite electoral el ingreso de las actas electorales que se detallan a continuación:

Cantidad de sobres extraviados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas en presidentes-vicepresidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas provinciales
Sobres plomos	13	250029; 000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	13	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; 284816; y, 243461.

En dicho documento se indica que estas actas corresponden a los sobres plomos que no pudieron recuperarse, dejando constancia de haber agotado todos los medios legales de recuperación posibles, adjuntando las denuncias por extravío formuladas ante la autoridad correspondiente.

Por último, mediante Oficio N° 0126-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 17 de octubre de 2014, la referida jefa de la ODPE informa que las actas electorales declaradas como siniestradas en la provincia de Purús son las correspondientes a las mesas de sufragio N° 000956, N° 000957, N° 000958, N° 203607, N° 213384, N° 213778, N° 220038, N° 227398, N° 241159, N° 245770, N° 271198 y N° 284816, ubicadas en el único local de votación Institución Educativa Primaria N° 64174, correspondientes a las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y municipales (provincial).

Decisión del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

El JEE, a través de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, atendiendo a que no se han logrado recuperar los ejemplares de las actas electorales de la Mesa de Sufragio N° 220038 y al devenir en imposible que se pueda llegar a determinar la real expresión de la voluntad

popular del elector, resuelve declarar nula el acta electoral de la citada mesa de sufragio, así como considerar la cifra **ciento noventa y tres (193)** como total de votos nulos en las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y en la elección provincial.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de octubre de 2014, Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, solicitando que se declare válida el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° **220038**, para lo cual, alega lo siguiente:

- a) No se han apreciado de manera correcta los medios probatorios que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.
- b) No se ha respetado el procedimiento de recuperación de actas electorales siniestradas y/o extraviadas, previsto en la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, ya que no se formuló requerimiento alguno al movimiento regional Integrando Ucayali.
- c) La ODPE no ha certificado que agotó las vías para la recuperación de actas extraviadas o siniestradas.
- d) La resolución impugnada avala, indirectamente, los actos de violencia producidos en la provincia de Purús.

CONSIDERANDOS

1. A efectos de resolver el presente caso, este órgano colegiado considera oportuno señalar que obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Oficio N° 1278-2014-MP-SFPPD-C.P-U., de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por Myrtha Teresa Chang Ríos, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Coronel Portillo, mediante el cual se remite a la ODPE, las actas electorales de la provincia de Purús, por ser de propiedad exclusiva de la ONPE.
- b. Acta fiscal del 14 de octubre de 2014, suscrita por la referida fiscal provincial penal, Myrtha Teresa Chang Ríos, a través de la cual se da cuenta que el ciudadano Leison Sandoval Amasifuén y el abogado Miguel Ángel Granda Daza se apersonaron para indicar que una mochila que contenía las actas electorales fue dejada al portero de la casa televisiva TV5.
- c. Escrito presentado el 15 de octubre de 2014 por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante el ROP del movimiento regional Integrando Ucayali, al que se acompañan diez actas electorales correspondientes a la elección municipal en la provincia de Purús.

Asimismo, debe indicarse, respecto del acta fiscal antes mencionada, que, si bien se acompañan fotografías de las actas electorales, estas no se acompañan al presente expediente. Además, con relación a las actas electorales que se adjuntan al escrito presentado por el movimiento regional Integrando Ucayali, estas tampoco se acompañan al presente expediente.

2. Aparte de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado debe resaltar lo siguiente:

- a. La mochila que contenía las actas electorales fue proporcionada por terceros, ajenos al proceso electoral, es decir, no fue entregada al Ministerio Público por personal de los organismos que integran el Sistema Electoral o las organizaciones políticas.
- b. No existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, del requerimiento de entrega de los ejemplares de las actas electorales o copias certificadas de esta, que tuvieran en su poder, ello en el marco del procedimiento de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, por cuanto no obra en el expediente el respectivo cargo de notificación, siguiendo las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que acredite que dicha organización política se encontró en condiciones de conocer oportunamente este requerimiento para que haga entrega del respectivo material electoral.
- c. Se encuentran acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el mismo día del acto electoral, durante

la etapa del escrutinio de los votos, que implicó la toma violenta del local de votación.

3. A efectos de resolver el presente caso, debe recordarse que este Supremo Tribunal Electoral tuvo ocasión de pronunciarse respecto al procedimiento de recuperación de actas extraviadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2010. Efectivamente, en la Resolución N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de setiembre de 2010, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de un pronunciamiento del JEE de Azángaro, que resolvió anular un acta electoral, correspondiente a las elecciones municipales realizadas en el distrito de Usicayos, provincia de Carabaya, departamento de Puno, este órgano colegiado indicó lo siguiente:

"4. El artículo de la Resolución Jefatural citada (Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010), al tratarse de una norma reglamentaria, debe ser interpretada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, y fundamentalmente, en función de los fines que persigue el sistema electoral: que el resultado del escrutinio refleje la auténtica expresión de la voluntad popular.

5. En ese sentido, las disposiciones que regulen la materia electoral y, sobre todo, las relativas al procesamiento de las actas electorales y el cómputo de los votos contenidos en estas, deben garantizar el cumplimiento de dicha finalidad constitucionalmente atribuida a los órganos que componen el sistema electoral. Para que ello ocurra, no solo se tiene que velar por el principio de transparencia durante todas las etapas del proceso electoral, sino también velar por la autenticidad y veracidad de la documentación o instrumentos en los que consten los votos emitidos.

6. Así, en aquellos supuestos en los que existan actas electorales extraviadas o siniestradas, lo que impida a los órganos electorales contar desde un primer momento con los ejemplares de las actas electorales que les corresponden, el procedimiento de recuperación de dichas actas electorales, atendiendo a que serán aportadas por entes ajenos a los órganos que componen el sistema electoral o por las propias organizaciones políticas que forman parte de la contienda electoral y respecto de los cuales no puede predicarse una absoluta y originaria posición imparcial en torno a los resultados del proceso electoral, deberá salvaguardar, además, por la existencia de una determinación plural e indubitables de los votos contenidos en las actas electorales recuperadas.

7. Por tal motivo, cuando la Ley Orgánica de Elecciones hace referencia a "las copias que presenten los personeros", debe entenderse que la única forma posible de computar los votos contenidos en un acta electoral recuperada, mediante la entrega del ejemplar de la misma, será cuando dos (2) o más personeros de organizaciones políticas distintas entreguen sus respectivos ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE y que ambos ejemplares tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Dicho en otras palabras, no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que se cuenta con uno o más ejemplares pero estos son proporcionados por una sola organización política participante en dicha contienda electoral."

4. Sobre el particular, debe indicarse que la resolución antes mencionada se emitió sobre la base de un marco normativo distinto al actual, ya que el artículo 310 de la LOE fue modificado mediante la Ley N° 29688, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de mayo de 2011. Asimismo, a nivel reglamentario, el escenario normativo vigente al momento del acaecimiento de los hechos que ameritaron la emisión de la mencionada Resolución N° 2974-2010-JNE, difieren de las normas reglamentarias actuales. En efecto, mientras que para el proceso de elecciones regionales y municipales de 2010 estuvo vigente la Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE, de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de

2010, que aprobó las “Disposiciones para Recuperar y Computar Actas Electorales Extraviadas en los Procesos Electorales o Consultas Populares”, para el presente proceso rige el “Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado por la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, de fecha 15 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2012 (en adelante Reglamento para el tratamiento de actas electorales). Sin embargo, cabe preguntarnos si más allá de este cambio normativo, estamos ante normas distintas que ameritan la reevaluación y apartamiento del criterio jurisprudencial antes señalado.

5. Así las cosas, se advierte que la redacción originaria del artículo 310 de la LOE solo hacía referencia al ejemplar del Jurado Electoral Especial y al que se entregaba anteriormente a las Fuerzas Armadas, mas no a los ejemplares del acta que corresponden a la ONPE y al Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, con la modificatoria del artículo 310, en el marco del proceso de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, se ha establecido que se debe recurrir a los ejemplares de la ONPE y del Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que no se cuente con ninguno de los ejemplares del acta electoral correspondiente a los organismos electorales (ODPE, Jurado Electoral Especial, ONPE y Jurado Nacional de Elecciones), se recurrirá a la copia de los ejemplares del acta electoral que sean proporcionados por los personeros de las organizaciones políticas.

De este modo, la redacción vigente del artículo 310 de la LOE reafirma el carácter residual de las copias del ejemplar del acta electoral que se entregan a las organizaciones políticas, ya que el legislador ha considerado su utilización solo cuando no se cuente con algún ejemplar que corresponda a los organismos electorales. Lo relevante en la modificación legislativa consiste, entonces, en la positivización de lo que ya se encontraba previsto a nivel reglamentario: que primero se recurre a la búsqueda o utilización de los ejemplares del acta electoral de la ONPE o el Jurado Nacional de Elecciones, antes que dirigirse al cómputo con el ejemplar que entreguen los personeros de las organizaciones políticas.

Por consiguiente, partiendo del análisis del texto normativo del artículo 310 de la LOE vigente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se ha producido una modificación de las normas-reglas previstas en aquel dispositivo con relación al procedimiento para el cómputo que se debe realizar con los ejemplares que proporcionen las organizaciones políticas, en el caso de que las actas electorales destinadas a la ODPE sean declaradas extraviadas y no se cuente con los ejemplares de las actas electorales destinadas al JEE, ONPE, JNE y al conjunto de organizaciones políticas. Asimismo, es posible apreciar que no existen diferencias sustantivas en las normas reglamentarias aprobadas por la ONPE y que regulan el procedimiento de recuperación de actas extraviadas y el tratamiento de estas.

6. Atendiendo a lo señalado y en vista de que no existe una variación normativa de naturaleza sustantiva que amerite el cambio del criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 2974-2010-JNE, resulta de aplicación el mismo, conforme al cual, si en la sesión de reconocimiento que convoca la ODPE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, literal e) del vigente Reglamento para el tratamiento de actas electorales, el personero legal de una organización política en contienda impugna el ejemplar de un acta electoral que ha sido entregada o devuelta por otra agrupación política, ésta debe ser remitida al JEE a efectos de que dicho órgano electoral se pronuncie sobre la impugnación formulada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el único fundamento posible para tal impugnación será precisamente el hecho de que solo se haya entregado un ejemplar del acta electoral, no pudiendo admitirse, por ende, cuestionamientos cuyo sustento esté referido a situaciones que puedan ser susceptibles de posterior observación por parte de la ODPE, durante el procesamiento que se realice de las mismas en el centro de cómputo, como por ejemplo, no encontrarse lacrada, carecer de datos, ser un acta electoral incompleta, con error material, tener pedidos de nulidad o advertirse votos impugnados.

En ese orden de ideas, para que el JEE declare válido el mencionado ejemplar del acta electoral será necesario que, dentro del procedimiento de recuperación

de actas electorales extraviadas tramitado por la ODPE, dos o más personeros de organizaciones políticas distintas hayan entregado sus respectivos ejemplares y estos tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el “total de ciudadanos que votaron”). Por ello, si en el referido procedimiento de recuperación de actas, solo una organización política alcanzó su ejemplar del acta electoral de una determinada mesa de sufragio, y esta es impugnada por otra organización política, el JEE deberá declarar la nulidad de dicho ejemplar, así como de la votación realizada en la respectiva mesa de sufragio y considerar al total de electores hábiles como el total de votos nulos en cada elección.

Lo antes expuesto también permite afirmar que si en el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE y, en concreto, en la sesión de reconocimiento de las actas electorales que han sido entregadas o devueltas por las organizaciones políticas, a la que, por cierto, deben haber sido válidamente convocadas todas las agrupaciones políticas en contienda, ningún personero legal cuestiona su validez, éstas serán consideradas como válidamente recuperadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del JEE, debiendo la ODPE continuar con el trámite respectivo y proceder a su cómputo.

De igual forma, de conformidad con el artículo 10 del mencionado Reglamento para el tratamiento de actas electorales, concluido el procedimiento establecido en el artículo 9 de la citada norma, el jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia por extravío formulada ante la autoridad correspondiente.

7. En el presente caso, se verifica que el procedimiento descrito en las líneas anteriores ha sido cumplido de conformidad con los parámetros establecidos en el referido Reglamento para el tratamiento de actas electorales de la ONPE. Así, de los oficios remitidos por la ODPE, y de la copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la provincia de Coronel Portillo, de fecha 10 de octubre de 2014, se advierte la pérdida del material electoral en la provincia de Purús, no siendo posible recuperar las actas electorales que permitan conocer la voluntad de la ciudadanía en dicha localidad. En consecuencia, el JEE procedió correctamente al considerar siniestradas las actas electorales de las Elecciones Regionales y Municipales, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 220038, así como al declarar nula la votación de la misma y considerar como total de votos nulos al total de electores hábiles, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

8. De otro lado, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, en el sentido de que no existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, cabe señalar que incluso en el supuesto de que se encontrase acreditado que se notificó oportuna y correctamente para que esta organización política entregue los ejemplares del acta electoral que tuviese en su poder y que las hubiese proporcionado, nos encontraríamos únicamente ante la presentación de un único ejemplar, con lo que no podría tenerse por válida ninguna de las doce actas electorales extraviadas. Considerando ello, la presunta irregularidad en el procedimiento de recuperación de actas siniestradas y/o extraviadas advertida no podría revestir de la trascendencia suficiente para legitimar la declaratoria de nulidad de la elección, por cuanto de no haberse presentado esta, el resultado hubiese sido el mismo, esto es, la no validación de las actas electorales debido a que solo se contaría con un ejemplar. Por ello, estimando que solo una organización política estaba en condiciones de proporcionar su respectivo ejemplar de las actas electorales, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar válidamente recuperada un acta extraviada.

9. Con relación al acta fiscal que da cuenta de la entrega de una mochila que contenía las actas electorales correspondientes a la provincia de Purús, cabe mencionar que dicha entrega no solo fue realizada por terceros, sino que se efectuó 9 días después del acta electoral, cuando también había concluido el procedimiento de recuperación

de actas extraviadas. En tal sentido, la incertidumbre en torno a la oportunidad y forma en que fue hallada o recibida la mochila, la demora en la entrega de la misma a las autoridades, la no intervención de las autoridades electorales o representantes del Ministerio Público en el momento del hallazgo o recibo del material y que haya sido proporcionado por terceros no permite generar certeza en este Supremo Tribunal Electoral respecto de la autenticidad de las actas electorales ni de la veracidad de los datos contenidos en ellas.

10. Finalmente, la organización política recurrente alega que aprobar la decisión del JEE supondría la convalidación de los actos de violencia acaecidos el día de la jornada electoral. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales. En efecto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige el respeto de los derechos fundamentales y el respeto a la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas, así como la utilización de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé para cuestionar dichos resultados, ante lo cual la violencia no resulta ser un mecanismo válido para resolver controversias jurídicas ni manifestar discrepancias o cuestionamientos a los resultados o el accionar de otras organizaciones políticas u organismos del Sistema Electoral.

11. En ese sentido, la decisión del JEE, así como la de este Supremo Tribunal Electoral no implica, en modo alguno, la convalidación de los actos de violencia, sino que supone la imposibilidad de validar resultados del proceso electoral si es que estos no provienen o se encuentran contenidos en actas electorales, por lo que los medios probatorios a los que alude el recurrente no resultan suficientes para acreditar el contenido de aquellas actas electorales y que estas sean el fiel reflejo de la voluntad popular. Por tales consideraciones, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado, precisada por la Resolución N° Tres, de fecha 27 de octubre de 2014.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 220038 y considerar la cifra ciento noventa y tres (193) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHAVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1161250-1

RESOLUCIÓN N° 3461-2014-JNE

Expediente N° J-2014-03696

PURUS - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO

(EXPEDIENTE N° 00607-2014-095)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 227398 y considerar la cifra ciento noventa y uno (191) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

ANTECEDENTES

Procedimiento de recuperación de actas

Mediante Oficio N° 110-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 9 de octubre de 2014, Kelli Geraldina Cotrina Durán, jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Coronel Portillo (en adelante ODPE), informa la relación de actas electorales siniestradas durante la jornada electoral del día domingo 5 de octubre de 2014, conforme al siguiente detalle:

Provincia de Purús Local de votación único: Institución Educativa Primaria N° 64174

Cantidad de sobres siniestrados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas en presidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas provinciales
Sobres plomos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres celestes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres verdes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres rojos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres morados	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.

Seguidamente, a través del Oficio N° 116-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 14 de octubre de 2014, la mencionada jefa de la ODPE hace de conocimiento que con fecha 10 de octubre se ha realizado el cierre de actas electorales extraviadas, habiendo solicitado al encargado de cómputo que se ejecute en la suite electoral el ingreso de las actas electorales que se detallan a continuación:

Cantidad de sobres extraviados				
Sobres sinistrados	Cantidad de sobres	Nº de mesas extraviadas en presidentes-vicepresidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	Nº de mesas extraviadas en provinciales
Sobres plomos	13	250029; 000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	13	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; 284816; y, 243461.

En dicho documento se indica que estas actas corresponden a los sobres plomos que no pudieron recuperarse, dejando constancia de haber agotado todos los medios legales de recuperación posibles, adjuntando las denuncias por extravío formuladas ante la autoridad correspondiente.

Por último, mediante Oficio N° 0126-2014-ODPE CORONEL PORTILLO- SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 17 de octubre de 2014, la referida jefa de la ODPE informa que las actas electorales declaradas como siniestradas en la provincia de Purús son las correspondientes a las mesas de sufragio N° 000956, N° 000957, N° 000958, N° 203607, N° 213384, N° 213778, N° 220038, N° 227398, N° 241159, N° 245770, N° 271198 y N° 284816, ubicadas en el único local de votación Institución Educativa Primaria N° 64174, correspondientes a las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y municipales (provincial).

Decisión del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

El JEE, a través de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, atendiendo a que no se han logrado recuperar los ejemplares de las actas electorales de la Mesa de Sufragio N° **227398** y al devenir en imposible que se pueda llegar a determinar la real expresión de la voluntad popular del elector, resuelve declarar nula el acta electoral de la citada mesa de sufragio, así como considerar la cifra **ciento noventa y uno (191)** como total de votos nulos en las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y en la elección provincial.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de octubre de 2014, Alfonso Alberto Caverro Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, solicitando que se declare válida el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° **227398**, para lo cual, alega lo siguiente:

a) No se han apreciado de manera correcta los medios probatorios que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.

b) No se ha respetado el procedimiento de recuperación de actas electorales siniestradas y/o extraviadas, previsto en la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, ya que no se formuló requerimiento alguno al movimiento regional Integrando Ucayali.

c) La ODPE no ha certificado que agotó las vías para la recuperación de actas extraviadas o siniestradas.

d) La resolución impugnada avala, indirectamente, los actos de violencia producidos en la provincia de Purús.

CONSIDERANDOS

1. A efectos de resolver el presente caso, este órgano colegiado considera oportuno señalar que obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a. Oficio N° 1278-2014-MP-SFPPD-C.P-U., de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por Myrtha Teresa Chang Ríos, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Coronel Portillo, mediante el cual se remite a la ODPE, las actas electorales de la provincia de Purús, por ser de propiedad exclusiva de la ONPE.

b. Acta fiscal del 14 de octubre de 2014, suscrita por la referida fiscal provincial penal, Myrtha Teresa Chang Ríos, a través de la cual se da cuenta que el ciudadano Leison Sandoval Amasifuén y el abogado Miguel Ángel Granda Daza se apersonaron para indicar que una mochila que

contenía las actas electorales fue dejada al portero de la casa televisiva TV5.

c. Escrito presentado el 15 de octubre de 2014 por Alfonso Alberto Caverro Núñez, personero legal acreditado ante el ROP del movimiento regional Integrando Ucayali, al que se acompañan diez actas electorales correspondientes a la elección municipal en la provincia de Purús.

Asimismo, debe indicarse, respecto del acta fiscal antes mencionada, que, si bien se acompañan fotografías de las actas electorales, estas no se acompañan al presente expediente. Además, con relación a las actas electorales que se adjuntan al escrito presentado por el movimiento regional Integrando Ucayali, estas tampoco se acompañan al presente expediente.

2. Aparte de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado debe resaltar lo siguiente:

a. La mochila que contenía las actas electorales fue proporcionada por terceros, ajenos al proceso electoral, es decir, no fue entregada al Ministerio Público por personal de los organismos que integran el Sistema Electoral o las organizaciones políticas.

b. No existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, del requerimiento de entrega de los ejemplares de las actas electorales o copias certificadas de esta, que tuvieran en su poder, ello en el marco del procedimiento de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, por cuanto no obra en el expediente el respectivo cargo de notificación, siguiendo las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que acredite que dicha organización política se encontró en condiciones de conocer oportunamente este requerimiento para que haga entrega del respectivo material electoral.

c. Se encuentran acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el mismo día del acto electoral, durante la etapa del escrutinio de los votos, que implicó la toma violenta del local de votación.

3. A efectos de resolver el presente caso, debe recordarse que este Supremo Tribunal Electoral tuvo ocasión de pronunciarse respecto al procedimiento de recuperación de actas extraviadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2010. Efectivamente, en la Resolución N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de setiembre de 2010, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de un pronunciamiento del JEE de Azángaro, que resolvió anular un acta electoral, correspondiente a las elecciones municipales realizadas en el distrito de Usicayos, provincia de Carabaya, departamento de Puno, este órgano colegiado indicó lo siguiente:

“4. El artículo de la Resolución Jefatural citada (Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010), al tratarse de una norma reglamentaria, debe ser interpretada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, y fundamentalmente, en función de los fines que persigue el sistema electoral: que el resultado del escrutinio refleje la auténtica expresión de la voluntad popular.

5. En ese sentido, las disposiciones que regulen la materia electoral y, sobre todo, las relativas al procesamiento de las actas electorales y el cómputo de los votos contenidos en estas, deben garantizar el cumplimiento de dicha finalidad constitucionalmente atribuida a los órganos que componen el sistema electoral. Para que ello ocurra, no solo se tiene que velar por el principio de transparencia durante todas las etapas del proceso electoral, sino también velar por la autenticidad y veracidad de la documentación o instrumentos en los que consten los votos emitidos.

6. Así, en aquellos supuestos en los que existan actas electorales extraviadas o siniestradas, lo que impida a los órganos electorales contar desde un primer momento con los ejemplares de las actas electorales que les corresponden, el procedimiento de recuperación de dichas actas electorales, atendiendo a que serán aportadas por entes ajenos a los órganos que componen el sistema electoral o por las propias organizaciones políticas que forman parte de la contienda electoral y respecto de los cuales no puede predicarse una absoluta y originaria

posición imparcial en torno a los resultados del proceso electoral, deberá salvaguardar, además, por la existencia de una determinación plural e indubitables de los votos contenidos en las actas electorales recuperadas.

7. Por tal motivo, cuando la Ley Orgánica de Elecciones hace referencia a "las copias que presenten los personeros", debe entenderse que la única forma posible de computar los votos contenidos en un acta electoral recuperada, mediante la entrega del ejemplar de la misma, será cuando dos (2) o más personeros de organizaciones políticas distintas entreguen sus respectivos ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE y que ambos ejemplares tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Dicho en otras palabras, no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que se cuenta con uno o más ejemplares pero estos son proporcionados por una sola organización política participante en dicha contienda electoral."

4. Sobre el particular, debe indicarse que la resolución antes mencionada se emitió sobre la base de un marco normativo distinto al actual, ya que el artículo 310 de la LOE fue modificado mediante la Ley N° 29688, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de mayo de 2011. Asimismo, a nivel reglamentario, el escenario normativo vigente al momento del acaecimiento de los hechos que ameritaron la emisión de la mencionada Resolución N° 2974-2010-JNE, difieren de las normas reglamentarias actuales. En efecto, mientras que para el proceso de elecciones regionales y municipales de 2010 estuvo vigente la Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE, de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de 2010, que aprobó las "Disposiciones para Recuperar y Computar Actas Electorales Extraviadas en los Procesos Electorales o Consultas Populares", para el presente proceso rige el "Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado por la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, de fecha 15 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2012 (en adelante Reglamento para el tratamiento de actas electorales). Sin embargo, cabe preguntarnos si más allá de este cambio normativo, estamos ante normas distintas que ameritan la reevaluación y apartamiento del criterio jurisprudencial antes señalado.

5. Así las cosas, se advierte que la redacción originaria del artículo 310 de la LOE solo hacía referencia al ejemplar del Jurado Electoral Especial y al que se entregaba anteriormente a las Fuerzas Armadas, mas no a los ejemplares del acta que corresponden a la ONPE y al Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, con la modificatoria del artículo 310, en el marco del proceso de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, se ha establecido que se debe recurrir a los ejemplares de la ONPE y del Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que no se cuente con ninguno de los ejemplares del acta electoral correspondiente a los organismos electorales (ODPE, Jurado Electoral Especial, ONPE y Jurado Nacional de Elecciones), se recurrirá a la copia de los ejemplares del acta electoral que sean proporcionados por los personeros de las organizaciones políticas.

De este modo, la redacción vigente del artículo 310 de la LOE reafirma el carácter residual de las copias del ejemplar del acta electoral que se entregan a las organizaciones políticas, ya que el legislador ha considerado su utilización solo cuando no se cuente con algún ejemplar que corresponda a los organismos electorales. Lo relevante en la modificación legislativa consiste, entonces, en la positivización de lo que ya se encontraba previsto a nivel reglamentario: que primero se recurre a la búsqueda o utilización de los ejemplares del acta electoral de la ONPE o el Jurado Nacional de Elecciones, antes que dirigirse al cómputo con el ejemplar que entreguen los personeros de las organizaciones políticas.

Por consiguiente, partiendo del análisis del texto normativo del artículo 310 de la LOE vigente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se ha producido una modificación de las normas-reglas previstas

en aquel dispositivo con relación al procedimiento para el cómputo que se debe realizar con los ejemplares que proporcionen las organizaciones políticas, en el caso de que las actas electorales destinadas a la ODPE sean declaradas extraviadas y no se cuente con los ejemplares de las actas electorales destinadas al JEE, ONPE, JNE y al conjunto de organizaciones políticas. Asimismo, es posible apreciar que no existen diferencias sustantivas en las normas reglamentarias aprobadas por la ONPE y que regulan el procedimiento de recuperación de actas extraviadas y el tratamiento de estas.

6. Atendiendo a lo señalado y en vista de que no existe una variación normativa de naturaleza sustantiva que amerite el cambio del criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 2974-2010-JNE, resulta de aplicación el mismo, conforme al cual, si en la sesión de reconocimiento que convoca la ODPE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, literal e) del vigente Reglamento para el tratamiento de actas electorales, el personero legal de una organización política en contienda impugna el ejemplar de un acta electoral que ha sido entregada o devuelta por otra agrupación política, ésta debe ser remitida al JEE a efectos de que dicho órgano electoral se pronuncie sobre la impugnación formulada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el único fundamento posible para tal impugnación será precisamente el hecho de que solo se haya entregado un ejemplar del acta electoral, no pudiendo admitirse, por ende, cuestionamientos cuyo sustento esté referido a situaciones que puedan ser susceptibles de posterior observación por parte de la ODPE, durante el procesamiento que se realice de las mismas en el centro de cómputo, como por ejemplo, no encontrarse lacrada, carecer de datos, ser un acta electoral incompleta, con error material, tener pedidos de nulidad o advertirse votos impugnados.

En ese orden de ideas, para que el JEE declare válido el mencionado ejemplar del acta electoral será necesario que, dentro del procedimiento de recuperación de actas electorales extraviadas tramitado por la ODPE, dos o más personeros de organizaciones políticas distintas hayan entregado sus respectivos ejemplares y estos tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Por ello, si en el referido procedimiento de recuperación de actas, solo una organización política alcanzó su ejemplar del acta electoral de una determinada mesa de sufragio, y esta es impugnada por otra organización política, el JEE deberá declarar la nulidad de dicho ejemplar, así como de la votación realizada en la respectiva mesa de sufragio y considerar al total de electores hábiles como el total de votos nulos en cada elección.

Lo antes expuesto también permite afirmar que si en el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE y, en concreto, en la sesión de reconocimiento de las actas electorales que han sido entregadas o devueltas por las organizaciones políticas, a la que, por cierto, deben haber sido válidamente convocadas todas las agrupaciones políticas en contienda, ningún personero legal cuestiona su validez, éstas serán consideradas como válidamente recuperadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del JEE, debiendo la ODPE continuar con el trámite respectivo y proceder a su cómputo.

De igual forma, de conformidad con el artículo 10 del mencionado Reglamento para el tratamiento de actas electorales, concluido el procedimiento establecido en el artículo 9 de la citada norma, el jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia por extravío formulada ante la autoridad correspondiente.

7. En el presente caso, se verifica que el procedimiento descrito en las líneas anteriores ha sido cumplido de conformidad con los parámetros establecidos en el referido Reglamento para el tratamiento de actas electorales de la ONPE. Así, de los oficios remitidos por la ODPE, y de la copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la provincia de Coronel Portillo, de fecha 10 de octubre de 2014, se advierte la pérdida del material electoral en la provincia de Purús, no siendo posible recuperar las actas electorales que permitan conocer la voluntad de la ciudadanía en dicha localidad. En consecuencia, el JEE procedió

correctamente al considerar siniestradas las actas electorales de las Elecciones Regionales y Municipales, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 227398, así como al declarar nula la votación de la misma y considerar como total de votos nulos al total de electores hábiles, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

8. De otro lado, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, en el sentido de que no existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, cabe señalar que incluso en el supuesto de que se encontrase acreditado que se notificó oportuna y correctamente para que esta organización política entregue los ejemplares del acta electoral que tuviese en su poder y que las hubiese proporcionado, nos encontraríamos únicamente ante la presentación de un único ejemplar, con lo que no podría tenerse por válida ninguna de las doce actas electorales extraviadas. Considerando ello, la presunta irregularidad en el procedimiento de recuperación de actas siniestradas y/o extraviadas advertida no podría revestir de la trascendencia suficiente para legitimar la declaratoria de nulidad de la elección, por cuanto de no haberse presentado esta, el resultado hubiese sido el mismo, esto es, la no validación de las actas electorales debido a que solo se contaría con un ejemplar. Por ello, estimando que solo una organización política estaba en condiciones de proporcionar su respectivo ejemplar de las actas electorales, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar válidamente recuperada un acta extraviada.

9. Con relación al acta fiscal que da cuenta de la entrega de una mochila que contenía las actas electorales correspondientes a la provincia de Purús, cabe mencionar que dicha entrega no solo fue realizada por terceros, sino que se efectuó 9 días después del acto electoral, cuando también había concluido el procedimiento de recuperación de actas extraviadas. En tal sentido, la incertidumbre en torno a la oportunidad y forma en que fue hallada o recibida la mochila, la demora en la entrega de la misma a las autoridades, la no intervención de las autoridades electorales o representantes del Ministerio Público en el momento del hallazgo o recibo del material y que haya sido proporcionado por terceros no permite generar certeza en este Supremo Tribunal Electoral respecto de la autenticidad de las actas electorales ni de la veracidad de los datos contenidos en ellas.

10. Finalmente, la organización política recurrente alega que aprobar la decisión del JEE supondría la convalidación de los actos de violencia acaecidos el día de la jornada electoral. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales. En efecto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige el respeto de los derechos fundamentales y el respeto a la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas, así como la utilización de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé para cuestionar dichos resultados, ante lo cual la violencia no resulta ser un mecanismo válido para resolver controversias jurídicas ni manifestar discrepancias o cuestionamientos a los resultados o el accionar de otras organizaciones políticas u organismos del Sistema Electoral.

11. En ese sentido, la decisión del JEE, así como la de este Supremo Tribunal Electoral no implica, en modo alguno, la convalidación de los actos de violencia, sino que supone la imposibilidad de validar resultados del proceso electoral si es que estos no provienen o se encuentran contenidos en actas electorales, por lo que los medios probatorios a los que alude el recurrente no resultan suficientes para acreditar el contenido de aquellas actas electorales y que estas sean el fiel reflejo de la voluntad popular. Por tales consideraciones, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Cavero Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de

Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 227398 y considerar la cifra ciento noventa y uno (191) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHAVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1161250-2

RESOLUCIÓN N° 3462-2014-JNE

Expediente N° J-2014-03697

PURUS - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO

(EXPEDIENTE N° 00608-2014-095)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Cavero Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 241159 y considerar la cifra ciento noventa y cuatro (194) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

ANTECEDENTES

Procedimiento de recuperación de actas

Mediante Oficio N° 110-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 9 de octubre de 2014, Kelli Geraldina Cotrina Duran, jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Coronel Portillo (en adelante ODPE), informa la relación de actas electorales siniestradas durante la jornada electoral del día domingo 5 de octubre de 2014, conforme al siguiente detalle:

Provincia de Purús
Local de votación único: Institución Educativa
Primaria N° 64174

Cantidad de sobres siniestrados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas en presidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas provinciales
Sobres plomos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.

Sobres celestes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres verdes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres rojos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres morados	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.

Seguidamente, a través del Oficio N° 116-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 14 de octubre de 2014, la mencionada jefa de la ODPE hace de conocimiento que con fecha 10 de octubre se ha realizado el cierre de actas electorales extraviadas, habiendo solicitado al encargado de cómputo que se ejecute en la suite electoral el ingreso de las actas electorales que se detallan a continuación:

Cantidad de sobres extraviados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas en presidentes-vicepresidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas en provinciales
Sobres plomos	13	250029; 000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	13	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; 284816; y, 243461.

En dicho documento se indica que estas actas corresponden a los sobres plomos que no pudieron recuperarse, dejando constancia de haber agotado todos los medios legales de recuperación posibles, adjuntando las denuncias por extravío formuladas ante la autoridad correspondiente.

Por último, mediante Oficio N° 0126-2014-ODPE CORONEL PORTILLO- SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 17 de octubre de 2014, la referida jefa de la ODPE informa que las actas electorales declaradas como siniestradas en la provincia de Purús son las correspondientes a las mesas de sufragio N° 000956, N° 000957, N° 000958, N° 203607, N° 213384, N° 213778, N° 220038, N° 227398, N° 241159, N° 245770, N° 271198 y N° 284816, ubicadas en el único local de votación Institución Educativa Primaria N° 64174, correspondientes a las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y municipales (provincial).

Decisión del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

El JEE, a través de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, atendiendo a que no se han logrado recuperar los ejemplares de las actas electorales de la Mesa de Sufragio N° 241159 y al devenir en imposible que se pueda llegar a determinar la real expresión de la voluntad popular del elector, resuelve declarar nula el acta electoral de la citada mesa de sufragio, así como considerar la cifra ciento noventa (190) como total de votos nulos en las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y en la elección provincial.

Cabe señalar que mediante Resolución N° Tres, de fecha 27 de octubre de 2014, el JEE corrigió el error material contenido en la resolución antes mencionada, precisando que se debía considerar la cifra ciento noventa

y cuatro (194) como total de votos nulos en las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y en la elección provincial.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de octubre de 2014, Alfonso Alberto Caverro Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, solicitando que se declare válida el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 241159, para lo cual, alega lo siguiente:

- No se han apreciado de manera correcta los medios probatorios que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.
- No se ha respetado el procedimiento de recuperación de actas electorales siniestradas y/o extraviadas, previsto en la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, ya que no se formuló requerimiento alguno al movimiento regional Integrando Ucayali.
- La ODPE no ha certificado que agotó las vías para la recuperación de actas extraviadas o siniestradas.
- La resolución impugnada avala, indirectamente, los actos de violencia producidos en la provincia de Purús.

CONSIDERANDOS

1. A efectos de resolver el presente caso, este órgano colegiado considera oportuno señalar que obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a. Oficio N° 1278-2014-MP-SFPPD-C.P.U., de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por Myrtha Teresa Chang Ríos, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Coronel Portillo, mediante el cual se remite a la ODPE, las actas electorales de la provincia de Purús, por ser de propiedad exclusiva de la ONPE.

b. Acta fiscal del 14 de octubre de 2014, suscrita por la referida fiscal provincial penal, Myrtha Teresa Chang Ríos, a través de la cual se da cuenta que el ciudadano Leison Sandoval Amasifuén y el abogado Miguel Ángel Granda Daza se apersonaron para indicar que una mochila que contenía las actas electorales fue dejada al portero de la casa televisiva TV5.

c. Escrito presentado el 15 de octubre de 2014 por Alfonso Alberto Caverro Núñez, personero legal acreditado ante el ROP del movimiento regional Integrando Ucayali, al que se acompañan diez actas electorales correspondientes a la elección municipal en la provincia de Purús.

Asimismo, debe indicarse, respecto del acta fiscal antes mencionada, que, si bien se acompañan fotografías de las actas electorales, estas no se acompañan al presente expediente. Además, con relación a las actas electorales que se adjuntan al escrito presentado por el movimiento regional Integrando Ucayali, estas tampoco se acompañan al presente expediente.

2. Aparte de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado debe resaltar lo siguiente:

a. La mochila que contenía las actas electorales fue proporcionada por terceros, ajenos al proceso electoral, es decir, no fue entregada al Ministerio Público por personal de los organismos que integran el Sistema Electoral o las organizaciones políticas.

b. No existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, del requerimiento de entrega de los ejemplares de las actas electorales o copias certificadas de esta, que tuvieran en su poder, ello en el marco del procedimiento de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, por cuanto no obra en el expediente el respectivo cargo de notificación, siguiendo las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que acredite que dicha organización política se encontró en condiciones de conocer oportunamente este requerimiento para que haga entrega del respectivo material electoral.

c. Se encuentran acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el mismo día del acto electoral, durante

la etapa del escrutinio de los votos, que implicó la toma violenta del local de votación.

3. A efectos de resolver el presente caso, debe recordarse que este Supremo Tribunal Electoral tuvo ocasión de pronunciarse respecto al procedimiento de recuperación de actas extraviadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2010. Efectivamente, en la Resolución N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de setiembre de 2010, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de un pronunciamiento del JEE de Azángaro, que resolvió anular un acta electoral, correspondiente a las elecciones municipales realizadas en el distrito de Usicayos, provincia de Carabaya, departamento de Puno, este órgano colegiado indicó lo siguiente:

"4. El artículo de la Resolución Jefatural citada (Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010), al tratarse de una norma reglamentaria, debe ser interpretada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, y fundamentalmente, en función de los fines que persigue el sistema electoral: que el resultado del escrutinio refleje la auténtica expresión de la voluntad popular.

5. En ese sentido, las disposiciones que regulen la materia electoral y, sobre todo, las relativas al procesamiento de las actas electorales y el cómputo de los votos contenidos en estas, deben garantizar el cumplimiento de dicha finalidad constitucionalmente atribuida a los órganos que componen el sistema electoral. Para que ello ocurra, no solo se tiene que velar por el principio de transparencia durante todas las etapas del proceso electoral, sino también velar por la autenticidad y veracidad de la documentación o instrumentos en los que consten los votos emitidos.

6. Así, en aquellos supuestos en los que existan actas electorales extraviadas o siniestradas, lo que impida a los órganos electorales contar desde un primer momento con los ejemplares de las actas electorales que les corresponden, el procedimiento de recuperación de dichas actas electorales, atendiendo a que serán aportadas por entes ajenos a los órganos que componen el sistema electoral o por las propias organizaciones políticas que forman parte de la contienda electoral y respecto de los cuales no puede predicarse una absoluta y originaria posición imparcial en torno a los resultados del proceso electoral, deberá salvaguardar, además, por la existencia de una determinación plural e indubitables de los votos contenidos en las actas electorales recuperadas.

7. Por tal motivo, cuando la Ley Orgánica de Elecciones hace referencia a "las copias que presenten los personeros", debe entenderse que la única forma posible de computar los votos contenidos en un acta electoral recuperada, mediante la entrega del ejemplar de la misma, será cuando dos (2) o más personeros de organizaciones políticas distintas entreguen sus respectivos ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE y que ambos ejemplares tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Dicho en otras palabras, no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que se cuenta con uno o más ejemplares pero estos son proporcionados por una sola organización política participante en dicha contienda electoral."

4. Sobre el particular, debe indicarse que la resolución antes mencionada se emitió sobre la base de un marco normativo distinto al actual, ya que el artículo 310 de la LOE fue modificado mediante la Ley N° 29688, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2011. Asimismo, a nivel reglamentario, el escenario normativo vigente al momento del acaecimiento de los hechos que ameritaron la emisión de la mencionada Resolución N° 2974-2010-JNE, difieren de las normas reglamentarias actuales. En efecto, mientras que para el proceso de elecciones regionales y municipales de 2010 estuvo vigente la Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE, de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada

en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010, que aprobó las "Disposiciones para Recuperar y Computar Actas Electorales Extraviadas en los Procesos Electorales o Consultas Populares", para el presente proceso rige el "Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado por la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, de fecha 15 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2012 (en adelante Reglamento para el tratamiento de actas electorales). Sin embargo, cabe preguntarnos si más allá de este cambio normativo, estamos ante normas distintas que ameritan la reevaluación y apartamiento del criterio jurisprudencial antes señalado.

5. Así las cosas, se advierte que la redacción originaria del artículo 310 de la LOE solo hacía referencia al ejemplar del Jurado Electoral Especial y al que se entregaba anteriormente a las Fuerzas Armadas, mas no a los ejemplares del acta que corresponden a la ONPE y al Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, con la modificatoria del artículo 310, en el marco del proceso de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, se ha establecido que se debe recurrir a los ejemplares de la ONPE y del Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que no se cuente con ninguno de los ejemplares del acta electoral correspondiente a los organismos electorales (ODPE, Jurado Electoral Especial, ONPE y Jurado Nacional de Elecciones), se recurrirá a la copia de los ejemplares del acta electoral que sean proporcionados por los personeros de las organizaciones políticas.

De este modo, la redacción vigente del artículo 310 de la LOE reafirma el carácter residual de las copias del ejemplar del acta electoral que se entregan a las organizaciones políticas, ya que el legislador ha considerado su utilización solo cuando no se cuente con algún ejemplar que corresponda a los organismos electorales. Lo relevante en la modificación legislativa consiste, entonces, en la positivización de lo que ya se encontraba previsto a nivel reglamentario: que primero se recurre a la búsqueda o utilización de los ejemplares del acta electoral de la ONPE o el Jurado Nacional de Elecciones, antes que dirigirse al cómputo con el ejemplar que entreguen los personeros de las organizaciones políticas.

Por consiguiente, partiendo del análisis del texto normativo del artículo 310 de la LOE vigente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se ha producido una modificación de las normas-reglas previstas en aquel dispositivo con relación al procedimiento para el cómputo que se debe realizar con los ejemplares que proporcionen las organizaciones políticas, en el caso de que las actas electorales destinadas a la ODPE sean declaradas extraviadas y no se cuente con los ejemplares de las actas electorales destinadas al JEE, ONPE, JNE y al conjunto de organizaciones políticas. Asimismo, es posible apreciar que no existen diferencias sustantivas en las normas reglamentarias aprobadas por la ONPE y que regulan el procedimiento de recuperación de actas extraviadas y el tratamiento de estas.

6. Atendiendo a lo señalado y en vista de que no existe una variación normativa de naturaleza sustantiva que amerite el cambio del criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 2974-2010-JNE, resulta de aplicación el mismo, conforme al cual, si en la sesión de reconocimiento que convoca la ODPE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, literal e) del vigente Reglamento para el tratamiento de actas electorales, el personero legal de una organización política en contienda impugna el ejemplar de un acta electoral que ha sido entregada o devuelta por otra agrupación política, ésta debe ser remitida al JEE a efectos de que dicho órgano electoral se pronuncie sobre la impugnación formulada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el único fundamento posible para tal impugnación será precisamente el hecho de que solo se haya entregado un ejemplar del acta electoral, no pudiendo admitirse, por ende, cuestionamientos cuyo sustento esté referido a situaciones que puedan ser susceptibles de posterior observación por parte de la ODPE, durante el procesamiento que se realice de las mismas en el centro de cómputo, como por ejemplo, no encontrarse lacrada, carecer de datos, ser un acta electoral incompleta, con error material, tener pedidos de nulidad o advertirse votos impugnados.

En ese orden de ideas, para que el JEE declare válido el mencionado ejemplar del acta electoral será

necesario que, dentro del procedimiento de recuperación de actas electorales extraviadas tramitado por la ODPE, dos o más personeros de organizaciones políticas distintas hayan entregado sus respectivos ejemplares y estos tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Por ello, si en el referido procedimiento de recuperación de actas, solo una organización política alcanzó su ejemplar del acta electoral de una determinada mesa de sufragio, y esta es impugnada por otra organización política, el JEE deberá declarar la nulidad de dicho ejemplar, así como de la votación realizada en la respectiva mesa de sufragio y considerar al total de electores hábiles como el total de votos nulos en cada elección.

Lo antes expuesto también permite afirmar que si en el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE y, en concreto, en la sesión de reconocimiento de las actas electorales que han sido entregadas o devueltas por las organizaciones políticas, a la que, por cierto, deben haber sido válidamente convocadas todas las agrupaciones políticas en contienda, ningún personero legal cuestiona su validez, éstas serán consideradas como válidamente recuperadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del JEE, debiendo la ODPE continuar con el trámite respectivo y proceder a su cómputo.

De igual forma, de conformidad con el artículo 10 del mencionado Reglamento para el tratamiento de actas electorales, concluido el procedimiento establecido en el artículo 9 de la citada norma, el jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios de recuperación posibles, adjuntando la denuncia por extravío formulada ante la autoridad correspondiente.

7. En el presente caso, se verifica que el procedimiento descrito en las líneas anteriores ha sido cumplido de conformidad con los parámetros establecidos en el referido Reglamento para el tratamiento de actas electorales de la ONPE. Así, de los oficios remitidos por la ODPE, y de la copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la provincia de Coronel Portillo, de fecha 10 de octubre de 2014, se advierte la pérdida del material electoral en la provincia de Purús, no siendo posible recuperar las actas electorales que permitan conocer la voluntad de la ciudadanía en dicha localidad. En consecuencia, el JEE procedió correctamente al considerar siniestradas las actas electorales de las Elecciones Regionales y Municipales, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 241159, así como al declarar nula la votación de la misma y considerar como total de votos nulos al total de electores hábiles, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

8. De otro lado, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, en el sentido de que no existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, cabe señalar que incluso en el supuesto de que se encontrase acreditado que se notificó oportuna y correctamente para que esta organización política entregue los ejemplares del acta electoral que tuviese en su poder y que las hubiese proporcionado, nos encontraríamos únicamente ante la presentación de un único ejemplar, con lo que no podría tenerse por válida ninguna de las doce actas electorales extraviadas. Considerando ello, la presunta irregularidad en el procedimiento de recuperación de actas siniestradas y/o extraviadas advertida no podría revestir de la trascendencia suficiente para legitimar la declaratoria de nulidad de la elección, por cuanto de no haberse presentado esta, el resultado hubiese sido el mismo, esto es, la no validación de las actas electorales debido a que solo se contaría con un ejemplar. Por ello, estimando que solo una organización política estaba en condiciones de proporcionar su respectivo ejemplar de las actas electorales, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar válidamente recuperada un acta extraviada.

9. Con relación al acta fiscal que da cuenta de la entrega de una mochila que contenía las actas electorales correspondientes a la provincia de Purús, cabe mencionar que dicha entrega no solo fue realizada por terceros, sino

que se efectuó 9 días después del acto electoral, cuando también había concluido el procedimiento de recuperación de actas extraviadas. En tal sentido, la incertidumbre en torno a la oportunidad y forma en que fue hallada o recibida la mochila, la demora en la entrega de la misma a las autoridades, la no intervención de las autoridades electorales o representantes del Ministerio Público en el momento del hallazgo o recibo del material y que haya sido proporcionado por terceros no permite generar certeza en este Supremo Tribunal Electoral respecto de la autenticidad de las actas electorales ni de la veracidad de los datos contenidos en ellas.

10. Finalmente, la organización política recurrente alega que aprobar la decisión del JEE supondría la convalidación de los actos de violencia acaecidos el día de la jornada electoral. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales. En efecto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige el respeto de los derechos fundamentales y el respeto a la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas, así como la utilización de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé para cuestionar dichos resultados, ante lo cual la violencia no resulta ser un mecanismo válido para resolver controversias jurídicas ni manifestar discrepancias o cuestionamientos a los resultados o el accionar de otras organizaciones políticas u organismos del Sistema Electoral.

11. En ese sentido, la decisión del JEE, así como la de este Supremo Tribunal Electoral no implica, en modo alguno, la convalidación de los actos de violencia, sino que supone la imposibilidad de validar resultados del proceso electoral si es que estos no provienen o se encuentran contenidos en actas electorales, por lo que los medios probatorios a los que alude el recurrente no resultan suficientes para acreditar el contenido de aquellas actas electorales y que estas sean el fiel reflejo de la voluntad popular. Por tales consideraciones, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado, precisada por la Resolución N° Tres, de fecha 27 de octubre de 2014.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 241159 y considerar la cifra ciento noventa y cuatro (194) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHAVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1161250-3

RESOLUCIÓN N° 3464-2014-JNE

Expediente N° J-2014-03699

PURUS - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO
(EXPEDIENTE N° 00610-2014-095)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 271198 y considerar la cifra ciento noventa y cuatro (194) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

ANTECEDENTES

Procedimiento de recuperación de actas

Mediante Oficio N° 110-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 9 de octubre de 2014, Kelli Geraldina Cotrina Duran, jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Coronel Portillo (en adelante ODPE), informa la relación de actas electorales siniestradas durante la jornada electoral del día domingo 5 de octubre de 2014, conforme al siguiente detalle:

**Provincia de Purús
Local de votación único: Institución Educativa
Primaria N° 64174**

Cantidad de sobres siniestrados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas en presidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas siniestradas: provinciales
Sobres plomos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres celestes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres verdes	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres rojos	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.
Sobres morados	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	12	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.

Seguidamente, a través del Oficio N° 116-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 14 de octubre de 2014, la mencionada

jefa de la ODPE hace de conocimiento que con fecha 10 de octubre se ha realizado el cierre de actas electorales extraviadas, habiendo solicitado al encargado de cómputo que se ejecute en la suite electoral el ingreso de las actas electorales que se detallan a continuación:

Cantidad de sobres extraviados				
Sobres siniestrados	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas en presidentes-vicepresidentes y consejeros regionales	Cantidad de sobres	N° de mesas extraviadas en provinciales
Sobres plomos	13	250029; 000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; y, 284816.	13	000956; 000957; 000958; 203607; 213384; 213778; 220038; 227398; 241159; 245770; 271198; 284816; y, 243461.

En dicho documento se indica que estas actas corresponden a los sobres plomos que no pudieron recuperarse, dejando constancia de haber agotado todos los medios legales de recuperación posibles, adjuntando las denuncias por extravío formuladas ante la autoridad correspondiente.

Por último, mediante Oficio N° 0126-2014-ODPE CORONEL PORTILLO-SGOPED/GOECOR/ONPE-ERM 2014, de fecha 17 de octubre de 2014, la referida jefa de la ODPE informa que las actas electorales declaradas como siniestradas en la provincia de Purús son las correspondientes a las mesas de sufragio N° 000956, N° 000957, N° 000958, N° 203607, N° 213384, N° 213778, N° 220038, N° 227398, N° 241159, N° 245770, N° 271198 y N° 284816, ubicadas en el único local de votación Institución Educativa Primaria N° 64174, correspondientes a las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y municipales (provincial).

Decisión del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

El JEE, a través de la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, atendiendo a que no se han logrado recuperar los ejemplares de las actas electorales de la Mesa de Sufragio N° 271198 y al devenir en imposible que se pueda llegar a determinar la real expresión de la voluntad popular del elector, resuelve declarar nula el acta electoral de la citada mesa de sufragio, así como considerar la cifra ciento noventa y cuatro (194) como total de votos nulos en las elecciones regionales (presidente, vicepresidentes y consejeros regionales) y en la elección provincial.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de octubre de 2014, Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, solicitando que se declare válida el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 271198, para lo cual, alega lo siguiente:

- No se han apreciado de manera correcta los medios probatorios que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.
- No se ha respetado el procedimiento de recuperación de actas electorales siniestradas y/o extraviadas, previsto en la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, ya que no se formuló requerimiento alguno al movimiento regional Integrando Ucayali.
- La ODPE no ha certificado que agotó las vías para la recuperación de actas extraviadas o siniestradas.
- La resolución impugnada avala, indirectamente, los actos de violencia producidos en la provincia de Purús.

CONSIDERANDOS

1. A efectos de resolver el presente caso, este órgano colegiado considera oportuno señalar que obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

a. Oficio N° 1278-2014-MP-SFPPD-C.P.U., de fecha 14 de octubre de 2014, emitido por Myrtha Teresa

Chang Ríos, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Coronel Portillo, mediante el cual se remite a la ODPE, las actas electorales de la provincia de Purús, por ser de propiedad exclusiva de la ONPE.

b. Acta fiscal del 14 de octubre de 2014, suscrita por la referida fiscal provincial penal, Myrtha Teresa Chang Ríos, a través de la cual se da cuenta que el ciudadano Leison Sandoval Amasifuén y el abogado Miguel Ángel Granda Daza se apersonaron para indicar que una mochila que contenía las actas electorales fue dejada al portero de la casa televisiva TV5.

c. Escrito presentado el 15 de octubre de 2014 por Alfonso Alberto Caverio Núñez, personero legal acreditado ante el ROP del movimiento regional Integrando Ucayali, al que se acompañan diez actas electorales correspondientes a la elección municipal en la provincia de Purús.

Asimismo, debe indicarse, respecto del acta fiscal antes mencionada, que, si bien se acompañan fotografías de las actas electorales, estas no se acompañan al presente expediente. Además, con relación a las actas electorales que se adjuntan al escrito presentado por el movimiento regional Integrando Ucayali, estas tampoco se acompañan al presente expediente.

2. Aparte de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado debe resaltar lo siguiente:

a. La mochila que contenía las actas electorales fue proporcionada por terceros, ajenos al proceso electoral, es decir, no fue entregada al Ministerio Público por personal de los organismos que integran el Sistema Electoral o las organizaciones políticas.

b. No existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, del requerimiento de entrega de los ejemplares de las actas electorales o copias certificadas de esta, que tuvieran en su poder, ello en el marco del procedimiento de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, por cuanto no obra en el expediente el respectivo cargo de notificación, siguiendo las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que acredite que dicha organización política se encontró en condiciones de conocer oportunamente este requerimiento para que haga entrega del respectivo material electoral.

c. Se encuentran acreditados los hechos de violencia que se suscitaron el mismo día del acto electoral, durante la etapa del escrutinio de los votos, que implicó la toma violenta del local de votación.

3. A efectos de resolver el presente caso, debe recordarse que este Supremo Tribunal Electoral tuvo ocasión de pronunciarse respecto al procedimiento de recuperación de actas extraviadas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2010. Efectivamente, en la Resolución N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de setiembre de 2010, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de un pronunciamiento del JEE de Azángaro, que resolvió anular un acta electoral, correspondiente a las elecciones municipales realizadas en el distrito de Usicayos, provincia de Carabaya, departamento de Puno, este órgano colegiado indicó lo siguiente:

"4. El artículo de la Resolución Jefatural citada (Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010), al tratarse de una norma reglamentaria, debe ser interpretada a la luz de la Ley Orgánica de Elecciones, y fundamentalmente, en función de los fines que persigue el sistema electoral: que el resultado del escrutinio refleje la auténtica expresión de la voluntad popular.

5. En ese sentido, las disposiciones que regulen la materia electoral y, sobre todo, las relativas al procesamiento de las actas electorales y el cómputo de los votos contenidos en estas, deben garantizar el cumplimiento de dicha finalidad constitucionalmente atribuida a los órganos que componen el sistema electoral. Para que ello ocurra, no solo se tiene que velar por el principio de transparencia durante todas las etapas del proceso electoral, sino también velar por la autenticidad y

veracidad de la documentación o instrumentos en los que consten los votos emitidos.

6. Así, en aquellos supuestos en los que existan actas electorales extraviadas o siniestradas, lo que impida a los órganos electorales contar desde un primer momento con los ejemplares de las actas electorales que les corresponden, el procedimiento de recuperación de dichas actas electorales, atendiendo a que serán aportadas por entes ajenos a los órganos que componen el sistema electoral o por las propias organizaciones políticas que forman parte de la contienda electoral y respecto de los cuales no puede predicarse una absoluta y originaria posición imparcial en torno a los resultados del proceso electoral, deberá salvaguardar, además, por la existencia de una determinación plural e indubitables de los votos contenidos en las actas electorales recuperadas.

7. Por tal motivo, cuando la Ley Orgánica de Elecciones hace referencia a "las copias que presenten los personeros", debe entenderse que la única forma posible de computar los votos contenidos en un acta electoral recuperada, mediante la entrega del ejemplar de la misma, será cuando dos (2) o más personeros de organizaciones políticas distintas entreguen sus respectivos ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE y que ambos ejemplares tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el "total de ciudadanos que votaron"). Dicho en otras palabras, no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que se cuenta con uno o más ejemplares pero estos son proporcionados por una sola organización política participante en dicha contienda electoral."

4. Sobre el particular, debe indicarse que la resolución antes mencionada se emitió sobre la base de un marco normativo distinto al actual, ya que el artículo 310 de la LOE fue modificado mediante la Ley N° 29688, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2011. Asimismo, a nivel reglamentario, el escenario normativo vigente al momento del acaecimiento de los hechos que ameritaron la emisión de la mencionada Resolución N° 2974-2010-JNE, difieren de las normas reglamentarias actuales. En efecto, mientras que para el proceso de elecciones regionales y municipales de 2010 estuvo vigente la Resolución Jefatural N° 164-2010-J/ONPE, de fecha 28 de setiembre de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2010, que aprobó las "Disposiciones para Recuperar y Computar Actas Electorales Extraviadas en los Procesos Electorales o Consultas Populares", para el presente proceso rige el "Reglamento para el Tratamiento de Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado por la Resolución Jefatural N° 140-2012-J/ONPE, de fecha 15 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2012 (en adelante Reglamento para el tratamiento de actas electorales). Sin embargo, cabe preguntarnos si más allá de este cambio normativo, estamos ante normas distintas que ameritan la reevaluación y apartamiento del criterio jurisprudencial antes señalado.

5. Así las cosas, se advierte que la redacción originaria del artículo 310 de la LOE solo hacía referencia al ejemplar del Jurado Electoral Especial y al que se entregaba anteriormente a las Fuerzas Armadas, mas no a los ejemplares del acta que corresponden a la ONPE y al Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, con la modificatoria del artículo 310, en el marco del proceso de recuperación de actas extraviadas y/o siniestradas, se ha establecido que se debe recurrir a los ejemplares de la ONPE y del Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que no se cuente con ninguno de los ejemplares del acta electoral correspondiente a los organismos electorales (ODPE, Jurado Electoral Especial, ONPE y Jurado Nacional de Elecciones), se recurrirá a la copia de los ejemplares del acta electoral que sean proporcionados por los personeros de las organizaciones políticas.

De este modo, la redacción vigente del artículo 310 de la LOE reafirma el carácter residual de las copias del ejemplar del acta electoral que se entregan a las organizaciones políticas, ya que el legislador ha considerado su utilización solo cuando no se cuente con algún ejemplar que corresponda a los organismos

electorales. Lo relevante en la modificación legislativa consiste, entonces, en la positivización de lo que ya se encontraba previsto a nivel reglamentario: que primero se recurre a la búsqueda o utilización de los ejemplares del acta electoral de la ONPE o el Jurado Nacional de Elecciones, antes que dirigirse al cómputo con el ejemplar que entreguen los personeros de las organizaciones políticas.

Por consiguiente, partiendo del análisis del texto normativo del artículo 310 de la LOE vigente, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se ha producido una modificación de las normas-reglas previstas en aquel dispositivo con relación al procedimiento para el cómputo que se debe realizar con los ejemplares que proporcionen las organizaciones políticas, en el caso de que las actas electorales destinadas a la ODPE sean declaradas extraviadas y no se cuente con los ejemplares de las actas electorales destinadas al JEE, ONPE, JNE y al conjunto de organizaciones políticas. Asimismo, es posible apreciar que no existen diferencias sustantivas en las normas reglamentarias aprobadas por la ONPE y que regulan el procedimiento de recuperación de actas extraviadas y el tratamiento de estas.

6. Atendiendo a lo señalado y en vista de que no existe una variación normativa de naturaleza sustantiva que amerite el cambio del criterio jurisprudencial establecido en la Resolución N° 2974-2010-JNE, resulta de aplicación el mismo, conforme al cual, si en la sesión de reconocimiento que convoca la ODPE de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, literal e) del vigente Reglamento para el tratamiento de actas electorales, el personero legal de una organización política en contienda impugna el ejemplar de un acta electoral que ha sido entregada o devuelta por otra agrupación política, ésta debe ser remitida al JEE a efectos de que dicho órgano electoral se pronuncie sobre la impugnación formulada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el único fundamento posible para tal impugnación será precisamente el hecho de que solo se haya entregado un ejemplar del acta electoral, no pudiendo admitirse, por ende, cuestionamientos cuyo sustento esté referido a situaciones que puedan ser susceptibles de posterior observación por parte de la ODPE, durante el procesamiento que se realice de las mismas en el centro de cómputo, como por ejemplo, no encontrarse lacrada, carecer de datos, ser un acta electoral incompleta, con error material, tener pedidos de nulidad o advertirse votos impugnados.

En ese orden de ideas, para que el JEE declare válido el mencionado ejemplar del acta electoral será necesario que, dentro del procedimiento de recuperación de actas electorales extraviadas tramitado por la ODPE, dos o más personeros de organizaciones políticas distintas hayan entregado sus respectivos ejemplares y estos tengan idéntico o complementario contenido, mas nunca contradictorio, sobre todo en lo relativo a las secciones de escrutinio (donde se consigna la distribución de los votos emitidos) y sufragio (donde se indica el “total de ciudadanos que votaron”). Por ello, si en el referido procedimiento de recuperación de actas, solo una organización política alcanzó su ejemplar del acta electoral de una determinada mesa de sufragio, y ésta es impugnada por otra organización política, el JEE deberá declarar la nulidad de dicho ejemplar, así como de la votación realizada en la respectiva mesa de sufragio y considerar al total de electores hábiles como el total de votos nulos en cada elección.

Lo antes expuesto también permite afirmar que si en el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE y, en concreto, en la sesión de reconocimiento de las actas electorales que han sido entregadas o devueltas por las organizaciones políticas, a la que, por cierto, deben haber sido válidamente convocadas todas las agrupaciones políticas en contienda, ningún personero legal cuestiona su validez, éstas serán consideradas como válidamente recuperadas, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte del JEE, debiendo la ODPE continuar con el trámite respectivo y proceder a su cómputo.

De igual forma, de conformidad con el artículo 10 del mencionado Reglamento para el tratamiento de actas electorales, concluido el procedimiento establecido en el artículo 9 de la citada norma, el jefe de la ODPE comunicará al JEE correspondiente, mediante oficio, las mesas de sufragio respecto de las cuales no pudieron recuperarse los ejemplares de las actas electorales, dejando constancia de haber agotado todos los medios

de recuperación posibles, adjuntando la denuncia por extravío formulada ante la autoridad correspondiente.

7. En el presente caso, se verifica que el procedimiento descrito en las líneas anteriores ha sido cumplido de conformidad con los parámetros establecidos en el referido Reglamento para el tratamiento de actas electorales de la ONPE. Así, de los oficios remitidos por la ODPE, y de la copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de la provincia de Coronel Portillo, de fecha 10 de octubre de 2014, se advierte la pérdida del material electoral en la provincia de Purús, no siendo posible recuperar las actas electorales que permitan conocer la voluntad de la ciudadanía en dicha localidad. En consecuencia, el JEE procedió correctamente al considerar siniestradas las actas electorales de las Elecciones Regionales y Municipales, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 271198, así como al declarar nula la votación de la misma y considerar como total de votos nulos al total de electores hábiles, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

8. De otro lado, con relación al cuestionamiento que formula el recurrente, en el sentido de que no existe certeza de que la ODPE notificara oportuna y correctamente al movimiento regional Integrando Ucayali, cabe señalar que incluso en el supuesto de que se encontrase acreditado que se notificó oportuna y correctamente para que esta organización política entregue los ejemplares del acta electoral que tuviese en su poder y que las hubiese proporcionado, nos encontraríamos únicamente ante la presentación de un único ejemplar, con lo que no podría tenerse por válida ninguna de las doce actas electorales extraviadas. Considerando ello, la presunta irregularidad en el procedimiento de recuperación de actas siniestradas y/o extraviadas advertida no podría revestir de la trascendencia suficiente para legitimar la declaratoria de nulidad de la elección, por cuanto de no haberse presentado esta, el resultado hubiese sido el mismo, esto es, la no validación de las actas electorales debido a que solo se contaría con un ejemplar. Por ello, estimando que solo una organización política estaba en condiciones de proporcionar su respectivo ejemplar de las actas electorales, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar válidamente recuperada un acta extraviada.

9. Con relación al acta fiscal que da cuenta de la entrega de una mochila que contenía las actas electorales correspondientes a la provincia de Purús, cabe mencionar que dicha entrega no solo fue realizada por terceros, sino que se efectuó 9 días después del acto electoral, cuando también había concluido el procedimiento de recuperación de actas extraviadas. En tal sentido, la incertidumbre en torno a la oportunidad y forma en que fue hallada o recibida la mochila, la demora en la entrega de la misma a las autoridades, la no intervención de las autoridades electorales o representantes del Ministerio Público en el momento del hallazgo o recibo del material y que haya sido proporcionado por terceros no permite generar certeza en este Supremo Tribunal Electoral respecto de la autenticidad de las actas electorales ni de la veracidad de los datos contenidos en ellas.

10. Finalmente, la organización política recurrente alega que aprobar la decisión del JEE supondría la convalidación de los actos de violencia acaecidos el día de la jornada electoral. Al respecto, este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de haber perdido una elección y sobre la base de proyecciones electorales. En efecto, un Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige el respeto de los derechos fundamentales y el respeto a la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas, así como la utilización de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé para cuestionar dichos resultados, ante lo cual la violencia no resulta ser un mecanismo válido para resolver controversias jurídicas ni manifestar discrepancias o cuestionamientos a los resultados o el accionar de otras organizaciones políticas u organismos del Sistema Electoral.

11. En ese sentido, la decisión del JEE, así como la de este Supremo Tribunal Electoral no implica, en modo alguno, la convalidación de los actos de violencia, sino que supone la imposibilidad de validar resultados del proceso electoral si es que estos no provienen o se encuentran contenidos en actas electorales, por lo que los medios probatorios a los que

alude el recurrente no resultan suficientes para acreditar el contenido de aquellas actas electorales y que estas sean el fiel reflejo de la voluntad popular. Por tales consideraciones, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución venida en grado, precisada por la Resolución N° Tres, de fecha 27 de octubre de 2014.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal acreditado ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del movimiento regional Integrando Ucayali; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE CORONEL PORTILLO/JNE, de fecha 18 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que resolvió declarar nula el acta electoral de la Mesa de Sufragio N° 271198 y considerar la cifra ciento noventa y cuatro (194) como total de votos nulos en las votaciones para presidente, vicepresidentes y consejeros regionales, así como en la votación provincial, con ocasión del proceso de elecciones regionales y municipales de 2014 llevadas a cabo en la provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHAVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1161250-4

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de funcionarias de la SBS a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 7469-2014

Lima, 6 de noviembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por The International Governance & Risk Institute a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Foro del Caribe sobre Regulación de los Juegos de Azar: Mejorando el Cumplimiento, Regulación y Cooperación, el mismo que se llevará a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2014, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, el presente Foro está dirigido a reguladores de juegos de azar, unidades de inteligencia financiera,

oficiales de la ley, autoridades fiscales y tiene como objetivo principal conocer los más recientes estándares regulatorios y mantenerse a la par con los desarrollos rápidamente cambiantes y los beneficios que traen consigo los mercados dinámicos, las nuevas oportunidades y una gobernabilidad estable y responsable;

Que, asimismo, en este evento se desarrollarán temas vinculados con la regulación de nuevos mercados, la ingeniería del cambio organizacional para permitir reportes de cumplimiento de alto nivel, el cumplimiento y el contexto internacional, el regulador y los regulados, las mejores prácticas en inspección regulatorias, la regulación efectiva en un mercado global competitivo de juegos de azar, la seguridad, el fraude y la responsabilidad social, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar en dicho evento serán de utilidad y aplicación en las actividades de supervisión y regulación de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la señora Claudia Alicia Canales Mayorga, Intendente de Cumplimiento del Departamento de Cumplimiento y a la señora Yasmín Ysabel Bolívar Soriano, Analista de UIF del Departamento de Análisis Estratégico de la Unidad de Inteligencia Financiera, para que participen en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de las citadas funcionarias para que participen en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Claudia Alicia Canales Mayorga, Intendente de Cumplimiento del Departamento de Cumplimiento y de la señora Yasmín Ysabel Bolívar Soriano, Analista de UIF del Departamento de Análisis Estratégico de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SBS, del 11 al 15 de noviembre de 2014, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Las citadas funcionarias, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	1,376.71
Viáticos	US\$	3,520.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de las funcionarias cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1161124-1

Autorizan viaje de funcionarios de la SBS a Puerto Rico, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 7470-2014

Lima, 6 de noviembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Federación Internacional de Cooperativas y Mutuales de Seguros (ICMIF) y la Asociación Regional para las Américas (Américas) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la 22ª Conferencia Anual de ICMIF/Américas, la misma que se llevará a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2014, en la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

CONSIDERANDO:

Que, el citado evento es el principal encuentro de la industria de seguros cooperativos y mutuales en el hemisferio occidental, con la finalidad del intercambio de buenas prácticas centradas en la innovación en lo que respecta a los retos y oportunidades, entre otros;

Que, asimismo, en este evento se revisarán temas de cooperación e innovación, innovaciones en las alianzas, colaboraciones y fusiones, innovaciones en la educación financiera y los canales de distribución, actualización sobre la regulación de seguros a nivel regional, regulación de seguros desde una perspectiva global, impacto del cambio climático global en las Américas, entre otros;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a los señores Alfredo David Conde Cotos, Coordinador Ejecutivo de Seguros, y a César Aurelio Segura Retamozo, Intendente de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT, ambos del Departamento de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT de la Superintendencia Adjunta de Seguros, para que participen en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para que participen en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2014, N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los señores Alfredo David Conde Cotos, Coordinador Ejecutivo de Seguros, y a César Aurelio Segura Retamozo, Intendente de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT, ambos del Departamento de Supervisión de Intermediarios y AFOCAT de la Superintendencia Adjunta de Seguros de la SBS, del 11 al 15 de noviembre de 2014, a la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado

describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	2,060.66
Viáticos	US\$	3,440.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1161125-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban el Ajuste del Trazo de la Vía Colectora S/N (Fábrica de Cemento) ubicada en el distrito de Pachacámac y modifican el Plano del Sistema Vial Metropolitano y el Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 341-MML

ORDENANZA N° 1816

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA;

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de octubre de 2014, el Dictamen N° 62-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL SISTEMA VIAL METROPOLITANO

Artículo Primero.- Aprobar el Ajuste del Trazo de la Vía Colectora S/N (Fábrica de Cemento) ubicada en el distrito de Pachacámac, en consecuencia modificar el Plano del Sistema Vial Metropolitano y el Anexo 2 de la Ordenanza N° 341-MML, según las Láminas N° 01, 02 que como Anexo forman parte integrante de la presente Ordenanza, las cuales serán publicadas en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (www.munlima.gob.pe)

Artículo Segundo.- Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima efectúe las modificaciones necesarias del Plano del Sistema Vial Metropolitano y de las Secciones Viales Normativas, de acuerdo a la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 21 de octubre de 2014.

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

1161266-1

**MUNICIPALIDAD DE VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO****Establecen beneficios tributarios y
no tributarios en la jurisdicción del
distrito****ORDENANZA N° 186/MVMT**

Villa María del Triunfo, 31 de octubre del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Villa María del Triunfo en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

Visto; el Dictamen N° 008-2014/CAPP/MVMT de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto del Concejo Municipal de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, Memorándum N° 143-2014-GRAM/MVMT de la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales (al cual se adjunta el informe técnico que sustenta la presente ordenanza), Memorándum N° 1862-2014-GPP/MVMT de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 360-2014-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiendo al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de las Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, según se establece en el artículo 74° y en el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y con el artículo 9° de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para exonerar de los mismos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, a través del Concejo Municipal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los gobiernos locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Asimismo el Artículo 41° de la misma norma, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren;

Que, por otro lado, el artículo 62° del citado cuerpo normativo, establece la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, cuyo resultado originará la emisión de la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso conforme a lo establecido en el artículo 75° del mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases

de la Descentralización define en el numeral 9.1 a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, en virtud a dichas competencias y facultades los gobiernos locales pueden establecer políticas y estrategias con carácter general que incentiven el cumplimiento oportuno de este tipo de obligaciones, a fin de permitir que los vecinos puedan regularizar su condición de infractor además de contribuir simultáneamente a que la corporación municipal perciba ingresos que coadyuven al financiamiento de los servicios públicos que se brindan a favor de la comunidad;

Que, mediante informe, a propuesta de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales, señala que tiene entre sus objetivos el incremento de la recaudación, la actualización y depuración del registro de contribuyentes de la entidad, e incrementar y sincerar la base tributaria. En tal sentido, opina que, de manera excepcional y en forma temporal, deben crearse los mecanismos necesarios que faciliten el pago de las obligaciones tributarias con la entidad, a fin de alcanzar los objetivos antes propuestos, a la par de brindar un mejor servicio a la comunidad villamariana;

Que, estando a la realidad económica y social del distrito, es necesario incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, cuya inobservancia implica la comisión de infracciones tributarias, de tal forma que se tienda a lograr la eficiencia en la recaudación tributaria en Villa María del Triunfo;

Que, del mismo modo, atendiendo al pedido de múltiples contribuyentes y administrados del distrito, y siendo política de la actual gestión municipal promover mecanismos que faciliten el pago de obligaciones tributarias y no tributarias a través de incentivos que permitan la captación de recursos económicos para el mejoramiento de la prestación de servicios a la comunidad, se hace necesario establecer un beneficio temporal con la finalidad de que los villamarianos puedan cumplir con dichas obligaciones;

Que, si bien el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece en su artículo 14° que las entidades públicas deben publicar sus proyectos normativos en el diario oficial El Peruano y en su portal electrónico, también contempla en su numeral 3) que este requisito puede exceptuarse cuando la entidad lo considere innecesario y fundamente los motivos correspondientes en el texto de la norma. En tal sentido, tomando en cuenta que en el presente caso se dispone el otorgamiento de beneficios económicos a favor de los contribuyentes y administrados del distrito, esta corporación considera innecesaria la publicación del proyecto normativo respectivo, por lo cual resulta aplicable la excepción señalada en la norma previamente glosada;

De conformidad con los artículos 9°, incisos 8) y 9), 40° y 47° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo con voto favorable de trece miembros del Concejo, y con dispensa de la Lectura y Trámite de aprobación del Acta aprobó la siguiente:

ORDENANZA**ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO
TRIBUTARIOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO****TÍTULO I****DEL OBJETIVO, FINALIDAD Y ALCANCE****Artículo Primero.- Objetivo**

Establecer en la jurisdicción del distrito de Villa María del Triunfo, durante la vigencia de la presente Ordenanza, el Régimen de Beneficio de Regularización Extraordinaria de Deudas Tributarias y No Tributarias exigibles y/o pendientes de pago.

Artículo Segundo.- Finalidad y alcance

1. Establecer facilidades de pago para que los contribuyentes y/o administrados cumplan con la

regularización de sus obligaciones tributarias y no tributarias, creando mecanismos que promuevan una cultura tributaria en el distrito, así como fomentar el cumplimiento de las obligaciones administrativas y formales.

2. El beneficio alcanza a las deudas tributarias y no tributarias que se encuentran tanto en la vía ordinaria como en la vía coactiva.

TÍTULO II

DE LA CONDONACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS TRIBUTOS

Artículo Tercero.- De la condonación

Los contribuyentes y/o administrados que deseen acogerse a los alcances de la presente Ordenanza gozarán de los siguientes beneficios:

De los intereses y moras. Condonación del 100% de intereses moratorios generados por el incumplimiento de pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales generados hasta el año 2014.

Del insoluto. Condonación del insoluto de los arbitrios municipales de los años 2006 al 2013, de aquellos contribuyentes cuyas deudas por dicho tributo y por ejercicio fiscal no superen las 03 Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio. La condonación se efectuará según la siguiente escala:

2006 y 2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
90%	90%	90%	70%	70%	50%	50%

Para el caso de contribuyentes cuyas deudas por arbitrios municipales y por ejercicio fiscal superen las 03 Unidades impositivas tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio, la condonación será equivalente al 70% de la escala establecida en el cuadro precedente.

Del pago fraccionado. En el caso que se opte por el pago fraccionado sólo se condonará el interés de los tributos; mas no el insoluto de arbitrio alguno.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR FISCALIZACIÓN PREDIAL

Artículo Cuarto.- De las deudas generadas por el proceso de fiscalización tributaria (subvaluación)

Las personas naturales y/o jurídicas propietarias de uno o más predios o poseedoras fehacientemente acreditadas de los mismos, que hayan sido sujetos de fiscalización tributaria o que se encuentren incursas en ella, siempre que cumplan con presentar y firmar la declaración jurada respectiva, tendrán los siguientes beneficios:

1. Condonación del 100% de los intereses moratorios recaídos sobre los montos de Impuesto Predial y Arbitrios municipales generados como consecuencia del proceso de fiscalización tributaria (subvaluadores), siempre y cuando dichos montos sean cancelados al contado dentro de la vigencia de la presente ordenanza, y cuenten con Preliquidación y/o Resolución de Determinación notificada o por notificar.

2. Condonación del insoluto de los arbitrios municipales de los años 2006 al 2013, de aquellos contribuyentes cuyas deudas por dicho tributo y por ejercicio fiscal no superen las tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio. La condonación se efectuará según la siguiente escala:

2006 y 2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
90%	90%	90%	70%	70%	50%	50%

3. Para el caso de contribuyentes cuyas deudas por arbitrios municipales y por ejercicio fiscal superen las tres Unidades impositivas tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio, la condonación será equivalente al 70% de la escala establecida en el cuadro precedente.

Artículo Quinto.- De las multas tributarias

1. Condonación del 100% de las Multas Tributarias siempre que se pague o fraccione la totalidad de los montos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales generados como consecuencia del proceso de fiscalización tributaria.

2. Los pagos a cuenta para la cancelación de las multas tributarias, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, se consideran válidos y no generan derecho de devolución ni compensación.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR OMISIÓN A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE INSCRIPCIÓN

Artículo Sexto.- De la deuda generada por omisión a la presentación de declaración jurada:

Las personas naturales y/o jurídicas propietarias de uno o más predios o poseedoras fehacientemente acreditadas de los mismos, que se encuentren omisos a la declaración jurada, siempre y cuando presenten voluntariamente la declaración jurada respectiva durante la vigencia de la presente ordenanza, tendrán los siguientes beneficios:

1. Condonación del 100% de las Multas Tributarias por omisión a la inscripción.

2. Condonación del insoluto de los arbitrios municipales de los años 2006 al 2013, de aquellos contribuyentes cuyas deudas por dicho tributo y por ejercicio fiscal no superen las 03 Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio. La condonación se efectuará según la siguiente escala:

2006 y 2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
90%	90%	90%	70%	70%	50%	50%

3. Para el caso de contribuyentes cuyas deudas por arbitrios municipales y por ejercicio fiscal superen las 03 Unidades impositivas tributarias (03 UIT) vigentes en cada ejercicio, la condonación será equivalente al 70% de la escala establecida en el cuadro precedente.

4. Efectuar la inscripción predial desde la fecha de adquisición y/o posesión del predio.

5. El Interés Moratorio sobre los montos de Impuesto Predial y Arbitrios que se generen con la Declaración Jurada de inscripción, tendrá una condonación del 100% siempre que el total del tributo se pague al contado dentro de la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo Séptimo.- De los requisitos:

Los requisitos para acogerse a los beneficios dispuestos en el artículo sexto son los siguientes:

a) Copia autenticada por fedatario de la entidad de los documentos que acrediten la propiedad del predio o Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

b) Copia autenticada por fedatario de la entidad del Documento Nacional de Identidad del contribuyente beneficiado.

c) Para el caso de los poseedores se les otorgará la asignación numérica solo con la presentación de la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

d) Declaración Jurada (formato gratuito).

CAPÍTULO IV

DE LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN, PAPELETAS DE INFRACCIÓN O MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo Octavo.- De los beneficios:

Disponer la condonación de las obligaciones pecuniarias contenidas en resoluciones de sanción, papeletas de infracción y/o multas administrativas de acuerdo a la siguiente escala:

1. Resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas generadas desde el 01 de enero

de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012: Condonación del 100% de su valor.

2. Resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas generadas desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013: Condonación del 90% de su valor.

3. Resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas generadas desde 01 de enero de 2014 hasta la vigencia de la presente Ordenanza: condonación del 80% de su valor.

Artículo Noveno.- De las precisiones:

1. Pueden acogerse a los beneficios dispuestos en el artículo octavo de la presente ordenanza, las resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas cuyos montos no superen el equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de su imposición.

2. La condonación total o el pago de las resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas con los beneficios señalados precedentemente, que incluye inclusive la condonación total de los ajustes que pudieran haberse generado, no exime al Administrado de la subsanación de la obligación administrativa y/o de la medida correctiva que corresponda; es decir, el beneficio sólo aplica para la multa pecuniaria contenida en la respectiva resolución de sanción, sin que el beneficio afecte o altere de modo alguno la medida complementaria ejecutada o por ejecutarse según el tipo de infracción.

Artículo Décimo.- De las condiciones:

1. El acogimiento a los beneficios señalados en el artículo octavo sólo surtirá efecto si la resolución de sanción, papeleta de infracción o multa administrativa es pagada al contado durante la vigencia de la presente ordenanza.

2. El acogimiento para el pago al contado es susceptible de llevarse a cabo por las resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas que voluntariamente decida el administrado.

3. El presente beneficio se aplica a todas las deudas por resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas que se encuentren en cobranza ordinaria o coactiva, según las reglas contenidas en los artículos octavo y noveno.

4. En el caso de haberse realizado pagos parciales o a cuenta por las obligaciones pecuniarias contenidas en las resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas, se aplicará el beneficio al monto total de la resolución, papeleta o multa, y se procederá a pagar el saldo resultante entre el monto con beneficio y el monto pagado. Si los pagos parciales o a cuenta alcanzan o superan el monto con beneficio, la resolución de sanción, papeleta de infracción o multa administrativa se tendrá por pagada, no pudiéndose solicitar la devolución o compensación del saldo resultante.

5. Vencido el plazo de vigencia de la presente ordenanza, los montos de las resoluciones de sanción, papeletas de infracción o multas administrativas que no hayan sido pagadas en su totalidad con el presente beneficio, volverán a su estado original.

Artículo Undécimo.- De los pagos anteriores:

Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo Duodécimo.- De la situación legal de las infracciones

El pago de la resolución de sanción o multa administrativa no crea derechos a favor de los infractores o de terceros vinculados respecto a hechos que contravienen la normatividad de alcance nacional o municipal vigente, por lo que, de corresponder a la naturaleza de la infracción, el solicitante deberá cumplir con subsanar las conductas que dieron motivo a la sanción impuesta, pudiendo la entidad ejecutar las medidas complementarias o correctivas a que haya lugar en pleno ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de ser el caso, proceder a la imposición de las mismas y/o nuevas sanciones u otras medidas complementarias, de conformidad a los Reglamentos de Aplicación de Sanciones vigentes.

CAPÍTULO V

DE LAS DEUDAS EN COBRANZA COACTIVA

Artículo Décimo Tercero.- Costas y Gastos Administrativos

1. Condónese el 100% de las costas y gastos administrativos generados en la tramitación del procedimiento coactivo, de aquellas obligaciones que se encuentren en ese estado y se paguen durante la vigencia de la presente Ordenanza.

2. Condónese el 100% de las costas y gastos administrativos pendientes de pago generados en la tramitación del procedimiento coactivo, de aquellas obligaciones que encontrándose en ese estado se hayan pagado hasta antes de la vigencia de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo Décimo Cuarto.- De los fraccionamientos pendientes:

Los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la presente ordenanza mantengan pendientes convenios de fraccionamiento, podrán solicitar el quiebre de los mismos, debiendo aplicarse a la deuda resultante los beneficios de condonación previstos en el Artículo Tercero, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DEL DESISTIMIENTO DE RECURSOS TRIBUTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo Décimo Quinto.- Del desistimiento:

El acogimiento a los beneficios dispuestos con la presente Ordenanza, implica el reconocimiento de la deuda y el desistimiento automático de los recursos administrativos de reconsideración, reclamación y/o apelación que pudieran existir, según sea el tipo de deuda, así como de las demandas contencioso-administrativas en trámite, vinculadas a las obligaciones que se paguen con los beneficios referidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las personas naturales y/o jurídicas que en su condición de omisos a la declaración jurada (por alta o baja de sus predios) hayan regularizado su situación, efectuando la declaración jurada respectiva, hasta antes de la vigencia de la presente ordenanza sin el pago de la multa tributaria correspondiente por causas no imputables a ellas, gozarán del 100% de la condonación de la referida multa. Dicha condonación opera de oficio.

Segunda.- Los beneficios otorgados en la presente Ordenanza no serán aplicables a las solicitudes de transferencia y/o compensación de pagos ni a los créditos por imputar.

Tercera.- La extinción y/o condonación establecidas en los artículos precedentes, no da derecho a iniciar procedimientos de devolución o compensación de los pagos que se hubieren efectuado por las obligaciones objeto de esos beneficios.

Cuarta.- La unidad orgánica en la que se encuentren los valores tributarios y/o administrativos que cumplan con las condiciones para la condonación establecida en los artículos precedentes, deberá proceder, de corresponder, a la conclusión y al archivo definitivo de los procedimientos iniciados en mérito de la obligación contenida en dichos valores.

Quinta.- Facúltase a la señora Alcaldesa de la Municipalidad de Villa María del Triunfo para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, incluso para prorrogar la vigencia de la misma.

Sexta.- Encargar a la Gerencias de Rentas y Agencias Municipales, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Procesos Informáticos; Sub Gerencia de Imagen Institucional, el cumplimiento de la presente

Ordenanza y de su difusión, de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Sétima.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2014.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SILVIA BARRERA VÁSQUEZ
Alcaldesa

1161187-1

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Aprueban el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191

La Punta, 30 de octubre de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA PUNTA

VISTO:

El Informe N° 072-2014-MDLP/OGA de fecha 24 de Octubre de 2014 remitido por la Oficina General de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de reforma Constitucional Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, y posteriormente modificado por la Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con este se pronuncia el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que agrega que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Contando para ello con el deber en prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del dialogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud, así como el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación;

Que, la Municipalidad Distrital de La Punta se encuentra comprometida en promover condiciones de trabajo dignas que garanticen a sus trabajadores un estado de vida saludable física, mental y social, promoviendo e integrando en cooperación con los trabajadores y sus organizaciones sindicales un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del citado Reglamento, con Resolución de Gerencia Municipal N°

023-2013-MDLP/GM de fecha 27 de Marzo del 2013 se conformó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) de la Municipalidad Distrital de La Punta, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 42° del dispositivo mencionado;

Que, mediante documento de Visto, la Oficina General de Administración remite el Acta de Reunión N° 004 de fecha 13 de Junio del 2014 del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo donde se acuerda aprobar el "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de La Punta", a la Alta Dirección para la expedición de la Resolución respectiva;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, contando con el visto de la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de La Punta, el cual consta de los documentos descritos en el Anexo N° 01, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de La Punta la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en la Municipalidad.

Artículo Tercero.- DESIGNAR como Coordinadores Generales del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de La Punta, a los Señores Moisés Tito Llalihuaman Figueroa y Oswaldo Marcial Bulnes Zamora, quienes apoyarán al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en el desarrollo e implementación del citado Sistema.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración a través de la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional www.munilapunta.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PÍO SALAZAR VILLARAN
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

ANEXO N° 01

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2014

1. Procedimientos y Control de Documentos.
2. Diagnóstico de Acuerdo a los Alcances de la Ley N° 29783 y su Reglamento.
3. Procedimiento de Identificación y Evaluación de Requisitos Legales.
4. Responsabilidades, Objetivos y Metas.
5. Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Procedimiento de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Controles.
7. Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.
8. Procedimiento de Análisis de Trabajo Seguro.
9. Mapa de Riesgo.
10. Procedimientos del Comité y Sub Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo.
11. Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
12. Plan de Contingencias.
13. Procedimientos e Instructivos de Trabajo Seguro.
14. Enfermedades Ocupacionales.
15. Exámenes Médicos.
16. Equipos de Protección Personal
17. Investigación de Accidentes e Incidentes
18. Seguimiento y Medición de Desempeño
19. Manejo de Productos Químicos

- 20. Monitoreo de Agentes Ambientales Adversos (Factores de Riesgo)
- 21. Capacitación e Inducción
- 22. Mantenimiento Preventivo de Equipos
- 23. Procedimientos de Auditorías

1161274-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Aprueban modificaciones del Plan Urbano del Distrito de Chilca

ORDENANZA N° 033-2014-MPC

Cañete, 29 de octubre del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAÑETE

POR CUANTO: El Concejo Provincial de Cañete, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre del 2014 y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución, en concordancia con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción. Dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a la Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el predio se encuentra fuera de la zona urbana de del distrito de Chilca, de acuerdo al Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002.

Que, la Anexión al área urbana y Asignación de Zonificación son dos procedimientos administrativos contemplados dentro del TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Cañete, que permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándosele una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos. Dichos procedimientos administrativos, según el artículo 49°, están contemplados en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como Modificación del Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el artículo 49° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referido a la modificación y/o actualización de los Planes urbanos, se realizan las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano cuando la expansión urbana se dirija hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002, la zonificación que le corresponde a los predios es ERIAZO NO PROGRAMADO (E.N.P.).

Que, mediante Memorandum N° 934-2014-GODUR-MPC, de fecha 10 octubre del 2014, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete solicita el inicio de Aprobación de la Modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca, Provincia de Cañete mediante los procedimientos de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación para el desarrollo de proyectos en zonificación PARA GRAN INDUSTRIA PESADA (I-4).

Que, mediante Informe Legal N° 314-2014-GAJ-MPC, de fecha 10 de Octubre de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es factible realizar la aprobación de la propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) de la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Cañete, mediante los Procedimientos de Anexión de predio al Área urbana y Asignación de zonificación, precisando que debe aprobarse mediante Ordenanza Municipal.

Que, se cuenta con el Dictamen N° 028-2014-CODUR-MPC, de fecha 14 de octubre del 2014, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien opina que es procedente la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Chilca mediante los procedimientos de Anexión de predio al área urbana y la Asignación de zonificación al predio material del análisis, elevándolo al pleno del Concejo para su debate y ulterior aprobación.

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto mayoritario, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE CHILCA

Artículo 1°.- APROBAR, Aprobar la Modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, mediante los Procedimientos de Anexión al área urbana, para el predio inscrito en la partida electrónica N° 21186405, que cuenta con un área de 15.1638 Has., de propiedad de los señores ANGELICA RODRIGUEZ CHU y JOSÉ MANUEL HERRERAROBLES, predio denominado COLUMBIA 1, zona quebrada de parca Sector San Bartolito en el distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima., y Asignarle la siguiente Zonificación:

ZONIFICACIÓN PARA GRAN INDUSTRIA PESADA I-4 CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

ZONIFICACIÓN	: GRAN INDUSTRIA PESADA (I-4).
NIVEL DE SERVICIO	: MOLESTA Y PELIGROSA
LOTE MÍNIMO	: SEGÚN NECESIDAD DEL PROYECTO.
FRENTE MÍNIMO	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA
ALTURA	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA
COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA.
AREA LIBRE	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA.

AREA DE APORTES REGLAMENTARIOS:

PARQUES ZONALES	: 1.00 %.
OTROS FINES	: 2.00 %

AREA DE APORTES REGLAMENTARIOS: DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.
LOS PARÁMETROS NO ESTABLECIDOS SERÁN CONCORDADOS CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.

Artículo 2°.- Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PZ.-02 y la Memoria justificativa de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación debidamente aprobados por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1° de la presente ordenanza.

Artículo 3°.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Chilca, incorpore el Plano de zonificación, lámina PZ.-02 al Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Chilca, aprobada en el artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 4°.- precisar que la Municipalidad Distrital de Chilca no ha emitido opinión técnica respecto al procedimiento de Anexión del predio al área urbana y Asignación de zonificación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Oficina de Comunicación Social y Relaciones públicas, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de

Cañete por el término de 30 días y publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARÍA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

1161219-1

ORDENANZA N° 034-2014-MPC

Cañete, 29 de octubre del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

POR CUANTO: El Concejo Provincial de Cañete, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre del 2014 y de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución, en concordancia con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción. Dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a la Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el predio se encuentra fuera de la zona urbana de del distrito de Chilca, de acuerdo al Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de Junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002.

Que, la Anexión al área urbana y Asignación de Zonificación son dos procedimientos administrativos contemplados dentro del TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Cañete, que permite la incorporación de áreas al Plan de Desarrollo Urbano asignándosele una zonificación urbana que permite el desarrollo de proyectos urbanísticos. Dichos procedimientos administrativos, según el artículo 49°, están contemplados en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial como Modificación del Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el artículo 49° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, referido a la modificación y/o actualización de los Planes urbanos, se realizan las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano cuando la expansión urbana se dirija hacia lugares y direcciones diferentes a las establecidas originalmente en el Plan de Desarrollo Urbano.

Que conformidad con el Reglamento de Usos de Suelos de la Provincia de Cañete, aprobado mediante Ordenanza N° 006-95-MPC. De fecha 08 de junio de 1995 y modificatoria aprobada mediante Ordenanza N° 026-2002-MPC. De fecha 20 de Mayo del 2002, la zonificación que le corresponde a los predios es ERIAZO NO PROGRAMADO (E.N.P.).

Que, mediante Memorandum N° 933-2014-GODUR-MPC, de fecha 15 de agosto del 2014, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete solicita el inicio de Aprobación de la Modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca, Provincia de Cañete mediante los procedimientos de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación para el desarrollo de proyectos en zonificación PARA GRAN INDUSTRIA PESADA (I-4).

Que, mediante Informe Legal N° 312-2014-GAJ-MPC, de fecha 10 de Octubre de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es factible realizar la aprobación de la propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano (PDU) de la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Cañete, mediante los Procedimientos de Anexión de predio al Área urbana y Asignación de zonificación,

precisando que debe aprobarse mediante Ordenanza Municipal.

Que, se cuenta con el Dictamen N° 029-2014-CODUR-MPC, de fecha 14 de Octubre del 2014, de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien opina que es procedente la Propuesta de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Chilca mediante los procedimientos de Anexión de predio al área urbana y la Asignación de zonificación al predio material del análisis, elevándolo al pleno del Concejo para su debate y ulterior aprobación.

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto mayoritario, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE CHILCA

Artículo 1°.- APROBAR, la Modificación del Plan Urbano del distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, mediante los Procedimientos de Anexión al área urbana, para el predio inscrito en la partida electrónica N° 21186406, que cuenta con un área de 24.8107 Has., de propiedad de los señores ANGELICA RODRIGUEZ CHU y JOSÉ MANUEL HERRERA ROBLES, predio denominado COLUMBIA 2, zona quebrada de parca Sector San Bartolito en el distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y Asignarle la siguiente Zonificación:

ZONIFICACIÓN PARA GRAN INDUSTRIA PESADA (I-4 CON LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

ZONIFICACIÓN	: GRAN INDUSTRIA PESADA (I-4).
NIVEL DE SERVICIO	: MOLESTA Y PELIGROSA
LOTE MÍNIMO	: SEGÚN NECESIDAD DEL PROYECTO.
FRENTE MÍNIMO	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA
ALTURA	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA
COEFICIENTE DE EDIFICACIÓN	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA.
AREA LIBRE	: SEGÚN PROYECTO DE HABILITACION URBANA.

AREA DE APORTES REGLAMENTARIOS:

PARQUES ZONALES	: 1.00 %.
OTROS FINES	: 2.00 %

AREA DE APORTES REGLAMENTARIOS: DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.

LOS PARÁMETROS NO ESTABLECIDOS SERÁN CONCORDADOS CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.

Artículo 2°.- Precisar que el Plano de Propuesta de Zonificación, la lámina PZ. 02 y la Memoria justificativa de Anexión al área urbana y Asignación de zonificación debidamente aprobados por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de esta Municipalidad, forman parte de la zonificación aprobada en el artículo 1° de la presente ordenanza.

Artículo 3°.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Chilca, incorpore el Plano de zonificación, lámina PZ-02 al Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Chilca, aprobada en el artículo 1°, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 4°.- Precisar que la Municipalidad Distrital de Chilca no ha emitido opinión técnica respecto al procedimiento de Anexión del predio al área urbana y Asignación de zonificación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, para que a través de la Sub Gerencia de Imagen Institucional, la presente ordenanza sea publicada en el portal de la Municipalidad Provincial de Cañete por el término de 30 días y publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MARÍA M. MONTOYA CONDE
Alcaldesa

1161219-2

PROYECTO

PRODUCE

Disponen la publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno”**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 388-2014-PRODUCE**

Lima, 7 de noviembre de 2014

VISTOS: El Memorando N° 844-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y el Informe 1067-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIGA de la Dirección General de Asuntos Ambientales; el Memorando N° 1039-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR y el Informe N° 025-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIODEPROF/cpasachec de la Dirección General de Políticas y Regulación, y el Informe N° 144-2014-PRODUCE/OGAJ-aruz de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley N° 26734, señala como autoridades sectoriales competentes para conocer sobre las disposiciones ambientales sectoriales a los Ministerios o los organismos fiscalizadores según sea el caso;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 establece como función de la autoridad ambiental nacional opinar sobre proyectos de legislación con implicancias ambientales; asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señalan como función del organismo rector del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental emitir opinión previa favorable sobre los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones;

Que, es función del Ministerio de la Producción, fomentar la iniciativa empresarial, la competitividad de la micro y pequeña empresa, la asociatividad y el cooperativismo, así como las actividades de industrialización, procesamiento y manufactura, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente;

Que, desde la vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, se han generado cambios en diversas normas, de carácter general, que regulan materias ambientales aplicables a todas las actividades económicas, lo cual hace necesaria la aprobación

de un reglamento que adecue el régimen de gestión ambiental para la industria manufacturera al nuevo marco legal existente;

Que, en ese contexto la Dirección General de Asuntos Ambientales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, en coordinación con la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, ha formulado el proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno;

Que, el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, señala entre otros aspectos, que los proyectos de norma que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano el aviso de publicación del proyecto y en el Portal de Transparencia de la entidad, el cuerpo completo del proyecto, por un periodo mínimo de diez (10) días útiles;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno”, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales y de Políticas y Regulación, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Publicación del proyecto**

Disponer la publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno”, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días útiles, contados desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones y sugerencias sobre el “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno” deben ser enviadas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Asuntos Ambientales, sito en la Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: diggam@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA
INDUSTRIA MANUFACTURERA Y
COMERCIO INTERNO**

DECRETO SUPREMO N° -2014-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley N° 26734, señala como autoridades sectoriales competentes para conocer sobre las disposiciones ambientales sectoriales a los Ministerios o los organismos fiscalizadores según sea el caso;

Que, el numeral 58.1 del artículo 58° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

Que, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 establece como función de la autoridad ambiental nacional dar opinión previa de los proyectos legislativos con implicancias ambientales, en los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión ambiental o de políticas ambientales; asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señalan como función del organismo rector emitir opinión previa favorable sobre los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones;

Que, por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, el cual fue emitido en el marco de la vigencia del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el mismo que fue derogado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, desde la vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera se han generado cambios en diversas normas, con carácter general, que regulan materias ambientales aplicables a todas las actividades económicas, lo cual hace necesaria la aprobación de un reglamento que adecue el régimen de gestión ambiental para la industria manufacturera al nuevo marco legal existente;

Que, por su parte, en la gestión ambiental de los proyectos y actividades de comercio interno se viene aplicando las normas ambientales transectoriales, principalmente, la Ley General del Ambiente y las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, siendo necesario contar con una reglamentación ambiental sectorial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de
Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y
Comercio Interno**

Apruébese el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el mismo que contiene setenta y uno (71) artículos, dieciocho (18) disposiciones complementarias finales, tres (03) disposiciones complementarias transitorias, una (01) disposición complementaria derogatoria y un (01) anexo; que en documento adjunto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año

Presidente Constitucional de la República

Ministro del Ambiente

Ministro de la Producción

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA
Y COMERCIO INTERNO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.

Artículo 2°.- Finalidad

2.1 El presente reglamento tiene por finalidad propiciar el desarrollo sostenible de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno en el marco del Plan Nacional de Diversificación Productiva y la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

3.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en sus normas complementarias, deben ser aplicadas por el PRODUCE, los Gobiernos Regionales y Locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, en el territorio nacional.

3.2 Los Gobiernos Regionales y Locales ejercerán las funciones ambientales previstas en el presente Reglamento, cuando éstas sean transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 4°.- Mención a referencias

4.1 Cualquier mención en el presente Reglamento a:

1. Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá que está referida a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Ley del SEIA, se entenderá que está referida a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Ley General del Ambiente, se entenderá que está referida a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

4. Ley Marco del SNGA, se entenderá que está referida a la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

5. Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, se entenderá referido al Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, establecido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, así como sus posteriores actualizaciones.

6. MINAM, se entenderá que está referido al Ministerio del Ambiente.

7. Política Nacional del Ambiente, se entenderá referida al Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM que la aprueba.

8. PRODUCE, se entenderá que está referido al Ministerio de la Producción.

9. Reglamento de la Ley del SEIA, se entenderá que está referido al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

10. Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental, se entenderá que está referido al Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, a través del cual se aprobó el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

11. Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas, se entenderá que está referido al Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

12. SEIA, se entenderá que está referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, creado por la Ley N° 27446.

13. TUO de la Ley de Transparencia, se entenderá que está referido al Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, a través del cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 5°.- Lineamientos para la Gestión ambiental

5.1 Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, según corresponda, los siguientes:

a) Incorporar medidas de prevención y mejora continua en la gestión ambiental, promoviendo la aplicación de buenas prácticas ambientales.

b) Promover la adopción de procesos productivos y de actividades que utilicen tecnologías e insumos limpios, incorporando el reaprovechamiento de residuos y/o el desarrollo de procesos de reconversión de las industrias contaminantes, entre otras prácticas necesarias para lograr una producción limpia.

c) Establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental.

d) Propiciar la adopción de medidas preventivas y correctivas de gestión ambiental, según corresponda.

e) Promover el uso de tecnologías para la adaptación al cambio climático, mitigación de gases de efecto invernadero y prevención de la contaminación atmosférica.

f) Asegurar la incorporación de criterios de protección ambiental, en el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos, en el marco de la competencia de la industria manufacturera y de comercio interno.

g) Propiciar la ecoeficiencia, eficiencia energética y la responsabilidad social en la gestión ambiental.

h) Promover la coordinación intrasectorial e intersectorial con el MINAM y otras entidades, para mejorar la toma de decisiones entre las entidades involucradas en la gestión ambiental.

Artículo 6°.- Principios que rigen la gestión ambiental sectorial

6.1 La gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, se sustenta en los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, la Ley Marco del SNGA, la Política Nacional del Ambiente, la Ley del SEIA y su reglamento; y los lineamientos definidos en el artículo precedente.

Artículo 7°.- Autoridades

7.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, es la autoridad ambiental competente para promover y regular la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno; y, es la encargada de implementar el presente Reglamento en el marco de las funciones asignadas.

7.2 Las autoridades regionales y locales, ejercerán las funciones ambientales de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del presente Reglamento.

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas.

7.4. El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el órgano rector del SNGA y del SEIA, de conformidad con la normatividad de la materia.

7.5. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), es el órgano adscrito al MINAM y autoridad competente encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados.

Artículo 8°.- Definiciones

8.1 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo I, sin perjuicio de los glosarios de términos definidos en la legislación ambiental nacional vigente, en particular en la Ley General del Ambiente y el Reglamento de la Ley del SEIA.

TÍTULO II GESTION AMBIENTAL SECTORIAL

Artículo 9°.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

9.1 La autoridad competente, previamente a la ejecución de políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y local, susceptibles de originar implicancias ambientales negativas significativas, debe elaborar una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), conforme a la Ley del SEIA, su reglamento y normas complementarias.

9.2 A requerimiento sustentado del MINAM, la autoridad competente, formulará la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.

Artículo 10°.- Promoción de los Acuerdos de Producción Más Limpia

10.1 La autoridad competente, en su rol promotor de la Producción Limpia, podrá suscribir Acuerdos de Producción Más Limpia con el titular o grupo de titulares, estableciendo las metas y acciones específicas.

10.2 Los Acuerdos de Producción Más Limpia son instrumentos de promoción que tienen como objetivo introducir en la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, un conjunto de acciones que trasciendan al cumplimiento de la legislación vigente, de modo que se mejoren las condiciones en las cuales el titular realiza sus actividades, para lograr la ecoeficiencia y alcanzar un adecuado equilibrio entre la gestión productiva y la protección ambiental.

10.3 La suscripción de los Acuerdos de Producción Más Limpia es de carácter voluntario y no sustituyen las obligaciones de la normativa ambiental.

10.4 El contenido y procedimientos para su suscripción serán establecidos por el PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, con la opinión previa favorable del MINAM.

Artículo 11.- Gestión ambiental de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYME)

11.1 El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del MINAM, aprobará mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas, y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos.

TÍTULO III RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 12°.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

12.2 En caso existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de

gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto o actividad antes indicado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse culminado dicho acto.

Artículo 13°.- Obligaciones del titular

13.1 Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

c) Presentar al término del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental una versión consolidada de éste, en caso la autoridad competente haya formulado observaciones.

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12°, 44°, 57°, 60° y 61° del presente Reglamento.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56° del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) para cada uno de estos.

h) Adoptar medidas para el almacenamiento de lubricantes y combustibles a fin de evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

j) Capacitar al personal que preste servicios en las instalaciones donde se desarrolla la actividad, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a ésta.

k) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

Artículo 14°.- Eventos con implicancias ambientales

14.1 El titular debe informar al ente fiscalizador, dentro de las veinticuatro (24) horas, la ocurrencia de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en su actividad, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM y por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado, debe ser independiente del titular y de la entidad autorizada que elaboró el instrumento de gestión ambiental.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 16°.- Instrumentos de gestión ambiental

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo que corresponden ser presentados por el titular de cualquier proyecto comprendido en el Listado de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, o los que el MINAM determine en el marco de sus funciones, son:

- a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
- b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)
- c) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

16.2 Los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponden ser presentados por el titular de actividades en curso, para su adecuación a la normativa ambiental, son:

- a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

16.3 Los instrumentos de gestión ambiental de planificación, promoción, de seguimiento y otros, son:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)
- b) Acuerdos de Producción Más Limpia
- c) Reporte Ambiental
- d) Plan de Cierre
- e) Otros establecidos por la Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- Instrumentos de gestión ambiental presentados en forma colectiva

17.1 Los titulares de proyectos de inversión o actividades en curso, de las micro o pequeñas empresas, localizados en una misma área geográfica y que generen impactos acumulativos, podrán solicitar a la autoridad competente, que los instrumentos de gestión ambiental, referidos en el artículo precedente y demás exigencias que se deriven de éstos, puedan ser cumplidos por un grupo de titulares.

17.2 En el supuesto del numeral anterior, los titulares deberán sustentar, las sinergias productivas y logísticas que obtienen; así como, delimitar claramente las responsabilidades individuales y colectivas, establecer una estrategia de manejo ambiental y la previsión que garantice la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones ambientales colectivas.

17.3 Excepcionalmente, el supuesto previsto en el numeral 17.1 podrá incluir a la mediana y gran empresa.

Artículo 18°.- Pronunciamiento de la Autoridad Competente

18.1 La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, requiere del cumplimiento de todos los requisitos, exigencias y disposiciones señaladas en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

18.2 La aprobación o denegatoria de la solicitud presentada por el administrado, debe sustentarse en un informe técnico legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 19°.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.

19.2 Los costos de elaboración e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mecanismos de participación ciudadana referidos a éstos, son asumidos por el titular.

19.3 La resolución que reclasifica, desaprueba, declara la improcedencia o el abandono, no genera derecho de devolución al titular, respecto de los montos pagados por concepto de derecho de trámite ni la posibilidad de reutilizarlos.

19.4 La resolución de la autoridad competente que pone fin al procedimiento administrativo es susceptible de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 20°.- Idioma de la información

20.1 Todos los documentos e información que el titular presente ante la autoridad competente deben estar en idioma castellano. La autoridad competente podrá requerir que el resumen ejecutivo sea redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se proponga ejecutar el proyecto o se realice la actividad de la industria manufacturera.

Artículo 21°.- Entrega de información por medios electrónicos

21.1 La autoridad competente podrá establecer los mecanismos necesarios para que los titulares puedan presentar por medios electrónicos la información y documentos que el presente Reglamento y las normas complementarias dispongan; así como, establecer los procedimientos administrativos que podrán ser tramitados por estos medios, sin perjuicio de requerir al titular la exhibición del documento o de la información física respectiva.

Artículo 22°.- Verificación de la zona del proyecto o actividad en curso

22.1 Durante el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado, la autoridad competente podrá verificar la zona en la que se ubicará el proyecto de inversión o en la que se viene desarrollando la actividad.

Artículo 23°.- Clasificación anticipada y términos de referencia específicos

23.1 El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial y previa opinión favorable del MINAM, aprobará la Clasificación Anticipada y los Términos de Referencia de proyectos y de actividades en curso de la industria manufacturera y de comercio interno que presenten características comunes o similares.

23.2 El titular del proyecto o actividad en curso que se encuentre comprendido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral anterior, deberá elaborar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los términos de referencia aprobados y presentarlo a la autoridad competente para su revisión.

Artículo 24°.- Opiniones Técnicas

24.1 Si en el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental, la autoridad competente advierte que éste contempla aspectos o actividades de competencia de otros sectores, requerirá la opinión técnica de dichas autoridades.

24.2 La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica a los aspectos que son de su competencia. La autoridad competente, al momento de resolver la evaluación del instrumento de gestión ambiental, precisará en el informe técnico legal que sustenta lo resuelto, las consideraciones para acoger o no las opiniones técnicas recibidas.

24.3 En caso que el proyecto o actividad en curso, se realice al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, la autoridad competente deberá solicitar la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) para la aprobación del instrumento de gestión ambiental sometido a evaluación, en concordancia con la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

24.4 Conforme a las normas que regulan el uso y la gestión del recurso hídrico, entre los que se incluyen el vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua continentales y/o marino-costeros, la autoridad competente deberá solicitar en el procedimiento de evaluación de los EIA-sd o EIA-d la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para la aprobación de los mismos. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la autoridad competente podrá requerir la opinión técnica de la ANA en el proceso de evaluación de otros instrumentos de gestión ambiental, si así lo considera necesario para la adecuada gestión del recurso hídrico.

24.5 Sin perjuicio del requerimiento de las opiniones técnicas antes citadas, la autoridad competente podrá seguir los criterios, lineamientos y guías aprobados por el sector correspondiente a la actividad o componente que no es considerada de la industria manufacturera.

Artículo 25°.- Entidades autorizadas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental

25.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en el artículo 16° y sus respectivos levantamientos de observaciones; así como, sus modificaciones y actualizaciones, deben ser elaborados y suscritos por la entidad autorizada con inscripción vigente en el Registro que administra el PRODUCE, en tanto no se culmine el proceso de transferencia del referido Registro al MINAM.

25.2 Conforme a lo indicado en el numeral anterior, la inscripción, actualización o renovación en el Registro que administra el PRODUCE se realizará de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas.

Artículo 26°.- Responsabilidad administrativa de las entidades autorizadas

26.1 Las entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular en el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 27°.- Titulares no sujetos al SEIA

Los titulares de los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder; y están obligados a presentar la información que requiera la autoridad competente en los plazos y condiciones que ésta determine.

Capítulo II

Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 28°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

28.1 El titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión debe gestionar una certificación ambiental, ante la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

28.2 La resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental preventivo, constituye la certificación ambiental.

Artículo 29°.- Clasificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA

29.1 Los proyectos de inversión se clasifican en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

Instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión de la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno, respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

29.2 Estas categorías se determinan mediante la aplicación de los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5° de la Ley del SEIA y desarrollados en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 30°.- Alcances de la certificación ambiental

30.1 La certificación ambiental no podrá ser otorgada por la autoridad competente en forma parcial, provisional, fraccionada o condicionada.

30.2 El otorgamiento de la certificación ambiental no exonera al titular de obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente, para el desarrollo de su actividad.

Artículo 31°.- Comunicación del inicio de obras y de operaciones

31.1 El titular cuyo proyecto de inversión cuenta con certificación ambiental, debe comunicar a la autoridad competente y ésta al ente fiscalizador:

a) El inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores.

b) El inicio de la etapa de operación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de culminada la etapa de obras.

Artículo 32°.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental

32.1 La certificación ambiental pierde su vigencia, en los siguientes casos:

a) Si dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto de inversión. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales, siempre que lo solicite dentro de los tres (03) años antes indicados.

b) En el caso de cierre definitivo de la actividad o de las instalaciones.

Subcapítulo II Procedimiento de Clasificación de Proyectos de Inversión

Artículo 33°.- Solicitud de clasificación

33.1 El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación de su proyecto de inversión, para lo cual desarrollará la Evaluación Preliminar (EVAP), que será presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34° del presente Reglamento.

33.2 El titular debe usar la metodología que apruebe el PRODUCE, para la evaluación de los impactos ambientales a que se refiere el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, que establece el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar (EVAP).

Artículo 34°.- Requisitos de la solicitud de clasificación

34.1 La solicitud de clasificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de clasificación, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.

2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Evaluación Preliminar (EVAP) y su resumen ejecutivo, de acuerdo al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, adjuntando la metodología desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias de la Evaluación Preliminar (EVAP) como opiniones se requieran. Para los casos de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debe presentar, adicionalmente, la propuesta de términos de referencia correspondiente.

3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.

4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural.

5. Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos.

6. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000.

7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.

8. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

9. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.

10. Pago por derecho de trámite.

Artículo 35°.- Evaluación de la solicitud de clasificación

35.1 Recibida la solicitud de clasificación la autoridad competente dispondrá la difusión de ésta en el portal institucional.

35.2 La autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, el cual podrá ampliarse, por única vez, hasta por diez (10) días hábiles.

35.3 Este plazo comprende hasta veinte (20) días hábiles para la revisión y evaluación por parte de la autoridad competente, hasta diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones y/o remisión de información adicional a cargo del titular y, hasta diez (10) días hábiles para la resolución respectiva.

35.4 La ampliación del plazo a que se refiere el numeral 35.2 del presente artículo, se otorgará sólo a solicitud sustentada del titular presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente concedido.

35.5 De requerirse opinión técnica en los casos establecidos en el artículo 24° del presente Reglamento, deberá emitirse dentro del plazo legal establecido. El cómputo del plazo para la emisión de la opinión técnica, no debe afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de clasificación.

35.6 Si durante el periodo de evaluación, la autoridad competente determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta, debe requerir al titular la presentación de los términos de referencia correspondientes.

Artículo 35°.- Resolución de la solicitud de clasificación

36.1 La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de clasificación, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

36.2 Cuando la autoridad competente clasifique el proyecto de inversión en la categoría I, la Evaluación Preliminar (EVAP) constituye la DIA y, la resolución de aprobación, la certificación ambiental; y, cuando clasifique en las categorías II o III, aprueba los términos de referencia e indica las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Subcapítulo III Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 37°.- Contenido mínimo de los Términos de Referencia

37.1 El titular elaborará el EIA-sd o EIA-d, conforme al contenido establecido en los Anexos III o IV del Reglamento de la Ley del SEIA.

37.2 El PRODUCE podrá establecer términos de referencia específicos por las características particulares de los proyectos de inversión o del ecosistema en el que éstos se ubiquen.

37.3 El PRODUCE podrá aprobar las guías técnicas correspondientes, previa opinión favorable del MINAM, para orientar la elaboración de los estudios ambientales.

Artículo 38°.- Plan de compensación ambiental

38.1 El titular debe incluir medidas de compensación ambiental en los EIA-d, las cuales serán desarrolladas

de conformidad con las normativas y documentos orientadores aprobados por el MINAM.

Subcapítulo IV Procedimiento de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y Otorgamiento de la Certificación Ambiental

Artículo 39°.- Solicitud de certificación ambiental para los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados o Detallados (EIA-sd o EIA-d)

39.1 El titular debe presentar ante la autoridad competente, previo al inicio de obras para la ejecución del proyecto de inversión, la solicitud de certificación ambiental, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37° del presente Reglamento y con los siguientes requisitos:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de certificación ambiental, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.

2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debidamente foliado y suscrito por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.

3. Pago por derecho de trámite.

Artículo 40°.- Admisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d) del proyecto de inversión a nivel de factibilidad

40.1 Los EIA-sd o EIA-d, deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad.

40.2 Para la admisibilidad de los estudios de impacto ambiental referidos en el numeral anterior, la autoridad competente verificará que la solicitud de certificación ambiental cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 39° del presente Reglamento y que éstos sean elaborados conforme al contenido de los términos de referencia correspondientes.

40.3 La autoridad competente sólo admitirá a evaluación el estudio de impacto ambiental, que cumpla con los requisitos indicados en el numeral anterior.

Artículo 41°.- Procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

41.1 Admitida a trámite la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente resolverá en un

plazo máximo de noventa (90) días hábiles, el cual podrá ampliarse, por única vez, hasta por treinta (30) días hábiles.

41.2 Este plazo comprende hasta cincuenta (50) días hábiles para la revisión y evaluación por parte de la autoridad competente, hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones y/o remisión de información adicional a cargo del titular y, hasta diez (10) días hábiles para la resolución respectiva.

41.3 La ampliación del plazo a que se refiere el numeral 41.1 del presente artículo, se otorgará sólo a solicitud sustentada del titular, presentada antes del vencimiento del plazo concedido para la subsanación de observaciones y/o remisión de información adicional. El plazo máximo adicional que podrá conceder la autoridad competente al titular es de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente concedido; teniendo ésta diez (10) días hábiles adicionales para la resolución respectiva.

41.4 De requerirse opinión técnica según lo establecido en el artículo 24° del presente Reglamento, ésta debe emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El cómputo de éste plazo no deberá afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de certificación ambiental.

Artículo 42°.- Procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)

42.1 Admitida a trámite la solicitud de certificación ambiental, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, el cual podrá ampliarse, por única vez, hasta por treinta (30) días hábiles.

42.2 Este plazo comprende hasta setenta (70) días hábiles para la revisión y evaluación por parte de la autoridad competente, hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones y/o remisión de información adicional a cargo del titular, y hasta veinte (20) días hábiles para la resolución respectiva.

42.3 La ampliación del plazo a que se refiere el numeral 42.1 del presente artículo, se otorgará sólo a solicitud sustentada del titular, presentada antes del vencimiento del plazo concedido para la subsanación de observaciones y/o remisión de información adicional. El plazo máximo adicional que podrá conceder la autoridad competente al titular es de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente concedido; teniendo ésta diez (10) días hábiles adicionales para la resolución respectiva.

42.4 De requerirse opinión técnica según lo establecido en el artículo 24° del presente Reglamento, ésta debe emitirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El cómputo de éste plazo no deberá afectar el plazo total para la resolución de la solicitud de certificación ambiental.

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

Artículo 43°.- Resolución de la solicitud de certificación ambiental para EIA-sd o EIA-d

43.1. La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de certificación ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

**Sub Capítulo V
Modificación o Reclasificación antes
de la ejecución del Proyecto**

Artículo 44°.- Modificación o reclasificación

44.1 El titular de un proyecto de inversión que cuenta con certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, determine la modificación de la DIA, de EIA-sd o EIA-d) aprobados o su reclasificación, esta última por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales.

Artículo 45°.- Requisitos para la reclasificación

45.1 En caso la autoridad competente determine la reclasificación, el titular debe cumplir con el artículo 34° del presente Reglamento. En este caso el titular debe emplear o hacer referencia a la información contenida en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, incluyendo las modificaciones correspondientes.

Artículo 46°.- Requisitos para la modificación

46.1. En caso la autoridad competente determine la modificación de la certificación ambiental, el titular debe presentar:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de modificación, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.
2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la información modificada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debidamente foliado y suscrito por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.
3. En caso el proyecto modifique su área se deberá presentar el Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada
4. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), sólo en caso de modificación del suministro y/o provisión; excepto cuando se use fuente natural.
5. Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos, sólo en caso de modificación del área.
6. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000, sólo en caso de modificación del área.
7. Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
8. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión, sólo en caso de modificación del área.
9. Pago por derecho de trámite.

**Capítulo III
Adecuación Ambiental de las Actividades en Curso**

**Subcapítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 47°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

47.1 El titular de una actividad de la industria manufacturera, que viene ejecutando sus actividades sin

contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

47.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE.

Artículo 48°.- Alcances de la adecuación ambiental

48.1 La aprobación de la DAA o el PAMA, por parte de la autoridad competente, no exonera al titular de cumplir otras obligaciones u obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su actividad.

Artículo 49.- Elaboración de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

49.1 El PRODUCE, a través de resolución ministerial, aprueba los términos de referencia para la elaboración de la DAA y el PAMA.

49.2 Los términos de referencia deben contener como mínimo la descripción de la actividad y de su área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, las medidas correctivas y permanentes, así como un cronograma de implementación y el presupuesto asignado. El PRODUCE podrá aprobar guías para orientar su adecuada elaboración.

49.3 La DAA debe ser elaborada por personas naturales o jurídicas con inscripción vigente en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales; y, el PAMA, por personas jurídicas con inscripción vigente en el referido Registro.

**Subcapítulo II
Procedimiento de adecuación ambiental**

Artículo 50°.- Solicitud de adecuación ambiental

50.1 El titular debe iniciar el procedimiento de adecuación ambiental, presentando su solicitud, ante la autoridad competente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 51° del presente Reglamento.

Artículo 51°.- Requisitos de la solicitud de adecuación ambiental

51.1 La solicitud de adecuación ambiental debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de adecuación ambiental, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.
2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), adjuntando el desarrollo de la metodología que lo sustenta, debidamente foliados y suscritos por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.
3. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000.
4. Planos de distribución de la planta y otra infraestructura auxiliar o complementaria de la actividad en curso.

5. Copia del Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada, o licencia de funcionamiento.

6. Pago por derecho de trámite.

Subcapítulo III Procedimiento de Evaluación

Artículo 52°.- Evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo

52.1 La autoridad competente evaluará el instrumento de gestión ambiental propuesto por el titular, a fin de determinar si éste corresponde a los impactos ambientales que su actividad genera.

52.2 Si durante la evaluación para la determinación del instrumento de gestión ambiental correctivo, se identifica un impacto ambiental negativo real y/o potencial de carácter relevante, sobre uno de los componentes del ambiente, la autoridad competente asignará el PAMA.

52.3 El plazo máximo que tiene la autoridad competente para resolver la solicitud de adecuación ambiental, es de treinta (30) días hábiles.

52.4 En caso de tener observaciones y/o requerir información adicional, la autoridad competente las comunicará al titular, para que éste subsane las observaciones o remita la información requerida, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Por única vez, a solicitud sustentada del titular, se podrá ampliar el plazo antes señalado, hasta por diez (10) días hábiles.

52.5 La autoridad competente, en los casos establecidos en el artículo 24° del presente Reglamento, solicitará opiniones técnicas a otras autoridades.

Artículo 53°.- Resolución de la solicitud de adecuación

53.1 La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud de adecuación ambiental, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Subcapítulo IV Implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos

Artículo 54°.- Plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

54.1 El plazo máximo para la implementación de las medidas de adecuación ambiental es:

- a) Hasta un (01) año para la DAA
- b) Hasta cinco (05) años para el PAMA

54.2 El titular debe mantener las medidas de manejo ambiental de carácter permanente que correspondan durante el desarrollo de la actividad.

Artículo 55°.- Solicitud de ampliación del plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos

55.1 El titular podrá solicitar, por única vez y en forma sustentada, la ampliación del plazo aprobado para la implementación de las medidas de adecuación ambiental. Dicha solicitud debe ser presentada como máximo treinta (30) días antes del vencimiento del plazo otorgado para la implementación de éstas.

55.2 La autoridad competente evaluará la solicitud y determinará la ampliación del plazo máximo a otorgar:

- a) Hasta un (01) año para la DAA
- b) Hasta dos (02) años para el PAMA

Capítulo IV Reporte Ambiental

Artículo 56°.- Reporte Ambiental

56.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental, al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

56.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador

y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

56.3 El ente fiscalizador, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, remitirá a la autoridad competente una copia digital de los reportes ambientales recibidos el mes anterior.

CAPÍTULO V Modificación, Actualización y Reubicación del proyecto o actividad en ejecución

Artículo 57°.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

57.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide la modificación de la actividad, de las etapas del proceso productivo, de la infraestructura productiva o de comercio interno, del diseño de la planta, de componentes auxiliares o mejoras tecnológicas, debe aplicar, antes del inicio o implementación de éstas, la metodología que apruebe el PRODUCE para determinar el nivel de significancia de los impactos ambientales que generarían dichas modificaciones.

57.2 Si de la aplicación de la metodología se concluye que los impactos ambientales de las modificaciones no son significativos, no se requerirá la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. En ese caso el titular debe presentar el Informe Técnico ante la autoridad competente, el cual podrá incluir, medidas de manejo ambiental que correspondan implementar. Si durante la evaluación del informe técnico, la autoridad competente determina que los impactos ambientales son significativos, requerirá al titular, según corresponda, cualquiera de los procedimientos que se indican en el numeral siguiente.

57.3 Si de la aplicación de la metodología se concluye que los impactos ambientales son significativos, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46° del presente Reglamento; o debe presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental, cumpliendo con el artículo 33° del presente Reglamento.

57.4 El PRODUCE aprueba el formato a través del cual se presenta el Informe Técnico.

Artículo 58°.- Requisitos de la solicitud para la presentación del Informe Técnico

58.1 La solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de evaluación del Informe Técnico, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.

2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Informe Técnico, debidamente foliado y suscrito por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y el o los profesionales que participaron en su elaboración, adjuntando la metodología desarrollada. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.

3. Pago por derecho de trámite.

Artículo 59°.- Resolución de la solicitud de evaluación del Informe Técnico

59.1 La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción del informe técnico.

Artículo 60°.- Actualización del instrumento de gestión ambiental

60.1 El titular debe actualizar la DIA, el EIA-sd o EIA-d, en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, según lo establecido en el artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA, sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 61°.- Reubicación

61.1 El titular que pretenda reubicar su actividad, debe

contar previamente con la certificación ambiental, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

Capítulo VI Cierre de Actividades

Artículo 62°.- Plan de Cierre

62.1 El Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones.

Artículo 63°.- Tipos de Plan de Cierre

63.1 El Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado.

63.2. El Plan de Cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente.

63.3 El Plan de Cierre Detallado se presenta a requerimiento de la autoridad competente, por la naturaleza del proyecto o de la actividad; y, previo al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones de post-cierre.

63.4 El Plan de Cierre debe ser elaborado de acuerdo a las guías y formatos que apruebe el PRODUCE.

Artículo 64°.- Comunicación del titular en caso de cierre

64.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la ejecución del cierre.

64.2 La autoridad competente, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, determinará la necesidad de la presentación de un Plan de Cierre Detallado e indicará el plazo en que éste debe ser presentado.

64.3 En los casos de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

Artículo 65°.- Requisitos de la solicitud para la evaluación del Plan de Cierre Detallado

65.1 El titular debe presentar la solicitud para la evaluación del Plan de Cierre Detallado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud para la evaluación del Plan de Cierre Detallado, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la entidad autorizada para elaborar estudios ambientales.

2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre Detallado, debidamente foliado y suscrito por el titular, la entidad autorizada que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.

3. Pago por derecho de trámite.

Artículo 66°.- Procedimiento de evaluación del Plan de Cierre Detallado

66.1 La autoridad competente evaluará el Plan de Cierre Detallado, emitiendo la resolución respectiva en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

66.2 En caso de tener observaciones y/o requerir información adicional, la autoridad competente las comunicará al titular, para que éste subsane las observaciones o remita la información requerida, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Por única vez, a solicitud sustentada del titular, se podrá ampliar el plazo antes señalado, hasta por diez (10) días hábiles.

66.3 La autoridad competente, en los casos establecidos en el artículo 24° del presente Reglamento, solicitará opiniones técnicas a otras autoridades.

Artículo 67°.- Resolución de la solicitud de evaluación del Plan de Cierre Detallado

67.1 La autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando

o denegando la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

TÍTULO V PARTICIPACION CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 68°.- Participación ciudadana ambiental

68.1 Toda persona tiene derecho de participar responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas de la materia; y, supletoriamente, por el Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental y, demás normas complementarias y modificatorias.

68.2 Conforme lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana ambiental, son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental señalados en el presente Reglamento.

Artículo 69°.- Acceso a la información pública ambiental

69.1 Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública ambiental que posea la autoridad competente sobre la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, que pudieran afectarlo en forma directa e indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase.

69.2 El acceso a la información ambiental contenida en los instrumentos de gestión ambiental y los documentos relacionados a su proceso de evaluación y aprobación, se rige por lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y el Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental.

Artículo 70°.- Incorporación de la información al SEIA y al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)

70.1 La autoridad competente, a solicitud del MINAM y conforme a lo establecido en las normas vigentes, brindará la información relevante para el fortalecimiento del SEIA y del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

TÍTULO VI SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 71°.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera

71.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

71.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para el caso de la DIA, EIA-sd o EIA-d, o la actualización del plan de manejo ambiental para el caso de la DAA o PAMA ante la autoridad competente en el plazo y condiciones que indique, de acuerdo a la legislación vigente.

71.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

71.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al Reglamento de Fiscalización, Sanción e Incentivos Ambientales que apruebe el PRODUCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario de publicado en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable.

TERCERA.- Descentralización

PRODUCE determinará las funciones ambientales de la industria manufacturera y de comercio interno que serán transferidas a los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a las normas de descentralización de la gestión del Estado. En tanto no se transfieran dichas funciones, seguirán siendo ejercidas por el PRODUCE.

CUARTA.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, emitirá las disposiciones para la adecuación ambiental progresiva de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno en curso, señalando los plazos y condiciones para que los titulares presenten los instrumentos de gestión ambiental correspondientes. El proceso para disponer la adecuación ambiental tendrá un plazo máximo de siete (07) años.

QUINTA.- Participación ciudadana ambiental y consulta previa

El PRODUCE, mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, aprobará el Reglamento de Participación Ciudadana, que desarrolle los mecanismos y procedimientos a ser aplicados para cada uno de los instrumentos de gestión ambiental; y, cuando corresponda, los aspectos que se deriven de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley N° 29785.

SEXTA.- Reglamento de fiscalización, sanción e incentivos ambientales

El PRODUCE, mediante Decreto Supremo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la vigencia del presente Reglamento, aprobará el Reglamento de Sanción e Incentivos Ambientales para la Industria Manufacturera y de Comercio Interno, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM.

SEPTIMA.- Aprobación de guías y formatos.

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, aprobará las Guías y Formatos que correspondan, para la aplicación del presente Reglamento.

OCTAVA.- Aprobación de Protocolos de Monitoreo

El MINAM, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, aprobará los protocolos de monitoreo para la aplicación del presente Reglamento.

NOVENA.- Aprobación de Metodologías

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento.

DÉCIMA.- Normas complementarias

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, podrá

dictar las disposiciones complementarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento, considerando lo establecido en el literal c) del artículo 17° de la Ley SEIA.

DÉCIMA PRIMERA.- Difusión

El PRODUCE, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DIGGAM), realizará acciones de difusión, información, capacitación y sensibilización respecto del contenido y alcances del presente Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

Los Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

La actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se realizará según lo establecido en el presente Reglamento para los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo. El titular podrá solicitar a la autoridad competente, la actualización del Plan de Manejo Ambiental en los componentes que lo requieran.

El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados, antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

DECIMA TERCERA.- Supletoriedad

Para aquellos aspectos o procedimientos no contemplados en el presente Reglamento, relacionados con el proceso de evaluación de impacto ambiental, se aplicará de manera supletoria el Reglamento de la Ley del SEIA.

DECIMA CUARTA.- Transferencia de Funciones al OEFA

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, el PRODUCE ejerce las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector industria, respecto de las actividades que no hayan sido aún materia de transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

En el caso del sector comercio interno, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones antes indicadas al OEFA, el PRODUCE las continuará ejerciendo.

DECIMA QUINTA.- Sistema de garantía

En concordancia con el artículo 148° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Ministerio de la Producción podrá exigir, a propuesta del Ministerio del Ambiente, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones por daños ambientales tratándose de actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, que resulten ambientalmente riesgosas o peligrosas.

DECIMA SEXTA.- Actualización de instrumentos de gestión ambiental preventivos

El PRODUCE para la actualización de los instrumentos de gestión ambiental referidos en el artículo 60° del presente Reglamento, observará los lineamientos y directivas que debe aprobar el MINAM.

DECIMA SEPTIMA.- Entidades autorizadas

Cuando se haya transferido el Registro de Consultoras para elaborar instrumentos de gestión ambiental preventivos del PRODUCE a MINAM, las entidades autorizadas que cuenten con inscripción vigente en el Registro del MINAM, para elaborar instrumentos de gestión ambiental de tipo preventivo de las actividades de la industria manufacturera, serán consideradas por el PRODUCE como entidades autorizadas para elaborar otros instrumentos de gestión ambiental del sector.

DÉCIMA OCTAVA.- Términos de Referencia del sector comercio interno

Los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados y Detallados (EIA-sd o EIA-d) deben elaborarse

conforme a los Términos de Referencia aprobados por la Resolución Ministerial N° 205-2013-PRODUCE, hasta su actualización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos de evaluación ambiental, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

SEGUNDA.- Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d)

En tanto no se haga efectiva la transferencia de la función de evaluación de los EIA-d de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en concordancia con la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, el cronograma y plazos para el proceso de implementación del SENACE aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, el PRODUCE continuará ejerciendo ésta función de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

TERCERA.- Monitoreos

Hasta que concluya el proceso de transferencia de funciones de acreditación, establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, los muestreos, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados que se mencionan en el artículo 15° del presente Reglamento, deben ser realizados por organismos acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, deróguese el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; así como, Resolución Ministerial N° 116-2000- ITINCI/DM y el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 205-2013-PRODUCE.

ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación:

Actividad de la Industria Manufacturera.- Son las actividades industriales manufactureras consideradas en la Revisión 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, con exclusión de aquellas actividades que, conforme a las normas de la materia, están comprendidas bajo la competencia de otros sectores. No están comprendidas las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

Actividad en curso.- Cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando.

Autoridad competente.- Es el PRODUCE, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales. Los Gobiernos Regionales y Locales también son autoridades competentes, en su respectiva región y provincia, cuando le sean transferidas las funciones en materia ambiental de la industria manufacturera y de comercio interno, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Bases de Descentralización y sus normas complementarias.

Entidad autorizada.- Es la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales que administra el PRODUCE, para elaborar y suscribir instrumentos de gestión ambiental para las actividades de la industria manufacturera, o inscritas en el Registro de Entidades Autorizadas a cargo el MINAM.

Ecoeficiencia.- La ecoeficiencia implica un uso eficiente de los recursos, que conlleva a una menor producción de residuos y contaminación, a la vez que se reducen los costos operativos, contribuyendo así a la sostenibilidad económica general de la institución.

Guía de Manejo Ambiental.- Es un documento de referencia expedido por el PRODUCE, para orientar la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento."

Impacto Ambiental Negativo Real.- Alteración de los componentes del ambiente que genera efectos negativos actuales, causada por una actividad en curso.

Impacto ambiental negativo potencial.- Posible alteración de los componentes del ambiente que podrían generar efectos negativos a futuro, como resultado del desarrollo de las actividades.

Metodología.- Es la herramienta técnica aprobada por el PRODUCE que califica el nivel de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME).- Es la unidad económica constituida por persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cumple con las características establecidas para la micro, pequeña y mediana empresa en lo establecido en la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Modificación de la actividad.- Se considera el incluir una nueva actividad en la misma planta o establecimiento.

Monitoreo.- Acciones de observaciones, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, realizados por organismos acreditados ante el INDECOPI o INACAL, según sea el caso, para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades y su variación o cambio durante el tiempo.

Planta.- Es la instalación en la cual se lleva a cabo la actividad de la industria manufacturera, la cual comprende el conjunto de medios necesarios para el desarrollo de la misma, tales como insumos, equipos, maquinaria e inmueble.

Producción Limpia.- Es la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible. Las medidas de producción más limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda; y, el reaprovechamiento de residuos, entre otros.

Protocolo de Monitoreo.- Ordenada serie de pasos o acciones de estricto cumplimiento aprobados por el MINAM, necesarios para evaluar una situación específica y obtener la información lograda a través del muestreo.

Proyecto.- Es toda obra o actividad pública, privada o mixta, que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación. Comprende de manera indivisa todos sus componentes

Registro.- Es el Registro de Consultores Ambientales que administra el PRODUCE o el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales a cargo del MINAM.

Reporte Ambiental.- Es el instrumento de gestión ambiental que debe ser presentado por el titular, para informar los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control de las plantas industriales o establecimiento de comercio interno, y/o los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Titular.- Es la persona natural o jurídica, consorcio o entidad u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla o propone desarrollar actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

La información más útil la
encuentras de lunes a viernes
en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

Editora Perú